TERCER INFORME DE EJECUCIÓN
MUNICIPIO DE PUERTO RICO

CONTRATO No. CPSP – 2025 - 053

OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA BRINDAR ASESORIA, FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y ASISTENCIA TÉCNICA EN LA MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ, CON EL FIN DE ARMONIZAR SU CONTENIDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, MEJORAR LA EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS Y PROMOVER UNA MAYOR EQUIDAD Y TRANSPARENCIA EN EL SISTEMA FISCAL MUNICIPAL

Para el desarrollo del Objeto del Contrato se establecieron las Obligaciones Específicas así:

ACTIVIDAD:

3. Brindar apoyo y asesoría en la elaboración del proyecto de acuerdo municipal correspondiente al nuevo Estatuto de Rentas (Tributario), que será presentado al Concejo Municipal para su estudio, evaluación y aprobación. *(Apoyo en la elaboración del proyecto de acuerdo y acompañamiento en la socialización ante el Concejo Municipal).*

ACCIONES:

Se realizó apoyo a la Secretaria de Hacienda en la Elaboración del Documento **PROYECTO DE ACUERDO "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, MODIFICA, COMPILA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO- CAQUETA, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO MUNICIPAL No. 084 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2.020, Y ACTUALIZADO POR LOS ACUERDOS 103 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2.021 Y ACUERDO 115 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2.022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** y el documento **Exposición de Motivos**, los cuales se radicaron en el Concejo Municipal con fecha 28 de noviembre de 2.025

Posterior a esto se realizó el acompañamiento en la reunión ante el Concejo para la presentación del Proyecto de Acuerdo como apoyo a la socialización donde se explicó el proceso de compilación y las actualizaciones o modificaciones propuestas al Acuerdo Municipal 084 de 2.020 y sus actualizaciones los acuerdos 103 de 2021 y 115 de 2.022.

El primer Debate en el Concejo Municipal se realizo el 28 de noviembre de 2025 en el cual se realizaron varias recomendaciones por parte del Concejo Municipal las cuales se realizaron y se ajustaron según indicaciones tales como:

- No regular el cobro a vendedores ambulantes locales
- Ajustar algunas normas de actualización en el impuesto predial
- Modificar el articulado en cuanto a la compilación del estatuto y sus actualizaciones.

Se realizaron los ajustes pertinentes según las recomendaciones del Concejo Municipal y se radico nuevamente el proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETA, Y SE DEROGAN LAS DEMAS DISPOSICIONES"**

El segundo Debate se realizó el 2 de diciembre de 2.025 en el cual se dio la Aprobación de dicho Proyecto ya con las recomendaciones ajustadas.

El Concejo Municipal el día 4 de diciembre de 2.025 radico con número 1748 en la alcaldía Municipal el Acuerdo 18 de diciembre 2 de 2.025 **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETA, Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES No. 084 de 2.020, 103 de 2.021 y 115 de 2.022 Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES"** para los trámites pertinentes de adopción por parte del Señor alcalde.

Con lo anteriormente descrito se da por cumplido por completo el Objeto del Contrato del presente Informe de Ejecución.

Atentamente,

MARCELA SALAZAR BAENA
Rep. Legal.

Calle 41 Nro. 1C – 39 Villa Natalia – Florencia, Caquetá
CELULAR. 320 3391713 – 301 2637083
e-mail coopascol77@gmail.com

ANEXOS DEL INFORME

1. Registro Fotográfico








2. Documento Exposición de Motivos - Radicado
3. Proyecto de Acuerdo Municipal presentado ante el Concejo Municipal
4. Acuerdo No 18 del 2 de diciembre de 2.025
5. Factura Electrónica de venta No. CTFE 151 por valor de $39.858.000
6. Certificación Bancaria de Coopascol
7. Rut de Coopascol
8. Certificado de Pagos de Ley de Seguridad por parte del Revisor Fiscal
9. Cedula – Tarjeta Profesional y Antecedentes Disciplinarios de Revisor Fiscal de Coopascol
10. Planillas de pago de Seguridad Social Coopascol y Profesional de Apoyo así:

COOPASCOL		**ENITH (Abogada)**
Periodo	**N° de planilla**	**N° de planilla**
Octubre	90251388	9494135533
Noviembre	91076929	9495694552
Diciembre	91751072	35788539

Calle 41 Nro. 1C – 39 Villa Natalia – Florencia, Caquetá
CELULAR. 320 3391713 – 301 2637083
e-mail coopascol77@gmail.com

Puerto Rico, 28 de noviembre de 2025.

Doctor:
CARLOS HECTOR CABEZAS VARGAS
Presidente Concejo Municipal
LAURA CAMILA MOTTA MOLANO
Secretaria General Concejo Municipal
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO RICO - CAQUETA.
E. S. D.

REFERENCIA: REMISIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETA, Y SE DEROGAN LAS DEMÁS DISPOSICIONES"

Respetados Honorables concejales:

Me permito presentar un cordial saludo y dejar a consideración de la Honorable Corporación el Proyecto de Acuerdo de la referencia para su análisis y aprobación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De manera comedida me permito presentar el Proyecto de Acuerdo por medio del cual se expide El Estatuto Tributario de Rentas del Municipio de Puerto Rico – Caquetá.

Lo anterior teniendo en cuenta las consideraciones expuestas a continuación.

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, expresa que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones.

De manera correlativa, el Concejo Municipal, en su calidad de órgano de representación popular y deliberación política, tiene el deber constitucional y legal de estudiar, debatir y aprobar tales iniciativas, dentro de los límites de su competencia. El artículo 313 de la Constitución consagra que corresponde a los concejos votar los tributos y los gastos locales.

En el marco de la distribución constitucional de competencias, el ejercicio de la función administrativa en los Municipios se rige bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondiente a los alcaldes, como los jefes de la administración local y

representantes legales del Municipio, la responsabilidad de impulsar las iniciativas normativas necesarias para el desarrollo armónico de sus territorios. Así, conforme al artículo 315, numeral 5, de la Constitución Política de Colombia, le compete al alcalde presentar oportunamente al Concejo Municipal los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos, y demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de los hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

Por su parte el artículo 362 de la Constitución Política de Colombia, determina que 'Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta que los particulares desarrollo económico y social de obras públicas, votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales y las demás que la Constitución y la ley le asignen'.

El artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, establece que 'El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad"

De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 136 del 2 de Junio de 1994, establece que además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

> 7) Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

La modificación que se pretende realizar al Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio, comprende mejorar las herramientas de fiscalización, determinación de los impuestos para que los procesos adelantados por la administración municipal puedan culminar con éxito y sin vulnerar el debido proceso.

El artículo 66 de la Ley 383 de 1997, establece que los municipios, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos,

aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.
Por su parte el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, dispone que los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro. Devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Que para el municipio de Puerto Rico Caquetá se encuentra vigente el Acuerdo 084 de 2.020 el cual contiene el Estatuto Tributario Municipal del municipio.

Que para el año 2021 a través del acuerdo 103 se realizaron las primeras actualizaciones o modificaciones a las Normas contenidas al Acuerdo Municipal 084 de 2.020.

Que para el año 2022 en la aplicación del Estatuto Tributario, se llegó a la conclusión por parte del ejecutivo municipal, que era necesario realizar algunas modificaciones a su contenido que no quedaron especificados en el Acuerdo 084 de 2.020 y de allí surge el trámite y aprobación del Acuerdo Municipal 115 de 2.022.

Estas reformas parciales, aunque se incorporan al Estatuto Municipal, su consulta se dificulta por falta de un documento que organice en uno solo, todas las disposiciones surgidas y aprobadas por el Concejo Municipal haciéndose necesario la compilación de las mismas.

La modificación que se pretende realizar al Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio, es con el objetivo de armonizarlo con las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y cumplir con lo normado por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

En igual sentido, la Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, en su artículo 91, reitera que los alcaldes deberán presentar los proyectos de acuerdo que juzguen necesarios para el bienestar y adecuado funcionamiento de su entidad territorial.

Complementariamente, el artículo 32 de la Ley 1551 de 2012 les atribuye expresamente la potestad de establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de acuerdo con los parámetros fijados en la ley.

En tal virtud, y en estricta observancia de este orden constitucional y legal, se somete a consideración del Honorable Concejo Municipal de Puerto Rico el presente proyecto de acuerdo, cuyo propósito fundamental es la modernización y ajuste del régimen tributario

local en materia de Impuesto como medida necesaria para garantizar un desarrollo sostenible y en beneficio del interés general.
Esta autonomía fiscal, reconocida y desarrollada por la jurisprudencia constitucional, permite a los municipios adoptar decisiones que favorezcan su desarrollo económico y social, siempre que se respeten los principios de legalidad, equidad y sostenibilidad. En este sentido, la Ley 44 de 1990 establece que el Impuesto Predial Unificado es un tributo del orden municipal, cuya administración, fiscalización, recaudo y control corresponde de manera exclusiva a los municipios. Dicha norma sienta las bases legales para que los concejos municipales definan la estructura tarifaria del impuesto, de acuerdo con los principios de justicia y progresividad.

Sin embargo, esta potestad no es absoluta. De conformidad con el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 338 de la Constitución, la facultad de imposición tributaria de los concejos municipales es de naturaleza derivada y subordinada. En otras palabras, solo puede ejercerse en el marco de la ley, sin contradecir sus disposiciones. Esta interpretación ha sido reiterada por el Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Primera del 22 de septiembre de 2022 (Radicado No. 50001-23-31-000-2012- 00018-01), en la cual se subraya que los concejos municipales deben respetar los límites legales al momento de establecer o modificar tributos locales.

De igual forma, el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994, reitera que los concejos municipales tienen la competencia para establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, en concordancia con las disposiciones legales vigentes. Esta misma ley regula aspectos esenciales sobre el funcionamiento institucional de los municipios y las competencias de sus órganos, siendo relevante para la tramitación y aprobación de proyectos de acuerdo como el que se presenta.

CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD

El Proyecto de Acuerdo que se propone tiene como finalidad adecuar la normativa tributaria local a las condiciones actuales del municipio de Puerto Rico – Caquetá, atendiendo a la necesidad de incentivar la instalación y permanencia de nuevas empresas mediante un esquema de exoneración del impuesto predial unificado, condicionado al nivel de inversión y a la generación de empleo formal para residentes del municipio. Esta medida busca no solo estimular la inversión productiva, sino también consolidar la base económica local, fomentar la inclusión laboral y fortalecer las finanzas públicas a mediano y largo plazo.

Es importante destacar que la propuesta no genera nuevas cargas fiscales para el Municipio de Puerto Rico – Caquetá. Por el contrario, constituye una herramienta de promoción económica que se articula con la Estrategia Financiera contenida en el Plan de Desarrollo Municipal 2024–2027, cuyo objetivo central es garantizar la sostenibilidad fiscal, robustecer las finanzas públicas y consolidar las condiciones necesarias para un crecimiento económico ordenado, equitativo y socialmente responsable.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la Secretaría de Hacienda Municipal ha conceptuado que los ajustes propuestos son fiscalmente viables, al ser compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y al no comprometer los recursos necesarios para la financiación de los programas, obras y proyectos estratégicos del municipio. Adicionalmente, los beneficios tributarios se otorgarán con criterios técnicos, objetivos y proporcionales al esfuerzo económico de los inversionistas, garantizando mecanismos de control y verificación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

En suma, la presente iniciativa responde al deber constitucional de promover el desarrollo económico local, utilizando de forma racional y estratégica las herramientas tributarias disponibles, dentro del respeto al ordenamiento jurídico vigente. El reajuste de las tarifas preferenciales del impuesto predial unificado, en los términos propuestos, se constituye en una medida legítima, necesaria y jurídicamente sustentada para posicionar a Puerto Rico – Caquetá como un municipio competitivo, atractivo para la inversión y comprometido con el bienestar de su población.

En mérito de lo expuesto, me permito solicitar al Honorable Concejo Municipal de Puerto Rico – Caquetá la consideración y aprobación del presente Proyecto de Acuerdo, el cual busca fortalecer nuestra política fiscal mediante un enfoque más justo, eficiente y acorde con la realidad económica del municipio. Esta iniciativa representa una herramienta concreta para mejorar la gestión del recaudo, optimizar los ingresos tributarios y asegurar una administración financiera más sólida, con efectos positivos directos para el desarrollo local y el bienestar de la comunidad Puertorriqueña.

Es importante precisar que en el presente Estatuto no se han incrementado las tarifas a los impuestos de las establecidas en el Estatuto por lo que el mismo no aumenta las cargas tributarias a los contribuyentes.

En general, Con el presente documento además se corrigen vacíos normativos, se subsanan errores y se constituye en una herramienta fundamental para fortalecer la Hacienda Pública Municipal.

Por lo anterior expuesto. Este proyecto de acuerdo cumple con las leyes y disposiciones normativas, razón por la cual es viable para su aprobación

Presentado al Honorable Concejo Municipal, por:

PANELAS ROBINSON ANZOLA
Alcalde Municipal

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

PUERTO RICO - CAQUETÁ

2.025

Contenido

PRIMER LIBRO PARTE SUSTANTIVA 6
TÍTULO PRIMERO DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS 6
CAPITULO I 6
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO 6
CAPÍTULO II 9
RENTAS MUNICIPALES 9
TÍTULO II 10
FUNDAMENTO, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES 10
– INGRESOS TRIBUTARIOS 10
CAPÍTULO I 10
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 10
CAPÍTULO II 28
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - ICA 28
CAPÍTULO III 67
REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION (SIMPLE) 67
CAPÍTULO IV 72
SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – RETEICA 72
CAPÍTULO V 76
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS 76
CAPITULO VI 77
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 77
CAPÍTULO VII 80
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA 80
CAPÍTULO VIII 97
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO 97
CAPÍTULO IX 100
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE 100
CAPÍTULO X 103
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR 103
CAPÍTULO XI 106
TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN 106
CAPÍTULO XII 108
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL 108

CAPÍTULO XIII....110
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFA O JUEGOS DE SUERTE Y AZAR....110
CAPÍTULO XIV....115
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA....115
CAPÍTULO XV....117
ESTAMPILLA PRO CULTURA....117
CAPÍTULO XVI....121
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR....121
CAPÍTULO XVII....125
ESTAMPILLA PRO ELECTIFICACIÓN RURAL....125
CAPÍTULO XVIII....128
ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA....128
CAPITULO XIX....131
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR....131
CAPITULO XX....133
PAZ Y SALVO MUNICIPAL....133
TÍTULO III....134
FUNDAMENTO, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES....134
– INGRESOS NO TRIBUTARIOS....134
CAPÍTULO I....134
REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO ESPECIAL MUNICIPAL PARA USO DE PARTICULARES....134
CAPÍTULO II....136
REGLAMENTO INSTAURACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL....136
SEGUNDO LIBRO....138
TÍTULO I....138
REGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO....138
CAPÍTULO I....138
ACTUACIÓN....138
CAPÍTULO II....139
REGISTRO DE CONTRIBUYENTES....139
CAPÍTULO III....140
DECLARACIONES TRIBUTARIAS....140
CAPÍTULO IV....143
OTROS DEBERES FORMALES....143
CAPITULO V....145
DEVOLUCIONES....145

TÍTULO II..... 150

REGIMEN SANCIONATORIO 150

CAPÍTULO I150

GENERALIDADES150

CAPÍTULO II155

GENERALIDADES155

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL N° ____
(____/Noviembre) DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETA, Y SE DEROGAN LAS DEMÁS DISPOSICIONES"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículo 287- 3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia los artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del decreto 1333 de 1986, la ley 44 de 1990, el artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, el artículo 59 de la ley 788 de 2002, la ley 1066 de 2006, la ley 1430 de 2010, ley 1437 de 2011, la ley 1551 de 2012, la ley 1607 de 2012, la ley 1819 de 2016, la ley 2010 de 2019, el decreto 1625 de 2016 y

C O N S I D E R A N D O

Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 numeral 4º de la Constitución Política, "Decretar de conformidad con la Ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: "…Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:
1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales…"

Que artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

Que el artículo 66 de la Lay 383 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 del 2002, determina que: "…Los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derecho y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo que la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos…"

Que mediante Acuerdos No. 084 de 2020, 103 de 2021 y 115 de 2022, se establecieron normas referentes al sistema tributario a aplicar en el Municipio de Puerto Rico, las cuales requieren modificarse de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en Hacienda Municipal.
Que de acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la estructura sustancial de los impuesto es competencia del municipio, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del Estatuto Tributario Municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula las diferentes rentas municipales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

A C U E R D A

PRIMER LIBRO PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRIMERO DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS

CAPITULO I
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO: El presente Estatuto tiene por objeto establecer y actualizar los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, y contribuciones que se señalan en el artículo 10 y las normas para su administración, determinación, discusión, control, recaudo y devolución, así como el Régimen Sancionatorio.

El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO Y DEBER DE TRIBUTAR: Es deber de los ciudadanos contribuir a los Gastos e Inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia, igualdad, equidad, transparencia y demás condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Los ciudadanos - contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Puerto Rico, cuando en calidad de sujeto pasivo del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos (persona natural, jurídica o sociedad de hecho) al realizarse los presupuestos en la Ley y en este Estatuto, como hechos generadores del tributo y tiene por objeto la liquidación del gravamen y el pago del impuesto previsto.

ARTÍCULO 4. COBERTURA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este Estatuto Tributario, se aplica conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que resulten gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto el cual rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO: El sistema tributario del Municipio, se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, universalidad, legalidad, proporcionalidad, economía certeza, comodidad, irretroactividad, neutralidad, y al debido proceso y la buena fe de la norma tributaria.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La Administración y control de los tributos municipales es competencia de la secretaria de Hacienda. Dentro de las funciones de Administración y Control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 7. PODER TRIBUTARIO: En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipal podrán establecer impuesto, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben

fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución Nacional y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el eficaz recaudo de aquellos, respectando el marco fiscal de mediano Plazo y estableciendo fuentes sustitutivas del Marco de la Ley 819 de 2003.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIALES: Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

El acto que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

Parágrafo 1: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Parágrafo 2: El Concejo Municipal de Puerto Rico, solo podrá otorgar exenciones por plazo limitado que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal. Tampoco podrán imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 9. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son los siguientes:
Causación: Es el momento en que nace la obligación tributaria.

Hecho Generador: Es la establecida por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, originada por la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del Tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

Sujeto Activo. Es el Municipio de Puerto Rico Caquetá, el ente territorial a cuyo favor se establecen los tributos que se causen en la jurisdicción y que se regulan en este Estatuto. Tiene la potestad tributaria y el derecho de administrar, gestionar, controlar, fiscalizar, investigar, liquidar, discutir, recaudar, devolver, compensar cobrar e imponer las

sanciones de los mismos y en general administrar las rentas que por disposición legal le pertenecen o por asignación o por sesión.

Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de liquidar y pagar el impuesto, tasa o contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas, o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria, y son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

Base Gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

Tarifa. Es el valor asignado por la Ley o señalado mediante Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "Tantos pesos", en cantidades relativas, cuando se formula en porcentaje (%) o en tantos pesos por mil (0/1000), o dice Unidad de Valor Tributario (UVT) o su fracción en porcentaje de la Unidad de Valor Tributario (%UVT). En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la tarifa del mismo.

Período Fiscal y Año Gravable: El período fiscal comienza el primero de enero y concluye el treinta y uno de diciembre de cada año. El año gravable es aquel sobre el cual el contribuyente debe cumplir la obligación tributaria.

CAPÍTULO II
RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 10. TRIBUTOS MUNICIPALES: Esta compilación comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Puerto Rico Caquetá:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	Directos	Impuesto Predial Unificado e Intereses Moratorios.
	Indirectos	Impuesto de Industria y Comercio, Intereses Moratorios, Retención ICA y Sanciones.

		Impuesto Complementario de Avisos, Tableros y Vallas e Intereses Moratorios.
		Impuesto de Publicidad Visual Exterior
		Impuesto de Delineación Urbana
		Impuesto de Alumbrado Público
		Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte
		Sobretasa a la Gasolina Motor
		Tasa Prodeporte y Recreación
		Sobretasa Bomberil
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	Tasas, Derechos y contribuciones	Derechos de Explotación de Rifa o Juegos de Suerte y Azar
		Contribución Sobre Contrato de Obra Pública
		Estampilla Pro Cultura
		Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor
		Estampilla Pro Electrificación Rural
		Estampilla para la Justicia Familiar
		Reglamento Administración de Maquinaria y Equipo Especial Municipal para Uso de Particulares
		Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros y su Reglamento

TÍTULO II
FUNDAMENTO, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES – INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 11. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por el Artículo 317 de la CN, por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Artículo 60 de la Ley 1430 del 2010 y el artículo 23 de la Ley 1450 del 2011. Fusionándose en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado" los siguientes gravámenes:

a) El Impuesto Predial regulado en el Estatuto de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;

b) El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Estatuto de Régimen Municipal, adoptado por el Decreto 1333 de 1986;

c) El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989;

d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral que se refiere a las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 12. NATURALEZA: Es un tributo anual directo de carácter u orden Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o según si se establece el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmueble ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico y se debe pagar una vez al año por los propietarios, poseedores o usufructuarios.

ARTÍCULO 13. HECHO GENERADOR: El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Puerto Rico, y se generan por la existencia de predios.

ARTÍCULO 14. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Rico Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza y a través de la Secretaria de Hacienda o quien realice sus funciones, radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 15. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, el propietario, poseedor y usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario, poseedor o usufructuario del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. En todo caso cada uno de los comuneros responderá solidariamente por el pago de la totalidad del monto del impuesto a cargo de la comunidad.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso de usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En el caso de que el bien pertenezca a un patrimonio autónomo, la responsabilidad del pago recaerá en cabeza de la Sociedad fiduciaria con cargo a los recursos de patrimonio autónomo correspondiente; en el evento en que el patrimonio no tenga dineros a su favor para el cumplimiento de la obligación tributaria aquí descrita, responderán solidariamente por estas sumas de forma solidaria el fideicomitente y el beneficiario del contrato fiduciario.

Parágrafo 1: Los bienes inmuebles que estén en la jurisdicción de Puerto Rico, de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental, Municipal podrán ser gravados con el impuesto predial a favor del Municipio de Puerto Rico

Parágrafo 2: corresponde, a los usufructuarios el pago de los impuestos periódicos fiscales y municipales que la graven durante el usufructo, en cualquier tiempo en que se hayan establecido.

ARTÍCULO 16. BASE GRAVABLE: El impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral vigente al 1° de enero de cada año, fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–; salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto-avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.
Parágrafo 1: Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

Parágrafo 2: Este ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 17. CAUSACIÓN: El impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 18. REVISIÓN DEL AVALÚO: Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

Parágrafo 1: La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario municipal y entrará en vigencia el primero (1°) de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Parágrafo 2: Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

Parágrafo 3: Cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado, recurso de reconsideración, éste tendrá efecto suspensivo. La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 19. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante decreto según recomendación del CONPES y el valor resultante se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 20. PERÍODO GRAVABLE: El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1º) de Enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 21. MEJORAS y MUTACIONES NO REPORTADAS: Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, a la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondiente, como el avalúo catastral del inmueble.
Así mismo, Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución 070 de 2011 del IGAC, que ocurra sobre su predio ubicado en el Municipio de Puerto Rico, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económicas.

ARTÍCULO 22. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL: El municipio podrá establecer una base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del título carezcan de avaluó catastral.

Para efecto de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Gobierno Municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato; una vez se establezca el avaluó catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS: Las tarifas del impuesto Predial Unificado se establecen de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta los usos del suelo en el sector urbano, la antigüedad de la información y el avaluó catastral.

De acuerdo con lo anterior se aplicarán las siguientes clasificaciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado:

1. Predios Rurales: Son aquellos predios ubicados dentro de los sectores rurales del Municipio conforme al Plan de ordenamiento territorial.

2. Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, destinados para fines habitacionales, industriales, comerciales y de servicio; estos predios se clasifican en:

 a. Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.
 b. Predios Urbanos no Edificados: Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o cuya edificación sea inferior al 10% de su superficie total, que estén ubicados dentro del perímetro urbano del municipio y que tengan disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliaros. Que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicio, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la relación de actividades recreativas o deportivas.

 Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

3. Predios Urbanizables no Urbanizados: Son predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser urbanísticamente y que han adelantado un proceso de urbanización.

4. Predios no Urbanizables: Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda del río o por encima de la cota de las redes de los servicios Públicos Domiciliaros, y todas aquellas zonas de preservación ambiental, conforme a las normas que la reglamentan. Ingresando también los predios que han sido construidos en las zonas declaradas de riesgos según el Plan de Ordenamiento Territorial y aquellos que tienen cargas arquitectónicas de conservación.

Las categorías de predios serán establecidas en primer lugar por la autoridad catastral, Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, o por la autoridad municipal cuando se verifique un cambio del uso del suelo, el cual se publicará en la factura de liquidación del impuesto predial unificado. El derecho de defensa se garantizará con la posibilidad de presentar recursos de reconsideración contra esta decisión.

Parágrafo 1: Se entenderán como definiciones dadas a las anteriores categorías de los predios del presente artículo.

Parágrafo 2: Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

ARTÍCULO 24. TARIFAS DEL IMPUESTO: La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el cinco por mil (5/1000) y el dieciséis por mil (16/1000) del respectivo avalúo catastral. Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal a partir del 2012 entre el 3 por mil y el 16 por mil.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.
Las tarifas anuales aplicables a los inmuebles gravados con el impuesto predial unificado, según los rangos de avalúos catastrales, son los que a continuación se señalan:

1. TARIFAS PARA PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA AGROPECUARIA.

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA AGROPECUARIA			
ID	**RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES**		**TARIFA POR MIL**
1	0,00	30.000.000,00	5,0
2	30.000.001	50.000.000,00	5,3

3	50.000.001,00	60.000.000,00	5,5
4	60.000.001,00	135 SMMV	5,7
5	135 SMMV MÁS UN PESO	150.000.000,00	5,8
6	150.000.001	200.000.000,00	5,9
7	200.000.001	300.000.000,00	6,0
8	300.000.001	400.000.000,00	6,5
9	400.000.001	500.000.000,00	7,0
10	500.000.001	650.000.000,00	7,5
11	650.000.001	800.000.000,00	8,0
12	800.000.001	1.000.000.000.00	8,5
13	1.000.000.001	1.500.000.000,00	9,0
14	1.500.000.001	2.000.000.000,00	9,5
15	MAS DE	2.000.000.000,00	10,0

2. TARIFAS PARA PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA DIFERENTES A LAS AGROPECUARIA.

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN CON OTRA DESTINACION ECONOMICA	
DESTINACION ECONOMICA	**TARIFA**
PREDIOS DESTINADOS AL TURISMO, RECREACIÓN Y SERVICIOS	8
PREDIOS DONDE SE EXTRAE ARCILLA, BALASTRO, ARENA O CUALQUIER OTRO MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN.	8
PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJE DE EQUIPOS PARA LA EXTRACCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES E HIDROCARBUROS	10
PARCELACIONES, FINCAS DE RECREO, CONDOMINIOS, CONJUNTOS RESIDENCIALES CERRADOS, O URBANIZACIONES CAMPESTRES	10
PREDIOS CON DESTINACIÓN DE USO MIXTO	11
PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJE DE INDUSTRIAS, Y AGROINDUSTRIA	12

3. TARIFA PARA PREDIOS URBANOS INCLUYENDO LOS UBICADOS EN LOS CENTROS POBLADOS RURALES CON DESTINACIÓN HABITACIONAL.

PREDIOS URBANOS CON DESTINACIÓN HABITACIONAL			
ID	RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES		TARIFA POR MIL
1	0,00	3.000.000,00	5,5
2	3.000.001	6.000.000,00	6,5
3	6.000.001	9.000.000,00	7,5
4	9.000.001	15.000.000,00	8,5

6	15.000.001	20.000.000,00	9,5
7	20.000.001	30.000.000,00	10,5
8	30.000.001	50.000.000,00	11,5
9	50.000.001	70.000.000,00	12,5
10	70.000.001	100.000.000,00	13,5
11	MAS DE	100.000.000,00	14,5

4. TARIFA PARA PREDIOS URBANOS CON DESTINACIÓN ECONÓMICA.

PREDIOS URBANOS CON DESTINACIÓN ECONOMICA	
DESTINACION ECONOMICA	**TARIFA**
INMUEBLES INDUSTRIALES	16
INMUEBLES COMERCIALES Y DE SERVICIOS	15
INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR OFICIAL	16
PREDIOS VINCULADOS EN FORMA MIXTA	15
INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR 16 FINANCIERO	16

Parágrafo 1: Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Parágrafo 2: En virtud del artículo 177 de la ley 1607 de 2012, todo bien de uso público continuará excluido del impuesto predial, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. En este caso, son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. La base gravable se determinará así:

a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Parágrafo 3: Todos los Predios Urbanizados no Edificados; Tendrán una tarifa del treinta y tres por mil (33/1000).

Parágrafo 4: Todos los Predios Urbanizables no Urbanizados; Tendrán una tarifa del treinta y tres por mil (33/1000).

Parágrafo 5: Todos los Predios no Urbanizables; Tendrán una tarifa del siete por mil (7/1000).

ARTÍCULO 25. SOBRETASA AMBIENTAL: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establézcase una Sobretasa del 1.5 por mil (1.5 X 1000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, la cual constituye la Sobretasa autorizada en tal sentido por dicha Ley.

Esta Sobretasa se liquidará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados por la Alcaldía Municipal para tal efecto y se mantendrá en cuenta separada.

Parágrafo 1: La Corporación Autónoma de la Amazonia no está facultada para cobrar directamente la sobretasa establecida a su favor: La competencia para la administración del impuesto predial unificado y de la sobretasa con destino a la Corporación está en cabeza del Municipio de Puerto Rico y el cobro por el Secretario de Hacienda Municipal o quienes hagan sus veces, los cuales están obligados a trasladar dicho valor a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo.

Parágrafo 2: Incentivos: Los incentivos de que trata el presente Acuerdo no serán tenidos en cuenta para la liquidación de la Sobretasa ambiental.

Parágrafo 3: Los intereses que se causen por mora en el pago de la sobretasa para la Protección del Medio Ambiente se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago del Impuesto Predial Unificado y serán transferidos a la Corporación Autónoma de la Amazonia.

Parágrafo 4: Los recursos serán transferidos por el Municipio a la Corporación Autónoma Regional para el Sostenimiento y Desarrollo de la Amazonía, “CORPOAMAZONIA”, por concepto de dicho porcentaje ambiental e intereses causados en los términos de que trata el numeral 1º del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, deberán ser pagados a ésta por trimestres en la medida de su recaudo, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles siguientes al trimestre vencido.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO: El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación de la base (avalúo catastral o base presuntiva), por la tarifa correspondiente y dividido luego entre mil (1.000).

Parágrafo 1: Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según su caso.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. En concordancia a la ley 44 del 18 de diciembre de 1990.

El valor del catastro obtenido por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado. De conformidad al artículo 2 de la ley 1995 de 2019; lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Esta limitación no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta del auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

Parágrafo 2: Solamente se cobrará hasta el 100% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, cuando el inmueble haya tenido modificaciones o cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de la actualización del catastro, de lo contrario, y sin prevalencia de ello, no podrán exceder el 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior; en concordancia con el artículo **TARIFAS DEL IMPUESTO** del presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 27. PROHIBICIONES, EXCLUSIONES Y EXENCIONES: Conservase las exenciones del impuesto predial unificado que tengan origen en concordatos, en los tratados internacionales, Acuerdo municipales vigentes, y las exenciones que se relacionan a continuación:

a) Los predios de propiedad de las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, que sean templos y que estén destinados exclusivamente al culto religioso a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares, de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares, siempre y cuando no tengan otros usos, Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial, y lo que disponga la Ley 20/1974 y Ley Estatutaria 133/1994.
b) Los bienes del Municipios no pueden ser gravados con Impuesto Predial u otros Impuestos Municipales. Artículo 170 Decreto Ley 1333 de 1986.
c) Los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos Municipales. Artículo 137 Ley 488 de 1998.
d) Los predios destinados a dependencias, talleres, y entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos, Cruz Roja y Defensa Civil. siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
e) Los inmuebles del Estado utilizados exclusivamente en la prestación de servicios de salud, educación y asistencia pública sin ánimo de lucro tales como Escuelas públicas, Colegios Públicos, Universidades Públicas, Hospitales públicos, Sala cunas, Casas de reposo, Guarderías, Hogares Infantiles adscritos al Sistema Nacional de Bienestar Familiar o Asilos.
f) Los inmuebles de propiedad de organizaciones privadas sin ánimo de lucro en los cuales se esté construyendo o pretenda construir albergues para ofrecer a niños desprotegidos una familia.
g) Los salones comunales y demás predios utilizados para educación, recreación y deporte, de propiedad de las juntas de acción comunal dedicados a funciones propias de las mismas.

h) Se exoneran del impuesto predial aquellos terrenos de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tenga una extensión unitaria no inferior a cinco (5) hectáreas, o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo específico de conservación in situ o ex situ con un jardín botánico legalmente establecido. O los predios destinados a estos fines, siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de la Ley 299 de 1996 y al reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional. – la exención solo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desenglobes catastrales.

i) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

j) Los predios contemplados en tratados internacionales que obliguen al gobierno colombiano a su exoneración.

k) Los predios de propiedad de personas naturales o jurídicas damnificadas como consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales, hasta por la vigencia fiscal en la que ocurrieron los hechos. En el evento que el contribuyente haya cancelado el impuesto de la misma, antes de la ocurrencia de los hechos, se abonará al impuesto de la próxima vigencia, pero deberá cancelar la diferencia que resultare en la liquidación del mismo.

l) Los inmuebles de propiedad de las víctimas del conflicto armado, están exentas por un periodo de dos (2) años del pago del Impuesto Predial Unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios siempre que sean beneficiarios por sentencia judicial de la restitución, compensación o formalización en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como sobre bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, a favor de las víctimas y que por motivo del despojo y/o desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, tasas y otras contribuciones municipales que recaen sobre los predios a restituir o formalizar.

Serán objeto de la exención los siguientes predios:

a) Los que se hayan ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.

b) Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas.

c) Los reconocidos en Actos Administrativos.

Parágrafo 1: En relación con la protección y conservación de los bosques, se tendrá que:

1. los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

 a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 b) Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; que abastezcan represas para servicios hidroeléctricos y riego, acueductos rurales y urbanos, o que estén destinados al servicio humano, agrícola, ganadero, o acuicultura para uso de interés social.

2. Para hacerse acreedor a este beneficio, se deberán sembrar árboles nativos y mantener el estado natural de las zonas de conservación de cuenca hidrográficas de este municipio, por lo menos durante diez (10) años contados a partir del momento de la misma. En caso de no cumplir con esta condición, una vez verificado el hecho, el contribuyente deberá restituir al municipio el valor del incentivo concedido.

3. Serán favorecidos con la presente exoneración tributaria, aquellos predios que tengan rondas de protección y conservación de nacimiento de 200 metros a la redonda y franjas no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no ,y alrededor de los lagos o depósitos de agua ;que abastezcan represas para servicios hidroeléctricos y riego, acueductos rurales y urbanos, o que estén destinados al servicio humano, agrícola o ganadero, o acuicultura para uso de interés social.

4. El beneficiario solicitará a la Dirección de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA, una visita para verificar el cumplimiento de lo expuesto en los enunciados en los parágrafos anteriormente expuestos.

5. El funcionario encargado de la Dirección de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA, certificará los predios que tienen acceso al beneficio. La certificación debe indicar la cantidad de hectáreas, e igualmente debe venir acompañada del correspondiente registro o soporte fotográfico.

6. Para hacer efectiva el porcentaje de descuento del impuesto predial unificado como exoneración tributaria, el contribuyente deberá:

 a) Presentar solicitud por escrito ante la Secretaria de Hacienda Municipal.
 b) Presentar la certificación expedida por la Dirección de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA

c) Presentar certificación de la Junta de Acción Comunal del predio con sus respectivos linderos.

Parágrafo 2: Las exoneraciones por la protección y conservación de los bosques no eximen al contribuyente del Impuesto Predial Unificado de pagar las deudas contraídas con el Municipio de Puerto Rico, por las vigencias anteriores.

Parágrafo 3: La exoneración tributaria en los términos expresados en este artículo tendrá aplicabilidad a partir de la vigencia gravable 2021 y para su concesión se requiere que el contribuyente cancele oportunamente el impuesto a cargo una vez descontado el beneficio.

Parágrafo 4: Cuando se trate de exenciones relacionadas con la propiedad de las víctimas del conflicto armado, se procederá en atención a las siguientes situaciones:

a) Para acceder a la exención tributaria, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o formalización, para tal efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

b) Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la exención debe cubrir todos los otros conceptos generados con ocasión al cobro, a excepción de los honorarios de abogado del profesional a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD.

c) En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del Impuesto Predial Unificado, procederá este beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal establecidas hasta el momento.

d) En caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso de que se practique la exención aquí consignada de forma fraudulenta, se perderá inmediatamente el beneficio y se exigirá el cumplimiento y pago Inmediato de las obligaciones tributarlas que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de esta. Lo anterior sin perjuicio de las medidas de tipo penal a que haya lugar

Una vez terminada la vigencia del plazo de la extensión establecida, el predio de conforme a las tarifas prediales municipales establecidas a momento de la extensión, y por tanto será sujeto de cobro y pago del impuesto, junto con las tasas y contribuciones que en su momento se haya establecido ò se establezcan.

.

Parágrafo 5: Para la exoneración de los intereses causados respecto el impuesto predial, las victimas desplazadas, deberán demostrar haber registrado el predio ante las entidades competentes (Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Notarias, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Superintendencia de Notarias y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, entre otros.), del despojo y abandono forzado del o los predios en la jurisdicción de Puerto Rico.

Parágrafo 6: En cuanto a los predios de propiedad de las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley para acceder al beneficio de la exención requieren los siguientes documentos: a). Solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de marzo de la respectiva vigencia; b). Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido o documento de Sana Posesión expedido por la autoridad competente que demuestre que es poseedor del predio cuando no se tenga la escritura o libertad y tradición del predio; c). Certificación expedida por el representante legal y contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad social respectiva; d). Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.

Parágrafo 7: El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. De igual manera la solicitud de exención se deberá solicitar cada vez que caduque la expedida por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces en el tiempo y plazo dado en el parágrafo anterior por la vigencia a solicitar.

ARTÍCULO 28. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES: Las exenciones otorgadas operan de pleno derecho, pero la Secretaría de Hacienda Municipal o a quien realice sus funciones, será quien podrá motivar el acto administrativo, con el lleno de los requisitos que demuestren el cumplimiento de las exigencias aquí definidos.

a) Presentar solicitud de las exenciones escrita ante la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces. Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que el predio o parte del mismo se encuentra afectado por la exención solicitada.

b) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y cédula de ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de las personas jurídicas.

c) Certificación de la condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, cuando sea del caso, expedida por la autoridad competente.

d) Copia autentica del certificado Catastral y Matricula Inmobiliaria reciente a la fecha de solicitud, correspondiente al predio objeto de exención.

e) Demostrar la destinación del inmueble mediante certificación de autoridad competente. f) Certificación por la entidad competente sobre la calidad de afectado.

Parágrafo 1: Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente y predio.

Parágrafo 2: Estas exenciones no exime al contribuyente del Impuesto Predial Unificado de pagar las deudas contraídas con el Municipio por el no pago de vigencias atrasadas. Excepto de las ya establecidas para los literales h) y l) del artículo 27 del presente estatuto.

Parágrafo 3: Cuando a los predios que tienen exenciones se les dé una destinación diferente a lo aquí estipulado, automáticamente perderán tales beneficios.

Parágrafo 4: Para efectos de las exoneraciones, además de los requisitos exigidos, debe radicar dicha solicitud para verificación de cumplimiento dentro de los tres primeros meses de la vigencia fiscal, o conforme se fije en el calendario anual.

ARTÍCULO 29. COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS: Con cargo al presupuesto nacional, la Nación girará anualmente al Municipio de Puerto Rico, por los resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que el Municipio deje de recaudar según certificación del respectivo Secretario de Hacienda o quien realice sus funciones, por concepto del impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto predial y las sobretasas legales.

Parágrafo: El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formará los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de la Ley 223 de 1995, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los Municipios.

ARTÍCULO 30. FECHA DE PAGO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS: La Administración Municipal otorgará anualmente descuentos por pronto pago mediante acto administrativo

del 20% y 10% sobre el valor del impuesto a pagar, de acuerdo con las fechas establecidas en el respectivo calendario tributario.

Parágrafo: Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 31. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La obligación tributaria surgida del impuesto Predial Unificado nace el primer día de cada año fiscal correspondiente. La cuantía total anual del impuesto predial unificado será liquidada por la Secretaría de Hacienda y deberá facturarse en un solo contado con excepción del contribuyente persona natural propietaria de bienes o predios de uso residencial; sin prevalencia de acuerdo de pago.

El recaudo o pago del impuesto se efectuará a través de las entidades financieras autorizadas.; también podrán habilitarse medios de pago electrónicos que estarán sujetos a la reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Municipal.

Parágrafo: El Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC). El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de las administraciones municipales.

ARTÍCULO 32. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN: El valor del Impuesto Predial Unificado podrá ser cobrado al propietario y/o poseedor del Inmueble, a través del sistema de facturación o liquidación como acto de determinación oficial del impuesto, cuyo acto administrativo presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaría de Hacienda deberá dejar constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas, la Secretaría de Hacienda deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Municipio de Puerto Rico y, simultáneamente, deberá efectuarse la publicación en la cartelera oficial, ubicada en al Palacio Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Parágrafo 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Parágrafo 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

Parágrafo 3: Contra la factura establecido en este artículo procede el recurso de reconsideración que podrá interponer el contribuyente dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 33. COMPONENTES DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL: La factura del impuesto predial deberá incorporar los elementos que permitan identificar plenamente al responsable del impuesto, la identificación del predio, la base gravable, la tarifa, el valor del impuesto a cargo, el valor de los impuestos adeudados en vigencias anteriores, las Sobretasas, las exenciones, beneficios y las sanciones y multas que no hayan sido pagadas durante la vigencia, más los intereses moratorios a que haya lugar. Además, en la factura deberá advertir los recursos que puede interponer, el término para hacerlo, la firma del funcionario competente, los factores de liquidación y la constancia de notificación.

ARTÍCULO 34. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN: Las solicitudes de compensación o devolución del impuesto deberán presentarse por escrito a la Secretaria de Hacienda a más tardar dos (2) años después de la fecha de haberse ocasionado el error o pago en exceso.

La Secretaria de Hacienda Municipal a petición del contribuyente podrá compensar o devolver el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Igualmente, podrá ordenar que se impute el exceso del valor pagado a otro predio de su propiedad, si fuera del caso. Para proceder a su devolución se efectuarán los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 35. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá el paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre aquellos predios cuyos propietarios o poseedores hubieren cancelado el impuesto correspondiente a la respectiva vigencia.

Los acuerdos de pago que suscriban los responsables del tributo no darán derecho a la expedición de paz y salvos.

Parágrafo 1: El contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, podrá solicitar el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por cada uno de ellos.

Parágrafo 2: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 36. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPÍTULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - ICA

ARTÍCULO 37. AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA: El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, está autorizado, reglamentado, regulado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986, y Parte XVI Capítulo II de la Ley 1819 de 2016.

El impuesto de Industria y comercio de un gravamen indirecto de carácter general y obligatorio del Orden Municipal.

ARTÍCULO 38. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, y de servicio en la Jurisdicción de Puerto Rico Caquetá, ya sea que se cumpla de forma permanente, transitorio u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 39. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Rico Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto Industria y Comercio y por ende en su cabeza y a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien realice sus funciones, radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 40. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado (sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal), que realice el

hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicio en la jurisdicción de Puerto Rico Caquetá.

En virtud del artículo 177 de la ley 1607 de 2012, también será sujeto pasivo del impuesto de Industria y comercio, aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, y patrimonios autónomos. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 41. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio se causará desde el primero (1º) de enero del año en curso, a los contribuyentes que cumplan la realización y ejecución de las actividades gravadas, con una periodicidad anual.

El periodo gravable por el cual se causa la obligación tributaria es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración, Los cuales declarará dentro de los plazos que para el efecto fije el Secretario de Hacienda o quien realice sus funciones. Pueden existir periodos inferiores como en los casos de iniciación o terminación de actividades.

Parágrafo: Para las actividades ocasionales que se realicen en un periodo inferior al establecido, el periodo gravable será el mismo de realización de la actividad; se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará en el periodo o al finalizar el mismo. La base gravable está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de las correspondientes a devoluciones, actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, recaudo de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios. Sobre la base gravable definida se aplicará la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 42. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, transformación y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso de conversión por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 43. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor

como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDAD DE SERVICIO: Son actividades de servicios gravadas con el impuesto de industria y comercio, todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por el sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual

ARTÍCULO 45. BASE GRAVABLE: Está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente incluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo: Los contribuyentes que desarrollen actividades parciales exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta, para tal efecto, deberán demostrar en la declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o norma a la cual se acojan, según sea el caso.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Para efecto del impuesto de Industria y Comercio, los industriales liquidarán dicho impuesto, tomando como base los ingresos obtenidos por la comercialización de sus productos naturalmente fabricados por sus mismos medios. La actividad Industrial necesariamente requiere la comercialización de la producción, porque se fabrica no para conservar el producto, sino para que salga al mercado, por lo cual la comercialización constituye una de las etapas del proceso industrial y por ello cuando el fabricante vende su producto no se despoja de su naturaleza de industrial, sino que culmina el ciclo normal de la fabricación, de lo cual se concluye que el industrial tributa en el municipio de la sede fabril, teniendo en cuenta como base gravable los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, acorde al artículo 77 de la ley 49 del 28 de diciembre de 1990.

Para efecto del impuesto de Industria y Comercio, los industriales liquidarán y pagarán el impuesto sobre las actividades industriales, en el municipio de Puerto Rico siempre que la fábrica o planta industrial esté ubicada dentro de la jurisdicción municipal, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar que los mismos se consuman dentro o fuera del municipio. Se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su

actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

Parágrafo 1: No es admisible la prueba de la comercialización de la producción en Municipios diferentes, sino que es a estos a los que se les debe probar que los bienes o productos vendidos en su territorio, son fabricados o manufacturados por el vendedor y referente los mismos se ha pagado el gravamen sobre la actividad industrial, esto, obviamente con el propósito de que no se liquide otro impuesto sobre la misma base gravable, evitando la doble tributación.

Parágrafo 2: Si un fabricante posee otras sedes fabriles en Municipio diferentes a Puerto Rico Caquetá, Declarará el total de sus ingresos brutos provenientes por la comercialización de la producción, y deducirán un monto que acrediten por el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, dejando solamente la base de ingresos proveniente de la comercialización de la producción, correspondiente a la o las sedes que se encuentre en la jurisdicción de este Municipio.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO: Para efecto del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto fijado por el gobierno nacional para la comercialización de los combustibles.

Parágrafo 1: Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Parágrafo 2: El artículo 67 de la Ley 383 de 1997 es norma especial y posterior aplicable en la distribución de combustibles derivados del petróleo. No es procedente incluir el porcentaje de evaporación ni los fletes de transporte en las variables necesarias para la determinar el margen bruto de comercialización.

Parágrafo 3: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio sometidas al impuesto, se entenderá sin perjuicio, la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, y deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable correspondientes.

Parágrafo 4: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados de petróleo se le aplicara la tarifa industrial correspondiente en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS: Están sujetas al impuesto de Industria y Comercio todas las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho que desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicio en la jurisdicción de Puerto Rico, se entiende que a dicho gravamen están igualmente sujeta las empresas de servicios públicos domiciliaros, toda vez que la Ley no hace distribución alguna y que el factor determinante de tal calidad es la actividad ejercida por el sujeto.

Las entidades que presten servicio público domiciliario están sujetas a los gravámenes territoriales establecidos en las leyes preexistentes a la vigencia de la Ley 142 de 1994, es decir que no fue voluntad del legislador introducir modificación alguna respecto de los gravámenes ya establecidos, y que por lo contrario, esta última ley ratifica la aplicación de la Ley 14 de 1983 a las entidades que prestan servicio público en cuanto regula los gravámenes del carácter territorial.

La ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones" define en su artículo 1º el ámbito de aplicación de la ley así: "Esta ley se aplicara a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía electica, distribución de gas combustible, telefonía fija publica básica conmutada y la telefonía móvil; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios público de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definida en el capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley."

Parágrafo 1: Para Empresas Prestadoras del Servicio de Energía Eléctrica; Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994 el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- La generación de energía eléctrica continuara con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el impuesto se causará en el municipio en donde se encuentre la subestación, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio de Puerto Rico.
- En la compraventa de energía electica realizada por empresa no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio

que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

En ningún caso, los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez, por la misma actividad.

Parágrafo 2: Para Empresas Prestadoras del Servicio Público de Gas para el Consumo Doméstico en Tanques Estacionarios y Cilindros; debe aplicarse como base gravable del impuesto de industria y comercio, el señalado en el artículo 51 de la ley 383 de 1997, a cuando se refiere a en trasporte de gas combustible, en puerta de ciudad, se causará, sobre los ingresos brutos promedio obtenidos en la jurisdicción de Puerto Rico.

Quienes con ocasión de su objeto social: produzca, transporten, distribuyan o comercialicen gas combustible, entendiendo el gas combustible como gas natural que se encuentra naturalmente en pozos y el gas propano que es un gas licuado de petróleo – GLP, debe considerarse persona o empresa prestadora del servicio público domiciliario de gas combustibles y por tanto la actividad se rige por la ley 142 de 1994, y desde la perspectiva de la distribución de gas combustible, que prestan quienes suministran o comercializan el producto de manera diferente a la de servicio público domiciliario definido en la Ley 142 de 1994, pero que se utiliza como combustible como por ejemplo, el gas natural comprimido vehicular, que no tiene como destino un inmueble sino un vehículo, estarán sujetas al impuesto de industria y comercio en los términos establecidos por el artículo 67 de la ley 383 de 1997.

El impuesto de industria y comercio en las actividades de transporte de gas combustible, se causa en el municipio de Puerto Rico por los productos que se descarguen en la ciudad.

Parágrafo 3: Empresas que presten servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija: De acuerdo con el artículo 343 de la ley 1819 de 2016, para estos servicios el ingreso se entiende percibido en el municipio de Puerto Rico por los suscriptores del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

Parágrafo 4: Empresas que presten servicio de Telefonía Móvil, navegación móvil y servicio de datos: De acuerdo con el artículo 343 de la ley 1819 de 2016, para estos servicios el ingreso se entiende percibido en el municipio de Puerto Rico mientras el usuario lo haya registrado como domicilio principal en el momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

ARTÍCULO 49. BASE PARA ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN: los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión, agencia comercial podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable está constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio contribuyente.

Parágrafo: las agencias de publicidad, canales de televisión, administradora y corredoras de bienes inmuebles, y corredoras de seguros, pagaran el impuesto sobre el promedio mensual de los ingresos brutos, entendidos como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos brutos propios.

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE: Las personas naturales o jurídicas que presten servicio de transporte intermunicipal terrestre de carga y/o de pasajeros, o servicio de mensajería, deberán declarar el valor de los ingresos obtenidos por la venta de los tiquetes y las remesas originados en el municipio de Puerto Rico Caquetá, independientemente del destino final de los pasajeros o la carga.

ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: Tratamiento especial para los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravada especial definida se establecerán así:

1. **Para los Bancos, los Ingresos gravables representados en los siguientes rubros:**

 - Cambios: posición y certificado de cambio.
 - Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.
 - Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. **Para las Corporaciones Financieras, los ingresos gravados representados en los siguientes rubros:**

 - Cambios: posición y certificados de cambio.

- Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- Intereses: de operaciones con entidades Públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos gravados representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

 - Intereses.
 - Comisiones.
 - Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:

 - Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - Servicios de aduanas.
 - Servicios varios.
 - Intereses recibidos.
 - Comisiones recibidas.
 - Ingresos varios.

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:

 - Intereses
 - Comisiones
 - Dividendos
 - Otros rendimientos financieros

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral primero de este artículo en los rubros pertinentes.

Parágrafo: las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financieras no definidas o relacionadas por lo ley como establecimientos de crédito o

instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 52. ACTIVIDADES NO SUJETAS: Continúan vigentes como no sujeciones al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Puerto Rico Caquetá las siguientes:

a) Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrados en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior
b) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
c) La producción de artículos Nacionales destinados a la exportación.
d) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones en el Municipio sean iguales superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
e) Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales o instituciones en lo relacionado con servicios de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio donde haya relativo a toles actividades.
f) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea.
g) Las de transito de los artículos de cualquier género que traviesen por el territorio del Municipio de Puerto Rico, encaminados a un lugar diferentes del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
h) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001.
i) Los convenios y cualquier otra forma de contrato con los Cuerpos de Bomberos en el marco de la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas. En concordancia al artículo 30 de la Ley 1575 de 2012.

Parágrafo: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaraciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 53. DEDUCCIONES: Se puede deducir de la base gravable:

- El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos que estén debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables de los contribuyentes.
- Los ingresos provenientes de las ventas de activos fijos.
- Las exportaciones, cuando se demuestren, mediante el formulario único de exportación (DEX) y la certificación de la respectiva aduana.
- Los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas.

Parágrafo: Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

ARTÍCULO 54. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLES: Para efecto de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizadas, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

 La Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercialización internacional a favor del productor, o copia autenticada del mismo.

 Certificado expedido por la sociedad de Comercialización Internacional, en la cual se identifique el número de documentos único de exportación y copia autenticada del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectué la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro del ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia autenticada del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del decreto 1519 de 1984.

4. En caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaria de Hacienda Municipal o quien desempeñe sus funciones, se informara el hecho que los

género, indicando el nombre, documento de Identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 55. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO: Para procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Puerto Rico, en el caso de actividades comerciales y de servicio realizadas fuera del municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibidos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberán acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 56. TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES: De conformidad con el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, será dentro del límite del dos al siete por mil (2 al 7 por 1000) para las actividades industriales y del dos al diez por mil (2 al 10 por 1000) para las actividades comerciales y de servicios. Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de Industria y Comercio en el municipio de Puerto Rico son las Siguientes:

a) **TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES (CIIU),** tarifas aplicables para liquidar el gravamen de Industria y Comercio de estas actividades son las siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA/MILAJE
ACTIVIDADES DE APOYO A LA AGRICULTURA Y LA GANADERÍA Y ACTIVIDADES POSCOSECHA		
EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL		
0610	Extracción de petróleo crudo.	7x1000
0620	Extracción de gas natural.	7x1000
EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS		
0710	Extracción de minerales de hierro.	7x1000
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7x1000
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7x1000
0723	Extracción de minerales de níquel.	7x1000
0729	Extracción de Otros minerales metalíferos no ferrosos N.C.P.	7x1000
EXPLOTACIÓN DE OTRAS MINAS Y CANTERAS		
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7x1000

0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7x1000
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7x1000
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7x1000
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7x1000
ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS		
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	4x1000
1012	Procesamiento y conservación de pescado, crustáceos y moluscos	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4x1000
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	4x1000
1040	Elaboración de productos lácteos.	4x1000
1051	Elaboración de productos de molinería.	4x1000
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	4x1000
1061	Trilla de café.	4x1000
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	4x1000
1063	Otros derivados del café.	4x1000
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	4x1000
1072	Elaboración de panela.	4x1000
1081	Elaboración de productos de panadería.	4x1000
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	4x1000
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares.	4x1000
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	4x1000
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4x1000
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4x1000
ELABORACIÓN DE BEBIDAS		
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7x1000
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7x1000
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7x1000
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7x1000
ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO		

1200	Elaboración de productos de tabaco.	7x1000
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES		
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	6 x1000
1312	Tejeduría de productos textiles.	6x1000
1313	Acabado de productos textiles.	6 x1000
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	6x1000
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	6x1000
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	6x1000
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	7x1000
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7x1000
FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR		
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5x1000
1420	Fabricación de artículos de piel.	5x1000
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	5x1000
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CUERO Y PRODUCTOS CONEXOS		
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	6x1000
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	6x1000
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	6x1000
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	6x1000
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	6x1000
1523	Fabricación de partes del calzado	6x1000
PRODUCCIÓN DE MADERA Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAJA Y DE MATERIALES TRENZABLES		
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	5x1000
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7x1000
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	5x1000
1640	Fabricación de recipientes de madera.	5x1000

1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	5x1000
FABRICACIÓN DE PAPEL Y DE PRODUCTOS DE PAPEL		
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7x1000
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7x1000
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7x1000
FABRICACIÓN DE COQUE Y PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO		
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7x1000
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7x1000
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7x1000
FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS		
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7x1000
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7x1000
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7x1000
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7x1000
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7x1000
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7x1000
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7x1000
2023A	Fabricación de sustancias y productos químicos perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador	7x1000
2023B	Fabricación de productos farmacéuticos, medicinas, fabricación de jabones y detergentes	7x1000
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7x1000
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7x1000
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO		
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7x1000
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO		
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7x1000
2212	Rencauche de llantas usadas	7x1000

2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7x1000
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7x1000
2229	Fabricación de artículos de plástico N.C.P.	7x1000
FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS		
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7x1000
2391	Fabricación de productos refractarios.	7x1000
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7x1000
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7x1000
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7x1000
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7x1000
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7x1000
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos N.C.P.	7x1000
FABRICACIÓN DE METALES COMUNES		
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7x1000
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7x1000
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7x1000
2431	Fundición de hierro y de acero.	7x1000
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7x1000
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO		
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	5x1000
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	6x1000
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	5x1000
2520	Fabricación de armas y municiones.	7x1000
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	6x1000
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	5x1000
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	6x1000
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6x1000
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE INFORMÁTICA, DE ELECTRÓNICA Y DE ÓPTICA		
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7x1000
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7x1000

2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7x1000
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7x1000
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	5x1000
2652	Fabricación de relojes.	7x1000
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	5x1000
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	5x1000
	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	5x1000
FABRICACIÓN DE EQUIPO ELÉCTRICO		
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	5x1000
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	5x1000
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	5x1000
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	5x1000
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	5x1000
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7x1000
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7x1000
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7x1000
FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.		
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7 x1000
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7 x1000
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7 x1000
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7 x1000
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7 x1000
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7 x1000
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	5 x1000
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	5 x1000
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5 x1000
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	5 x1000

2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	5 x1000
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	5 x1000
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	5 x1000
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	5 x1000
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	5 x1000
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de 5 uso especial n.c.p.	5 x1000
FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7x1000
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7x1000
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	5x1000
FABRICACIÓN DE OTRO EQUIPO DE TRANSPORTE		
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7x1000
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7x1000
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7x1000
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	7x1000
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7x1000
3091	Fabricación de motocicletas.	5x1000
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	5x1000
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7x1000
FABRICACIÓN DE MUEBLES		
3110	Fabricación de muebles.	4 x1000
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6 x1000
FABRICACIÓN DE MUEBLES		
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	5x1000
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7 x1000
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7x1000
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6 x1000
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	5 x1000

3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 x1000
	Otras industrias que no estén codificadas previamente	7 x1000

b) **TARIFAS PARA LAS ACTIVIDAES DE SERVICIOS (CIIU)**, tarifas aplicables para liquidar el gravamen de Industria y Comercio de estas actividades son las siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA/MILAJ
IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES		
1811	Actividades de impresión	4x1000
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	4x1000
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	4x1000
ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10x1000
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10x1000
REPARACIÓN E INSTALACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO		
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	10x1000
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	10x1000
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	10x1000
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	8x1000
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	10x1000
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10x1000
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10x1000
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		
3511	Generación de energía eléctrica.	10x1000
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10x1000
3513	Distribución de energía eléctrica.	10x1000
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10x1000
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10x1000
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10x1000

CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA		
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10x1000
EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES		
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10 x1000
RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE DESECHOS; RECUPERACIÓN DE MATERIALES		
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10 x1000
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10 x1000
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10x1000
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10 x1000
3830	Recuperación de materiales.	10 x1000
ACTIVIDADES DE DESCONTAMINACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS		
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10x1000
CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS		
4111	Construcción de edificios residenciales.	8 x1000
4112	Construcción de edificios no residenciales.	8x1000
OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL		
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8x1000
4220	Construcción de proyectos de servicio público	8x1000
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	8x1000
ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCIÓN		
4311	Demolición.	8 x1000
4312	Preparación del terreno.	8 x1000
4321	Instalaciones eléctricas.	6 x1000
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	8x1000
4329	Otras instalaciones especializadas.	8 x1000
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	8 x1000
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	8 x1000
TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE Y TRANSPORTE POR TUBERÍAS		
4911	Transporte férreo de pasajeros.	10 x1000
4912	Transporte férreo de carga.	10 x1000
4921	Transporte de pasajeros.	8x1000
4922	Transporte mixto.	8x1000
4923	Transporte de carga por carretera.	8x1000
4930	Transporte por tuberías.	8x1000
TRANSPORTE POR VÍA ACUÁTICA		
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	8 x1000

5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	8 x1000
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	8 x1000
5022	Transporte fluvial de carga.	8 x1000
TRANSPORTE POR VÍA AÉREA		
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	8 x1000
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	8x1000
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	8x1000
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	8x1000
ALMACENAMIENTO Y ACTIVIDADES DE APOYO AL TRANSPORTE		
5210	Almacenamiento y depósito.	7x1000
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	8x1000
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	8x1000
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	8x1000
5224	Manipulación de carga.	8x1000
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10x1000
ACTIVIDADES POSTALES Y DE MENSAJERÍA		
5310	Actividades postales nacionales.	8x1000
5320	Actividades de mensajería.	8x1000
ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO		
5511	Alojamiento en hoteles.	5 x1000
5512	Alojamiento en aparta hoteles.	8 x1000
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	8 x1000
5514	Alojamiento rural.	8x1000
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10 x1000
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10x1000
5530	Servicio por horas	10x1000
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10x1000
ACTIVIDADES DE SERVICIO DE COMIDAS Y BEBIDAS		
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	4 x1000
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	4 x1000
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	4 x1000
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8 x1000
5621	Catering para eventos.	6 x1000
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	6 x1000
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10 x1000
ACTIVIDADES DE EDICIÓN		

5811	Edición de libros.	4x1000
5812	Edición de directorios y listas de correo.	4x1000
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	4x1000
5819	Otros trabajos de edición.	4x1000
5820	Edición de programas de informática (software).	4x1000
ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS, VÍDEOS Y PROGRAMAS DE TELEVISIÓN, GRABACIÓN DE SONIDO Y EDICIÓN DE MÚSICA		
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7x1000
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7x1000
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7x1000
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	7x1000
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	7x1000
ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN		
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	6x1000
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	6x1000
TELECOMUNICACIONES		
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	8x1000
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10x1000
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10x1000
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10x1000
PROGRAMACIÓN INFORMÁTICA, CONSULTORÍA DE INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES CONEXAS		
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10x1000
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	10 x1000
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10 x1000
ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN		
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10x1000
6312	Portales web.	10x1000
6391	Actividades de agencias de noticias.	10x1000
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10x1000

ACTIVIDADES JURÍDICAS Y DE CONTABILIDAD		
6910	Actividades jurídicas.	10x1000
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	4x1000
ACTIVIDADES DE OFICINAS PRINCIPALES; ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN		
7010	Actividades de administración empresarial.	10 x1000
7020	Actividades de consultaría de gestión.	10 x1000
ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA; ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS		
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10x1000
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10x1000
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO		
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	10x1000
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	10x1000
PUBLICIDAD Y ESTUDIOS DE MERCADO		
7310	Publicidad.	6x1000
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10x1000
OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
7410	Actividades especializadas de diseño.	10x1000
7420	Actividades de fotografía.	7x1000
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10x1000
ACTIVIDADES VETERINARIAS		
7500	Actividades veterinarias.	7 x1000
ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO		
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	8x1000
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8x1000
7722	Alquiler de videos y discos.	8x1000
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8x1000
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8x1000
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	8x1000
ACTIVIDADES DE EMPLEO		
7810	Actividades de agencias de empleo.	8x1000

7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	10x1000
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	8x1000
ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES Y OPERADORES TURÍSTICOS Y SERVICIOS DE RESERVAS Y ACTIVIDADES CONEXAS		
7911	Actividades de las agencias de viaje.	6x1000
7912	Actividades de operadores turísticos.	6x1000
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	6x1000
ACTIVIDADES DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN		
8010	Actividades de seguridad privada.	10x1000
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10x1000
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10x1000
ACTIVIDADES DE SERVICIOS A EDIFICIOS Y DE PAISAJISMO		
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10x1000
8121	Limpieza general interior de edificios.	10x1000
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10x1000
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10x1000
ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO DE OFICINA Y OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LAS EMPRESAS		
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	10x1000
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	6x1000
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10x1000
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10x1000
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10x1000
8292	Actividades de envase y empaque.	7x1000
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10x1000
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA		
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	10x1000
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	10x1000
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	10x1000
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	10x1000
8415	Actividades de los otros órganos de control.	10x1000
8421	Relaciones exteriores.	10x1000
8422	Actividades de defensa.	10x1000

8423	Orden público y actividades de seguridad.	10x1000
8424	Administración de justicia.	10x1000
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10x1000
ENSEÑANZA		
8511	Educación de la primera infancia.	6x1000
8512	Educación prescolar.	6x1000
8513	Educación básica primaria.	6x1000
8521	Educación básica secundaria.	6x1000
8522	Educación media académica.	6x1000
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	6x1000
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	6x1000
8541	Educación técnica profesional.	6x1000
8542	Educación tecnológica.	6x1000
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	6x1000
8544	Educación de universidades.	6x1000
8551	Formación académica no formal.	6x1000
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	6x1000
8553	Enseñanza cultural.	6x1000
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6x1000
8560	Actividades de apoyo a la educación.	6x1000
ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA		
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	8x1000
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	8x1000
8622	Actividades de la práctica odontológica.	8x1000
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	8x1000
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	8x1000
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	8x1000
ACTIVIDADES DE ATENCIÓN EN INSTITUCIONES		
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	8x1000
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	8x1000
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	8x1000
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8x1000
ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO		

8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	10x1000
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	10x1000
ACTIVIDADES CREATIVAS, ARTÍSTICAS Y DE ENTRETENIMIENTO		
9001	Creación literaria.	7x1000
9002	Creación musical.	7x1000
9003	Creación teatral.	7x1000
9004	Creación audiovisual.	7x1000
9005	Artes plásticas y visuales.	7x1000
9006	Actividades teatrales.	7x1000
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	10x1000
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	10x1000
ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS Y OTRAS ACTIVIDADES CULTURALES		
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	2x1000
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	2x1000
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	2x1000
ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DE ESPARCIMIENTO Y RECREATIVAS		
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	7x1000
9319	Otras actividades deportivas.	7x1000
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	10x1000
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10x1000
ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES		
9499	Actividades de otras asociaciones N.C.P.	10x1000
REPARACIÓN DE ORDENADORES Y DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS		
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	5x1000
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	5 x1000
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	5x1000
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	5x1000
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	5x1000
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	5x1000
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	5x1000
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES		

9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	8x1000
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	5x1000
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	7x1000
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	7x1000
	Otros servicios que no estén codificadas previamente	7x1000

c) **TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALES (CIIU),** tarifas aplicables para liquidar el gravamen de Industria y Comercio de estas actividades son las siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA/MILAJE
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	. 4 x1000
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	4 x1000
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	6 xl 000
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	6 x1000
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10 x1000
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	8 x1000
COMERCIO AL POR MAYOR, EXCEPTO EL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	6x1000
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	6x1000
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	6x1000
4631ª	Alimentos perecederos	4x1000
4631B	Alimentos NO perecederos	3x1000
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	4x1000
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	6x1000
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	6x1000
4643	Comercio al por mayor de calzado.	6x1000
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	6x1000
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	6x1000

4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6x1000
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	6x1000
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	6x1000
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	5x1000
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5x1000
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10x1000
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	6x1000
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	5x1000
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	5x1000
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	6x1000
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6x1000
4690	Comercio al por mayor no especializado.	6x1000
COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	3x1000
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	4x1000
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	6x1000
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	3x1000
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	3x1000
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	7x1000
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	6x1000

4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10x1000
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10x1000
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones	4x1000
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	5x1000
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	6x1000
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	5x1000
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	6x1000
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	6x1000
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	5x1000
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	6x1000
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos	4x1000
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	5x1000
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	5x1000
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	4x1000
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	5x1000
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	4x1000
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	6x1000
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	5x1000

4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	8x1000
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	8x1000
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	8x1000
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	8x1000
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	8x1000
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	6x1000
	Otras actividades comerciales que no estén codificadas previamente	10x1000

d) **TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS (CIIU),** tarifas aplicables para liquidar el gravamen de Industria y Comercio de estas actividades son las siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA/MILAJE
ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES		
6411	Banco Central.	5x1000
6412	Bancos comerciales.	5x1000
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5x1000
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5x1000
6423	Banca de segundo piso.	5x1000
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5x1000
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5x1000
6432	Fondos de cesantías.	5x1000
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5x1000
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5x1000
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5x1000
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5x1000
6495	Instituciones especiales oficiales.	5x1000
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5x1000
SEGUROS, REASEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES, EXCEPTO PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA		
6511	Seguros generales.	5x1000
6512	Seguros de vida.	5x1000

6513	Reaseguros.	5x1000
6514	Capitalización.	5x1000
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5x1000
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5x1000
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5x1000
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5x1000
ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS		
6611	Administración de mercados financieros.	5x1000
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5x1000
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5x1000
6614	Actividades de las casas de cambio.	5x1000
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	5x1000
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5x1000
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5x1000
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5x1000
6630	Actividades de administración de fondos.	5x1000
	Otras actividades comerciales al por mayor o al por menor que no estén codificadas previamente	5x1000

ARTÍCULO 57. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del municipio de Puerto Rico, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. Para el sector financiero el impuesto se causará con la operación de la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias y oficinas abiertas al público que operen en la jurisdicción.

 La Superintendencia Bancaria informará al Municipio de Puerto Rico, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable del impuesto, para efectos de su recaudo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuentas las siguientes reglas:

 2.1. Si la actividad comercial se realiza en un establecimiento abierto al público o en puntos de ventas ubicados en el Municipio.

2.2. Si la actividad comercial se realiza sin la existencia de un establecimiento de comercio ni puntos de ventas, pero la venta se realiza dentro su jurisdicción, conviniendo el precio y la cosa vendida.
2.3. Cuando se despache hacia su jurisdicción mercancía correspondiente a ventas directas al consumidor a través de correos, catálogos, compras en línea, televentas y/o ventas electrónicas.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido dentro del municipio, salvo los siguientes casos:

 3.1. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despache el bien, mercancía o persona.

 3.2. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija el ingreso se entiende percibido en el municipio en que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

 3.3. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre el momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

4. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causará a favor del Municipio cuando se realicen en su jurisdicción sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 58. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comercial, industrial, de servicio o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a la que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de la tarifa sobre base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 59. REGISTROS: los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien desempeñe sus funciones, dentro de los treinta (30) días siguiente a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios, suministrando los datos y documentos que exija la Secretaria de Hacienda Municipal o que realice sus funciones, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

Parágrafo 1: La Administración Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posee registro de información, para unificar el trámite de inscripción el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara Comercio, etc.)

Parágrafo 2: Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el municipio, que a la fecha de expedición de este acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

Parágrafo 3: Los contribuyentes que no se registren, que ejerzan actividades sujetas del impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, podrán ser requeridos para que cumplan esta obligación.

ARTÍCULO 60. CESE DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes deberán informar a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien realice sus funciones, el cese de su actividad gravable. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

a) Solicitar por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal o diligenciar el formato, informado el cese de actividades.

b) No registrar obligaciones o deberes por cumplir.

c) Certificación de cierre expedida por Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo 1: Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

Parágrafo 2: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 61. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaria de Hacienda Municipal, en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el periodo gravable, de manera física o

mediante la plataforma web habilitada por la entidad; entiéndase el tiempo dentro del cual se causa lo obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.

ARTÍCULO 62. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS: Los plazos para presentar la declaración y pagar oportunamente el impuesto serán definidos por la Secretaria de Hacienda mediante Resolución. Los vencimientos operan igual para todos los sujetos pasivos del impuesto. La no presentación de la declaración o la presentación extemporánea acarrearán las sanciones y los intereses correspondientes definidas en el presente Estatuto.

Los contribuyentes podrán pagar la totalidad del impuesto en los Bancos autorizados por la Secretaria de Hacienda.
El Municipio de Puerto Rico, Caquetá podrá efectuar la recepción de los pagos y las declaraciones tributarias mediante los medios electrónicos que implemente o llegare a implementar el Municipio de Puerto Rico, Caquetá y conforme a la reglamentación que al respeto se expida.

Parágrafo: Para actividades gravadas con el impuesto de Industria y comercio ocasionales y/o temporales, el plazo para el pago y la declaración privada se podrá hacer voluntariamente anticipada, en los casos cuando el contribuyente estime o conozcan los ingresos a percibir por la ejecución de la actividad gravada.

ARTÍCULO 63. INCENTIVOS TRIBUTARIOS: La Administración Municipal establecerá anualmente mediante acto administrativo el régimen de incentivos tributarios por pronto pago del 20% y 10% para los contribuyentes que opten por pagar el impuesto de Industria y Comercio en un pago único, de acuerdo con las fechas establecidas en el respectivo calendario tributario.

ARTÍCULO 64. ESTÍMULO TRIBUTARIO ESPECIAL: Autorizar los siguientes estímulos tributarios especiales:

a) CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS QUE GENEREN EMPLEOS. Concédase un estímulo tributario, sobre el Impuesto de Industria y Comercio, a las nuevas Empresas de Servicios, Comerciales y/o Industriales que se creen a partir del primero de enero de 2021 en el Municipio y hasta el 31 de diciembre de 2025 y para las personas naturales que se registren como contribuyentes de Industria y Comercio, durante el mismo período, de la siguiente manera:

 Para las personas naturales y/o jurídicas que creen entre 5 y 10 empleos estará exentos durante cinco (05) años así:

 - Los primeros tres (3) años del impuesto en el 30%

- Los últimos dos (2) años en el 20%.

Para personas naturales y/o jurídicas que creen entre 11 y 50 empleos estará exentos del impuesto durante ocho (08) años así:

- Los primeros tres (3) años del impuesto en el 40%
- Los tres (3) años siguientes en el 30%
- Los últimos dos (2) años en el 10%

Para las personas naturales y/o jurídicas que creen más de 50 empleos estará exentos del impuesto durante diez (10) años así:

- Los primeros cuatro (4) años del impuesto en el 50%
- Los cuatro (4) años siguientes en el 30%
- Los últimos dos (2) años en el 20%

b) EMPRESAS PRE-EXISTENTES: Concédase un estímulo tributario sobre el Impuesto de Industria y Comercio, a las Empresas de Servicios, Comerciales y/o Industriales establecidas con anterioridad al presente acuerdo, que opten por ampliar sus instalaciones o abrir nuevas sedes, generando nuevos empleos entre la vigencia de 2021 al 2025 así:

- Para las personas naturales o jurídicas que creen entre 5 y 10 empleos nuevos, estará exentos durante cinco (5) años del impuesto en el 30%.

- Para las personas naturales o jurídicas que creen entre 11 y 50 empleos nuevos, estarán exentos del impuesto durante tres (3) años del impuesto en el 40% y los tres (3) años siguientes en el 30% y los dos (2) últimos años en el 10%.

- Para las personas naturales o jurídicas que creen más de 50 empleos nuevos, estarán exentos del impuesto durante los primeros cuatro (4) años en el 50%, los tres (3) siguientes en el 30% y los dos (2) últimos años en el 10%.

Parágrafo 1: No serán sujetos del estímulo aquellas personas naturales o jurídicas que se transformen, escindan u adopten cualquiera otra forma a fin de acceder al mismo.

Parágrafo 2: Para las empresas ya establecidas, se entenderá por empleos nuevos generados o creados, aquellos permanentes que la empresa adicione en su nómina a los existentes en el año anterior al período que va a declarar, conforme certificación expedida por la respectiva Caja de Compensación Familiar a la que pertenece la empresa. Se entenderá por empleo permanente aquellos que se creen para un período no menos al de una vigencia fiscal, es decir un año.

Parágrafo 3: Los estímulos concedidos en el presente acuerdo son excluyentes entre sí y no son acumulables.

ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Registrarse en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien realice sus funciones, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de la iniciación de la actividad gravable.

b) Presentar anualmente dentro de los plazos que determine la Secretaria de Hacienda Municipal la Declaración del impuesto de Industria y Comercio.

c) Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria dentro de los plazos que estipule la Secretaria de Hacienda Municipal.

d) Atender los requerimientos que le haga la Secretaria de Hacienda Municipal.

e) Recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal y presentar los documentos conforme a la Ley se solicite.

f) Comunicar oportunamente a la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los términos previstos en el presente acuerdo cualquier novedad que pueda afectar los registros de dichas dependencias.

g) Actualizar permanentemente el RTM (Registro Tributario Municipal), cuando existan cambios o modificaciones de datos del establecimiento, persona natural o jurídica

ARTÍCULO 66. CRUCE DE INFORMACIÓN: La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o a quien delegue dicha función, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas.

ARTÍCULO 67. NOVEDADES EN EL REGISTRO: Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

a) Solicitar por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato correspondiente.

b) Certificado de Cámara de comercio, si es del caso.

ARTÍCULO 68. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Créese el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio para los pequeños contribuyentes del municipio que sean “no responsables” del impuesto sobre las ventas. Los contribuyentes que pertenezcan al Sistema Preferencial son los contribuyentes de menores ingresos, tales como, tiendas, montallantas, bicicleterias, talleres, carpintería, cafeterías, salas de belleza, expendios de carne de barrio, etc. que opten por el sistema preferencial. Se les aplicara el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio para los pequeños contribuyentes del municipio que estén categorizados como No Responsables del Impuesto sobre las Ventas - IVA, así:

ID	TIPO	FACTOR	VALOR MENSUAL A LIQUIDAR EN ZONA CENTRICA COMERCIAL	VALOR MENSUAL A LIQUIDAR EN ZONA DE BARRIOS
1	Misceláneas, cacharrería, Fotocopiadora y papelerías	Área del establecimiento	0.75 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.4 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
2	droguerías y Centros Naturistas	Área del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
3	Veterinarias y Venta De Insumos agrícolas	Area del establecimiento	2.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
4	Boutique, Pañaleras, Venta de Ropa y Venta de Calzado	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
5	ferreterías	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
6	Depósito de Bebidas, Estancos y Venta de Licores	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
7	Bares y Discotecas	Area del establecimiento	2.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	1.0 uvt por cada 10 metros cuadrados o fracción
8	Billares	Número de mesas de billar instaladas	0,25 uvt por cada mesa de billar instalada	0,15 uvt por cada mesa de billar instalada

9	Canchas de Tejo	Numero de canchas instaladas	0,25 uvt por cada cancha instalada	0,15 uvt por cada cancha instalada
10	Video Juegos	Numero de televisores o consolas instaladas	0,25 uvt por cada televisor o consolas instaladas	0,15 uvt por cada televisor o consolas instaladas
11	Café Internet	Numero de computadores instalados	0,15 uvt por cada computador instalado	0,10 uvt por cada computador instalado
12	Toma y Revelación de fotografías	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
13	Salones De Bellezas, Spa y peluquerías	Numero de esteticistas	0.75 uvt por cada esteticista	0.5 uvt por cada esteticista
14	Venta De Frutas y Verduras	Area del establecimiento	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.3 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
15	Tiendas, Minitiendas y Minimercados	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
16	Venta de Abarrotes	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
17	Carnicerías	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
18	Salsamentarías	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
19	Restaurantes	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
20	Venta De Comidas rápidas	Area del puesto de comida	0.75 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.4 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
21	Panaderías	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
22	Heladerías	Area del establecimiento	0.75 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.4 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción

23	Compraventas	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
24	Modistería, y Talleres de Reparación de Ropa	Numero de operarios	0.75 uvt por cada operario	0.4 uvt por cada operario
25	Residencias y Hoteles	Número de camas instaladas	0,10 uvt por cada habitación	0,05 uvt por cada habitación
26	Taller de Mantenimiento de Motos y Carros	Area del establecimiento	0.75 uvt por cada 40 metros cuadrados o fracción	0.4 uvt por cada 40 metros cuadrados o fracción
27	Venta de Repuestos de Motos y Carros	Area del establecimiento	0.75 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.4 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
28	Taller De Mantenimiento De Electrodomésticos	Area del establecimiento	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.25 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
29	Venta de Madera	Area del establecimiento	0.75 uvt por cada 40 metros cuadrados o fracción	0.4 uvt por cada 40 metros cuadrados o fracción
30	Carpinterías	Area del establecimiento	0.75 uvt por cada 40 metros cuadrados o fracción	0.4 uvt por cada 40 metros cuadrados o fracción
31	Venta de Muebles	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 40 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 40 metros cuadrados o fracción
32	Parqueaderos	Area del establecimiento	0.15 uvt por cada 50 metros cuadrados o fracción	0.10 uvt por cada 50 metros cuadrados o fracción
33	Taller de Ornamentación	Area del establecimiento	0.75 uvt por cada 50 metros cuadrados o fracción	0.4 uvt por cada 50 metros cuadrados o fracción
34	Montallantas	Area del establecimiento	0.75 uvt por cada 50 metros cuadrados o fracción	0.4 uvt por cada 50 metros cuadrados o fracción
35	Clínicas Odontológicas y Ópticas	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 50 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 50 metros cuadrados o fracción
36	Servicio De Perifoneo	Tiempo de ejercicio de la actividad de servicio	0.10 uvt por cada día que se desarrolle la actividad de servicio	0.10 uvt por cada día que la actividad se desarrolle de servicio

37	Talabarterías	Area del establecimiento	0.75 uvt por cada 40 metros cuadrados o fracción	0.4 uvt por cada 40 metros cuadrados o fracción
38	Consultorio Medico	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 50 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 50 metros cuadrados o fracción
39	Venta y Reparación de Celulares	Area del establecimiento	0.75 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.4 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
40	Oficina de asesorías Contables Financieras, Jurídicas y Otras	Area del establecimiento	0.75 uvt por cada profesional que brinda asesorías	0.75 uvt por cada profesional que brinda asesorías
41	Servicios Funerarios	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 50 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 50 metros cuadrados o fracción
42	Demás actividades diferentes a las ya identificadas	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción

Parágrafo 1: El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que inicie actividades deberán en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para categorizarse como No Responsables de IVA, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos durante los primeros treinta (30) días calendarios, contados a partir de la iniciación de actividades.

Parágrafo 2: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no sean sujeto de IVA, deberán observar los requisitos que le sean aplicables. Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Secretaría de Hacienda los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultada consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 3: La Secretaría de Planeación será la encargada de identificar e informar a la Secretaría de Hacienda el área que comprende la Zona Céntrica Comercial y el área de los establecimientos a los cuales se le debe calcular el impuesto a cargo a través del factor “Área Del Establecimiento”. Los demás factores deberán ser identificados por la Secretaría de Hacienda, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Inspección de Policía
Parágrafo 4: La Secretaría de Hacienda expedirá mensualmente la factura la cual prestará merito ejecutivo una vez sea publicada en la página web y cartera de la entidad en los términos del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo 5: Una vez determinado el impuesto anual, tiene la posibilidad de acceder los incentivos tributarios que trata el artículo 63 del presente Estatuto Tributario, de optar por pagarlo en las fechas señaladas y en un único pago anual.

ARTÍCULO 69. TRANSICIÓN DE LA CONDICION DE RESPONSABLES DEL IMPUESTO A NO RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA: Los contribuyentes responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, solo podrán acogerse como no responsables del impuesto sobre las ventas – IVA cuando demuestre su condición a través del Registro Único Tributario – RUT.

ARTÍCULO 70. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO: Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPÍTULO III
REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION (SIMPLE)

ARTÍCULO 71. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Adóptese en el municipio de Puerto Rico el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) como un mecanismo para la formalización y la generación de empleo, contenida en el libro octavo del estatuto tributario nacional o las normas que lo modifiquen.

Parágrafo: El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) no es un nuevo impuesto municipal, es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil adoptada en el municipio de Puerto Rico.

ARTÍCULO 72. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto Tributario aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Puerto Rico, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 73. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del impuesto de Industria y Comercio

consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, el municipio de Puerto Rico a través de la Secretaría de Hacienda mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 74. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, sin importar que se acojan o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE. Para los contribuyentes que no se acojan al SIMPLE, la declaración debe presentarse en los formularios, lugares y plazos señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal. Los contribuyentes que se acojan al régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 75. NO OBLIGADOS A DECLARAR ANTE EL MUNICIPIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio de Puerto Rico, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 76. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio de Puerto Rico por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que el municipio de Puerto Rico a través de la Secretaría de Hacienda profiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 77. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio de Puerto Rico para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por el municipio de Puerto Rico, según el periodo gravable que corresponda. Los contribuyentes de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización del Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento

de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

ARTÍCULO 78. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que se acogen al SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes. Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario de Puerto Rico.

Parágrafo: El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE. El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio de Puerto Rico, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 79. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio de Puerto Rico, correspondiente al respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 80. NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO 81. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Puerto Rico se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) establecido por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, así como las normas que lo modifiquen o adicionen. La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado es la establecida dentro el marco legal del numeral 3 artículo 2.1.1.20 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1091 de 2020 art 23. Según se dispone a continuación:

A. Contribuyentes que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple):

 Las actividades y tarifas se encuentran definidas en el artículo 56 de este estatuto.

B. Contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple)

ACTIVIDAD	AGRUPACION	TARIFA ICA CONSOLIDADA
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	9
	202	9
	203	10
	204	9
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

(Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario.)

Parágrafo: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Puerto Rico, que se acojan al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Municipal.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado de acuerdo a lo estipulado en el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, El Municipio de Puerto Rico establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del presente Estatuto.

Del 100% del impuesto consolidado se aplica la siguiente distribución:

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % d la Tarifa

82%	12.3%	5.7%

ARTÍCULO 82. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Puerto Rico, que se acojan al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen. Asimismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que se acojan al SIMPLE, no serán retenedores ni autorretenedores a título de ICA. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el Municipio de Puerto Rico.

Parágrafo: Los agentes de retención y autorretención de ICA que ostentan esa calidad en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal de Puerto Rico, la recuperarán una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de cargas inherentes a esa responsabilidad.

ARTÍCULO 83. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Únicamente por el periodo en que se acojan al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacía parte del mismo.

ARTÍCULO 84. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA LOS QUE SE ACOJAN AL SIMPLE. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione. Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio de Puerto Rico, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.

ARTÍCULO 85. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL SIMPLE. La inscripción en el Registro de contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio es obligatoria y debe realizarse por los contribuyentes que se acojan al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace.

Parágrafo: La inscripción de que trata el presente artículo podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración tributaria, con fundamento en la información recolectada por cruces con terceros o con base en la información reportada por la

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para contribuyentes que se acojan al SIMPLE.

ARTÍCULO 86. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 87. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio de Puerto Rico mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de Industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 88. PRONTO PAGO. Para los contribuyentes que se acojan al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el descuento por pronto pago de Industria y Comercio establecido por la administración Municipal/Distrital.

ARTÍCULO 89. AVISOS Y TABLEROS. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 90. SOBRETASA BOMBERIL. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la Sobretasa Bomberil está incluida en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO IV
SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – RETEICA

ARTÍCULO 91. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de Retención en la Fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio (RETEICA) en el municipio de Puerto Rico - Caquetá.

ARTÍCULO 92. SUJETOS DE RETENCIÓN. La retención por compras se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta o exenta del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 93. AGENTES DE RETENCIÓN: Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio Las siguientes entidades estatales:

- La Administración Municipal de Puerto Rico, los Establecimientos Públicos, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) de sus acciones, las empresas de servicios públicos domiciliarios y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

- Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal siempre que tengan domicilio en Puerto Rico - Caquetá

- Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo: Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 94. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generan ingresos en actividades gravadas para el beneficio del pago o abono en cuenta.

La retención del Impuesto de Industria y Comercio, se aplicará al momento de realizar el anticipo, pago anticipado, pagos parciales o abono en cuenta o pago definitivo por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

ARTÍCULO 95. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: No están sujetos a retención a título de Industria y Comercio:

a) Los pagos o abonos en cuentas no sujetos o exentos del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

b) Cuando la Operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico o cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo: Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuestos de industria y comercio.

ARTÍCULO 96. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Puerto Rico Caquetá, deberán cumplir las obligaciones previstas en el título II "Obligaciones del agente retenedor" del Estatuto Tributario Nacional, en relación con la naturaleza del impuesto municipal.

ARTÍCULO 97. PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los plazos para declarar y pagar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio en el municipio de Puerto Rico serán los mismos plazos señalados por el gobierno nacional para la retención en la fuente por renta para el mismo año.

Parágrafo: La presentación y pago de la declaración Mensual de retención del Impuesto de Industria y Comercio, se hará en los formularios oficiales diseñados para tal efecto y deberá efectuarse en las entidades financieras autorizados por la administración Municipal. Las cifras de las declaraciones de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio se aproximarán por exceso o defecto al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 98. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 99. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuarán sobre el valor total de las operaciones, excluido el IVA facturado, y se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo primero que ocurra.

Parágrafo: En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio determinen a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 100. TARIFA DE RETENCIÓN: La tarifa de Retención del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Ante la concurrencia de actividades en un mismo pago, la tarifa de retención será la que corresponda a la actividad principal. Cuando el sujeto retención no informe la actividad o

la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del diez x mil (10 x 1.000) y a esta misma tarifa quedara gravada la operación.

ARTÍCULO 101. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 102. CUENTAS CONTABLES DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberán reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 103. PROCEDIMIENTOS CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR: Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado, con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectué el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 104. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA: La retención a título del impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 105. DECLARACIÓN DE RETENCIONES: Los agentes de retención del impuesto de Industria y comercio declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO V
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 106. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la ley 67 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 107. HECHO GENERADOR: Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Puerto Rico Caquetá.

a) La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.

b) La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo: El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad. No podrá ser igual o superior a (8) metros cuadrados, tampoco podrá contener mensajes que constituya actos de competencia desleal ni que atente contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzca a confusión con la señalización e informativa, mucho menos podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia Nacional.

Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

ARTÍCULO 108. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Rico Caquetá, es el ente Administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza y a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien desempeñe sus funciones radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 109. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 110. BASE GRAVABLE: Lo contribuye el valor a cargo del contribuyente del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 111. TARIFA: La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 112. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO: El valor del impuesto surge de multiplicar el monto gravable del impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).
Parágrafo: El impuesto de avisos y tableros se liquidará, cobrara y recaudara conjuntamente con el impuesto de industria y comercio del que es complementario.

ARTÍCULO 113. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPITULO VI
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL: Se entienden incorporados al presente estatuto, las normas vigentes de la Ley 140 de 1994, por lo que la autorización, reglamentación, control y demás actuaciones que deba realizar el municipio sobre la publicidad visual exterior, se sujetarán a lo preceptuado en dicha ley, a sus reglamentaciones y a los actos municipales que se expidan.

ARTÍCULO 115. CAUSACIÓN: El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa en el momento de instalación de cada valla, aviso y tablero publicitario instalado en el territorio Municipal.

ARTÍCULO 116. HECHO GENERADOR: Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres fluviales marítimas o aéreas.

La Publicidad Exterior Visual de que trata el presente Estatuto, exceptúa a los contribuyentes Puertorriqueños del Impuesto aviso y tablero, pero solamente a aquellos que tienen una valla, aviso o tablero con dimensión inferiores a 8 metros cuadrados, y su colocación es ocasional, o temporal hasta término máximo de un año.

Parágrafo: No son objeto del Impuesto de Publicidad Exterior para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo,

cultural o deportivo que coloque las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no cumplan más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan comerciales o de otra naturaleza tales como mensajes específicos referentes a la salud, medio ambiente, cultura y cívico.

ARTÍCULO 117. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Rico y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, investigación, recaudo, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 118. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla, aviso o tablero publicitario de dimensión igual o mayor a 8 metros cuadrados, y en cualquier material.

ARTÍCULO 119. BASE GRAVABLE: Para los responsables del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual la base gravable estará por el tamaño de la superficie del aviso, dada en metros cuadrados (m2) de cada valla, aviso y tablero publicitario. Su cobro será mensual, pero el contribuyente podrá indicar cuantos meses pagará, que deberá coincidir con los meses que se autoriza su instalación.

ARTÍCULO 120. TARIFAS: Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, fijadas en proporción directa al área de cada valla o aviso son las siguientes;

- ✓ De cero (0) a quince (15) metros cuadrados, cuarenta y nueve (49) UVT.
- ✓ De quince puntos uno (15.1) a veinte (20) metros cuadrados, setenta y cuatro (74) UVT.
- ✓ De veinte punto uno (20.1) a treinta (30) metros cuadrados, noventa y ocho (98) UVT.
- ✓ De treinta punto uno (30.1) en adelante, ciento veintitrés (123) UVT.

Parágrafo: Para vallas, avisos y tableros publicitarios cuyo período de fijación sea inferior a un (1) mes, solo para efectos de la liquidación y pago, la fracción del mes se tomará como un mes completo.

ARTÍCULO 121. PARÁMETROS PARA VALLA EN LA VÍA: Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir y promocionar sobre la proximidad de un lugar, establecimiento o productos. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía según el sentido de circulación de tránsito en dos lugares diferentes dentro del kilómetro. Los avisos deberán estar ubicados a una

distancia no inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada vial más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 122. MANTENIMIENTO DE VALLAS: Toda valla publicitaria deberá tener un adecuado mantenimiento por parte del propietario, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 123. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD: La Publicidad Exterior Visual a través de ella no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atente contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzca a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrá utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 124. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS: A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaria de Hacienda Municipal, o ante quien el alcalde delegue tal función, en un registro público que se abrirá para tal fin.

Para efecto del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

a) Nombre de la publicidad y propietario junto con la dirección, documento de identidad, o NIT, y demás datos pasa su localización.
b) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
c) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 125. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin prejuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Estatuto

Civil y el artículo 8° de la ley 9ª de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con lo establecido por el Estatuto Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 126. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPÍTULO VII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 127. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de delineación está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 128. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, en el municipio de Puerto Rico.

ARTÍCULO 129. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Rico Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación urbana y por ende en su cabeza y a través de la Secretaria de Hacienda o quien realice su función, radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 130. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los usufructos, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

También, subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de delineación urbana es el metro cuadrado (m2) del área total de la construcción, obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, reconocimiento y reconstrucción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

Parágrafo 1: A efectos del cerramiento se tomará con base del 0.02 de UVT y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.

ARTÍCULO 132. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de delineación se causará con la expedición de la licencia, la resolución de reconocimiento estaría gravado con el tributo. Dicha licencia se genera para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, las cuales serán expedida por autoridad competente antes de la iniciación de los trabajos, con sujeción al Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal, para la Certificación del uso del suelo y del espacio público que adopte el Concejo Municipal.

Parágrafo: Las construcciones o reparaciones que no tramiten la licencia, la acusación del impuesto será la fecha de iniciación de trabajos.

ARTÍCULO 133. DEFINICIÓN Y CLASE DE LICENCIAS URBANÍSTICAS: Decreto 1469 de 2010 ARTÍCULO 1; Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación de espacio público, y para realizar el loteo o subdivisiones de predios, expedida por la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificaciones adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, y en las leyes y demás disposiciones que expida el gobierno Nacional.

ARTÍCULO 134. CLASES DE LICENCIAS: Según el artículo 2 del Decreto 1469 de 2010, Las licencias urbanísticas serán de:

1) Urbanización.
2) Parcelación.
3) Subdivisión.
4) Construcción.
5) Intervención y ocupación del espacio público.

Parágrafo: La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

ARTÍCULO 135. LICENCIA DE URBANIZACIÓN: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y

privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbano, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento. Parágrafo. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 136. LICENCIA DE PARCELACIÓN: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

ARTÍCULO 137. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.
Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el Plan Básico de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

a) Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;

b) Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el Plan Básico de Ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión

de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

Parágrafo 1: Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del certificado de conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Parágrafo 2: Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

Parágrafo 3: No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

Parágrafo 4: Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la menciona ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente acuerdo y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 138. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera

específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de a solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el presente acuerdo. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Parágrafo 1: La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Parágrafo 2: Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

Parágrafo 3: La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los

municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en a respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

Parágrafo 4: Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones: a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o; b). Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 139. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo 1: Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente acuerdo.

Parágrafo 2: Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Parágrafo 3: La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la

obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

Parágrafo 4: Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

ARTÍCULO 140. MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

a) La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o

personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.
Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en ésta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen;

c) La dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amueblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

d) Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclo rutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

ARTÍCULO 141. DERECHOS SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO: Las licencias de intervención y ocupación del espacio público sólo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla en los términos del Código Contencioso
Administrativo.

ARTÍCULO 142. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA: Para adelantar obras en el Municipio de Puerto Rico Caquetá, de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana, y en general toda clase de licencia que reglamente Ley en materia y en especial el Decreto 1469 de 2010, se requiere la licencia correspondiente expedida por el alcalde o su delegado competente.

ARTÍCULO 143. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO: Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana Planeación Municipal, como costos mínimos por metro cuadrado por

cada tipología (Estrato, escala y uso del suelo), para el cálculo de la base gravable del impuesto de Delineación Urbana, no podrá ser considerada como valores únicos en la liquidación de dicho impuesto.

Toda declaración y pago del impuesto de Delineación Urbana puede ser objeto de proceso de fiscalización, de conformidad con la competencia general sobre la materia en cabeza de la Secretaria de Hacienda Municipal, aun cuando el sujeto pasivo las haya realizado con base en los costos mínimos mencionados a continuación:

TIPOLOGÍA			COSTOS DIRECTOS CON ACABADOS	COSTOS DIRECTO OBRA GRIS
USO Y DESTINACIÓN DEL INMUEBLE	ESTRATO	ESCALA		
Vivienda tradicional	1 y 2	Subterráneo	2 UVT	2 UVT
		Suelo o 1 piso	3 UVT	2 UVT
		2 piso en adelante	3 UVT	2 UVT
	3, 4 y 5	Subterráneo	2 UVT	2 UVT
		Suelo o 1 piso	3 UVT	2 UVT
		2 piso en adelante	4 UVT	3 UVT
Vivienda Mampostería Estructural	3, 4 y 5	Subterráneo	2 UVT	2 UVT
		Suelo o 1 piso	3 UVT	2 UVT
		2 piso en adelante	4 UVT	3 UVT
Infraestructura comercial		Subterráneo	3 UVT	2 UVT
		Suelo o 1 piso	3 UVT	2 UVT
		2 piso en adelante	3 UVT	3 UVT
Infraestructura Industrial		Subterráneo	5 UVT	3 UVT
		Suelo o 1 piso	5 UVT	4 UVT
		2 piso en adelante	8 UVT	6 UVT
Infraestructura dotacional o institucional e industrial		Subterráneo	6 UVT	5 UVT
		Suelo o 1 piso	7 UVT	5 UVT
		2 piso en adelante	11 UVT	8 UVT

Parágrafo 1: Para la modalidad de licencia de construcción “nuevo edificio”: Sin perjuicio del valor que resulte de aplicar el método previsto en el artículo anterior, la base gravable del Impuesto de Delineación Urbana no podrá ser considerada inferior a la base que resulte de multiplicar el costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total construida o intervenida de la obra.

Parágrafo 2: Para la modalidad de licencia de construcción "Ampliación", aplicara el 100% del costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total intervenida de la obra, solo cuando se autoricen obras; en otro caso aplicara el 0 de dicho costo.

Parágrafo 3: Para la modalidad de licencia de construcción "Adecuación", aplicara el 50% del costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total intervenida de la obra, solo cuando se autoricen obras; en otro caso aplicara el 0 de dicho costo.

Parágrafo 4: Para la modalidad de licencia de construcción "Modificación", aplicara el 50% del costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total intervenida de la obra, solo cuando se autoricen obras; en otro caso aplicara el 0 de dicho costo.

Parágrafo 5: Para la modalidad de licencia de construcción "Restauración", aplicara el 25% del costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total intervenida de la obra, solo cuando se autoricen obras; en otro caso aplicara el 0 de dicho costo.

Parágrafo 6: Para la modalidad de licencia de construcción "Reforzamiento Estructural", aplicara el 25% del costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total intervenida de la obra, solo cuando se autoricen obras; en otro caso aplicara el 0 de dicho costo.

Parágrafo 7: Para la modalidad de la licencia de construcción "Demolición", aplicara el 10% del costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total intervenida de la obra, únicamente para la modalidad de licencia de construcción que le acompañe; en otro caso aplicara el 0 de dicho costo.

Parágrafo 8: Para la modalidad de licencia de construcción "Reconstrucción", aplicara el 25% del costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total intervenida de la obra, solo cuando se autoricen obras; en otro caso aplicara el 0 de dicho costo.

Parágrafo 9: Para la modalidad de licencia de construcción "Cerramiento", aplicara el 10% del costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total intervenida de la obra, solo cuando se autoricen obras; en otro caso aplicara el 0 de dicho costo.

ARTÍCULO 144. TARIFAS: La tarifa para el Impuesto de Delineación Urbana será de acuerdo al tipo de licencias:

Método por el cual se determinan las tarifas de delineación urbana:

LICENCIAS DE CONSTRUCCION		
RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
0.08 UVT X METRO 2	0.12 UVT•• X M2	0.18 UVT X M2

RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCION		
RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
0.10 UVT X METRO 2	0.16 UVT• x M2	0.20 UVT X M2

PARA LICENCIA DE URBANIZACION		
TAMANO O AREA DE PREDIO	BASE GRAVABLE	TARIFA
URBANO	UVT (Unidad de Valor Tributario)	25 UVT X HECTÁREA

PARA LICENCIA DE PARCELACION		
TIPO DE PREDIO	BASE GRÁVABLE	TARIFA
RURAL	UVT (Unidad de Valor Tributario)	12 UVT X HECTAREA
SUBURBANO		25 UVT X HECTAREA

PARA LICENCIA DE SUBDIVISION PREDIO URBANO		
USOS DE SUELOS	BASEGRÁVABLE	TARIFA
Vivienda Estrato 1	UVT (Unidad de Valor Tributario)	4 UVT Predio Resultante.
Vivienda Estrato 2		8 UVT Predio Resultante.
Vivienda Estrato iguales y superiores 3		12 UVT Predio Resultante.
Infraestructura Comercial		12 UVT Predio Resultante.
Infraestructura Industrial		12 U\/T Predio Resultante.
Infraestructura Dotacional		12 UVT Predio Resultante

PARA LICENCIA DE SUBDIVISION PREDIO RURAL		
TAMAÑO O AREA DE PREDIO	BASE GRÁVALE	TARIFA
o - 50 HA	UVT (Unidad de Valor Tributario)	4 UVT Predio Resultante.
51- 100 HA		7 UVT Predio Resultante.
101 - 500 HA		8 UVT Predio Resultante.
501- EN ADELANTE		9 UVT Predio Resultante.

PARA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO		
TIPOS DE AUTORIZACIONES	BASE GRÁVABLE	TARIFA
Autorización para movimiento de tierras	UVT (Unidad de Valor (Tributario)	0.8 UVT X M3
Ocupación de espacio público para la localización de equipamiento		0.8 UVT X M2
Intervención del espacio publico		0.8 UVT X M2 X MES

ARTÍCULO 145. EXENCIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana podrán solicitar la exención del impuesto ante la Secretaría de Planeación Municipal, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para lo aquí previsto se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, según y ley 1469 de 2011 Nivel Nacional.

2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.

3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Rico Caquetá.

4. Los proyectos de inversión ejecutados por la Nación, el Departamento y el Municipio, así como los adelantados por sus entidades descentralizadas.

Parágrafo: Autorícese al Alcalde de Puerto Rico, para que mediante acto administrativo determine el procedimiento a seguir por los contribuyentes para acceder a la exención del impuesto de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 146. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: Será mediante declaración privada que realizará el sujeto pasivo del Impuesto, conforme a las disposiciones reglamentadas en la materia.

Una vez surtidos los requisitos legales para expedición de licencias de construcción ante la Secretaría de Planeación Municipal, se efectuará la liquidación respectiva del impuesto correspondiente, el cual será cancelado por el contribuyente ante la entidad bancaria debidamente autorizada. Sin éste pago no se otorgará la licencia.

ARTÍCULO 147. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

ARTÍCULO 148. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA: Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

DESCRIPCIÓN
Solicitud por el propietario donde indique el tipo de licencia a solicitar (licencia de construcción) y la modalidad (obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, etc.) indicar el número de pisos.
a. Escritura Pública y/o documento de compraventa.
b. Copia del Certificado de tradición y libertad del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.
c. El formulario único nacional para la solicitud de licencias debidamente diligenciado por el solicitante.
d. Poder especial debidamente otorgado, ante notario o juez de la república, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con la correspondiente presentación personal.
e. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuando se trate de personas jurídicas cuya fecha no sea superior a un mes.
f. Acta de vecindad (Si el predio colinda con otras edificaciones)
g. Certificado de paz y salvo del impuesto predial
h. Copia de documentos profesionales intervinientes en el trámite de la licencia (Antecedentes profesionales, tarjeta profesional, copia de cedula)
i. Planos: - 2 Arquitectónicos - 2 Estructural (Elementos y detalles estructurales, si tiene más de 3 pisos debe traer diseño estructural) * Estos planos deben especificar las redes Hidrosanitarias y eléctricas.
j. Copia de estudio de suelo (Si tiene más de 3 pisos)
k. Memorial de responsabilidad civil firmado por el profesional
l. Cumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (**RETIE**), en lo referente a las distancias mínimas de seguridad y servidumbres, lo cual deberán manifestarlo por escrito, que el proyecto cumple con las distancias mínimas de seguridad establecida en el **RETIE**.

Parágrafo 1: Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 12 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por Planeación Municipal quien deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 149. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO: Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 citados en el artículo anterior del presente Estatuto, deben acompañarse:

a. Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.
b. Certificación expedida por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Puerto Rico, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
c. Perfiles urbanos propuestos a los que diera lugar. d. Manzaneo y loteos urbanos a que diera lugar.
d. Cuadro de áreas incluyendo área de manzanas, área de lotes, áreas de cesión.
e. Demás documentos que requiera la Secretaria de Planeación e Infraestructura y de las
f. Tic´s Municipal de conformidad a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 150. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Para las solicitudes de licencias de construcción de más de una (1) planta, además de los documentos señalados en el artículo "**DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA"** del presente estatuto, deberá acompañarse:

a. Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.
b. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

c. Diligenciamiento del formato del maestro constructor.
d. Planos de ejes, cimientos y desagües.
e. Plano y diseño de la planta general.
f. Plano de cubiertas.
g. Plano de Cortes.

ARTÍCULO 151. EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTES: De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, Decreto 1469 de 2010, Planeación Municipal para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 152. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS: Planeación Municipal, según el caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que Planeación Municipal se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

ARTÍCULO 153. CONTENIDO DE LA LICENCIA (RESOLUCIÓN): La licencia contendrá:

a. Vigencia.
b. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
c. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
d. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
e. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTÍCULO 154. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará la Ley 9 de 1.989 y el Dec. 2150 de 1995, ley 99 de 1993, Art.99, 100, 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997, y demás normas complementarias, las cuales darán lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores.

ARTÍCULO 155. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA: El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 156. VIGENCIA: Tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de 12 meses, contados a partir de su entrega; la solicitud de prórroga deberá formularse ante Planeación Municipal dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

Parágrafo: En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser construida por eventos o causas no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente circunstancias.

ARTÍCULO 157. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 158. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE LA CESIÓN DE USO PÚBLICO: La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

Parágrafo: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

CAPÍTULO VIII
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de alumbrado Público está autorizado con la Ley 1819 del 2016 conservando en su implementación el principio de consecutividad con el hecho generador además de los principios de progresividad, equidad y eficiencia. Para su aplicación el Municipio deberá dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015 y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 160. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de Alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de Alumbrado Público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema de alumbrado público y la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos de conformidad al parágrafo del artículo 350 de la ley 1819 de 2016.

Parágrafo: La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios y conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hacen parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 161. SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO: comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.

ARTÍCULO 162. HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público, es ser beneficiario del servicio, que consiste en el beneficio colectivo, directo o indirecto del servicio de alumbrado público por parte de las personas naturales y jurídicas del municipio. Constituye igualmente hecho generador la circunstancia de consumir y/o pagar servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica en el Municipio.

ARTÍCULO 163. CAUSACIÓN: El Impuesto de Alumbrado Público se causa con la expedición de la factura mensual del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 164. SUJETO ACTIVO: Será el Municipio de Puerto Rico, quien a su vez a través de convenios o contratos podrá delegar en una empresa generadora o distribuidora y comercializadora de energía eléctrica, el servicio de Alumbrado Público, las funciones de liquidación, facturación y recaudo del valor del tributo.

ARTÍCULO 165. SUJETO PASIVO: Están obligados al pago del Impuesto de Alumbrado Público todas las personas naturales y jurídicas clasificados como residenciales o no residenciales en el Territorio del Municipio de Puerto Rico, que consuman el servicio de energía eléctrica.

Parágrafo 1: Clasificación de los sujetos pasivos: Los sujetos pasivos del impuesto se clasifican dependiendo del uso de los inmuebles en: Comercial, Industrial, Oficial, Residencial o Servicios Provisionales.

Parágrafo 2: Para efectos de la clasificación del sujeto pasivo del impuesto de los inmuebles cuyo uso sea residencial se tendrá en cuenta el estrato socioeconómico al que pertenezcan conforme a la estratificación adoptada por el Municipio.

ARTÍCULO 166. BASE GRAVABLE: La constituye la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 167. TARIFA: las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público para el Municipio de Puerto Rico Caquetá, quedarán así:

ESTRATO	TARIFA MENSUAL En UVTs
Residencial 1	7 %
Residencial 2	15%
Residencial 3	25%
Residencial igual al 4 en adelante	30%
Comercial *	15%
Industrial *	15%
Oficial *	15%

ESTRATO	TARIFA MENSUAL SEGÚN CONSUMO ENERGIA
Comercial *	15%
Industrial *	15%
Oficial *	15%

Parágrafo: Las tarifas del sector residencial están dadas en UVT y la tarifa del sector comercial, industrial y oficial está dada en un porcentaje del consumo de energía eléctrica facturado por la empresa de servicios públicos domiciliarios. Se asimila a comercial los locales donde se prestan servicios que satisfagan necesidades de la ciudadanía, incluidos los servicios profesionales.

ARTÍCULO 168. EXONERADOS: Serán exonerados del Impuesto Alumbrado Público los siguientes edificios: Palacio Municipal y sus dependencias, Establecimientos

Educativos Oficiales, Escenarios Deportivos, Centros Residenciales para la Persona Mayor, Centro Vida, Hospital, Sede Bomberos Voluntarios, Puestos de Salud, Personería Municipal y Concejo Municipal.

ARTÍCULO 169. RECAUDO Y FACTURACIÓN: Su recaudo lo realizará a través de la facturación de energía de la empresa comercializadora de energía quien actuará como agente recaudador del impuesto y transferirá el recurso al municipio o a quien éste designe dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. La actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTÍCULO 170. CRUCE DE INFORMACIÓN: La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o a quien delegue dicha función, podrá solicitar a las empresas prestadoras de servicios de energía eléctrica, las bases de datos de los subscritores y/o usuarios para realizar la respectiva fiscalización del tributo.

ARTÍCULO 171. DESTINACIÓN: Según el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, el recaudo del impuesto de alumbrado público se destinará exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Parágrafo: El municipio de Puerto Rico podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos de conformidad al parágrafo del artículo 350 de la ley 1819 de 2016.

CAPÍTULO IX
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 172. FACULTADES: El impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte –a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971– es un impuesto nacional, con aplicación en el ámbito territorial, por lo que deberá establecerse en los acuerdos municipales y distritales en los términos de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 173. DEFINICIÓN: Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, eventos deportivos, ferias ganaderas, artesanales y comerciales, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípicas y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho.

Parágrafo 1: Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011

Parágrafo 2: Ocupación de vías y espacio público: ocupación temporal de lugares públicos por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, por personas naturales o jurídicas que utilicen elementos que requieran la ocupación temporal del espacio público.
Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 174. HECHO GENERADOR: Lo constituye la realización de los espectáculos públicos definidos en el artículo anterior del presente Estatuto dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto Rico.

ARTÍCULO 175. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Puerto Rico, en su calidad de acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación; no obstante, el Municipio de Puerto Rico exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley

ARTÍCULO 176. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público, quien recauda y liquida el impuesto a partir del ingreso a cada espectáculo

ARTÍCULO 177. BASE GRAVABLE: Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto de Espectáculos Públicos y el establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

Parágrafo: Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará así:

a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor o de la consulta en páginas especializadas

b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 178. TARIFA: Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 en su artículo 70 (*construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos)* y el 10% previsto en el artículo 7

de la Ley 12 de 1.932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968 y reiterado por el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986

Parágrafo 1: El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% de las aprobadas para la venta por el Comité de Precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos

Parágrafo 2: La Tarifa para la **Ocupación de vías y espacio público** será de 0.1 UVT X M2 X DÍA

ARTÍCULO 179. FORMA DE PAGO: El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses establecidos en el presente Acuerdo

Parágrafo: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones

ARTÍCULO 180. GARANTIAS: La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la garantía, la Secretaría de Hacienda autorizará hasta un 80% de boletería para la venta. La vigencia de la garantía, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la garantía, el alcalde o a quien delegue se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente

Parágrafo: El alcalde no podrá conceder permisos para llevar a cabo ningún espectáculo, sin que se les presente una certificación o aviso del funcionario de la Secretaria de Hacienda, en que conste que las boletas han sido selladas y registradas, según el caso, y que se ha constituido la garantía para responder por el pago del impuesto, además se debe constituir póliza de garantía contra terceros según el código departamental de policía

ARTÍCULO 181. CONTENIDO DE LA BOLETERIA: La boletería deberá contener como mínimo los siguientes requisitos: 1) Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT del empresario responsable del espectáculo. 2) Numeración consecutiva 3) Detalle del espectáculo que se presenta. 4) Las boletas de cortesía no deben tener valor y deben contener la leyenda CORTESÍA. 5) El sello de la Secretaría de Hacienda Municipal

ARTÍCULO 182. INFORMACION RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos deberán informar a la Subsecretaría de Ingresos sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación no inferior a quince días calendario de la fecha del espectáculo.

La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPÍTULO X
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorícese a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Créase como Contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina, en lo que no sea expresamente definido para la sobretasa al ACPM

Parágrafo transitorio: Las condiciones de distribución de la sobretasa al ACPM dispuestas en el inciso segundo de este artículo entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2022. Las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 678 de 2020 permanecerán vigentes hasta que se cumpla el plazo allí establecido, esto es, hasta el periodo gravable diciembre de 2021.

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 2093 de 2021)

ARTÍCULO 184. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Puerto Rico Caquetá.

ARTÍCULO 185. CAUSACIÓN: la sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

ARTÍCULO 186. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Rico y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, investigación, recaudo, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 187. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos Los distribuidores mayoristas de gasolina extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expenden y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 188. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de minas y Energía o la entidad competente.

Parágrafo: Para efecto de la liquidación de la Sobretasa a la Gasolina motor extra y la gasolina corriente, el Ministerio de Minas y Energía, dentro de los últimos cinco días calendario de cada mes y con fundamento en los precios al público de dicho mes, expedirá y publicará en un diario de amplia circulación nacional la certificación del valor referencia por galón que regirá para casa uno de los dichos productos en el siguiente periodo gravable. En caso de que dicha certificación no sea expedida, continuara vigente la del periodo anterior.

ARTÍCULO 188A. BASE GRAVABLE: Base gravable. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

(Adicionado por el Art. 2 de la Ley 2093 de 2021)

ARTÍCULO 189. TARIFA: Las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM, por galón, serán las siguientes:

a) Sobretasa a la Gasolina Motor.

		GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
Tarifa General	Municipal	$940	$1.314
	Departamental	$330	$462

b) Sobretasa al ACPM

La tarifa de la sobretasa al ACPM será de $301 pesos por galón.

Parágrafo 1: Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

Parágrafo 2: Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Parágrafo 3: En los casos en que, a la entrada en vigencia de la presente ley existan, a favor de la Nación, contratos de pignoración de la sobretasa a la gasolina, se observarán estos compromisos y se mantendrán vigentes, sin perjuicio de los ajustes que se deban realizar en los documentos contractuales para mantener las equivalencias en el monto de las pignoraciones.

(Adicionado por el Art. 3 de la Ley 2093 de 2021)

ARTÍCULO 190. DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminándolo mensualmente por territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberán distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo: Establecer como formulario a la declaración de la Sobretasa a la Gasolina Motor y de la Sobretasa al ACPM el modelo que se detalla a continuación, así:

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA MUNICIPAL Y DISTRITAL A LA GASOLINA MOTOR, FORMULARIO MHCP-DAF-024-2021-GAS impreso por ambas caras, el cual consta de un original con destino a la entidad territorial (municipio) y dos copias, una para el declarante y otra para la entidad financiera en caso de que se requiera.

Este formulario deberá aplicarse a las declaraciones que sean presentadas a partir del período gravable julio de 2021. Las entidades territoriales y los responsables de declarar y pagar las sobretasas podrán imprimir los formularios oficiales establecidos en la presente Resolución, en formas litográficas o en formas continuas, o los podrán reproducir por cualquier medio conservando las características establecidas en la presente Resolución. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del uso de declaración electrónica cuando haya lugar.

(Adicionado por la Resolución N.^{0} 1600 12-07-2021 Ministerio de Hacienda y Crédito Público)

ARTÍCULO 191. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPÍTULO XI
TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 192. AUTORIZACION LEGAL: La tasa prodeporte y recreación es un tributo municipal destinado a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales autorizado mediante la ley 2023 de julio 23 de 2020

ARTÍCULO 193. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y recreación es el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Rico y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, investigación, recaudo, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 194. HECHO GENERADOR: Es la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio de Puerto Rico, sus Establecimientos Públicos, las Empresas

Industriales y Comerciales del Estado del Municipio de Puerto Rico, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1: Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, con las Juntas de Acción Comunal, de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Parágrafo 2: A las entidades que se les transfieran recursos por parte del Municipio de Puerto Rico y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 195. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Puerto Rico, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, del Estado del Municipio de Puerto Rico y las demás entidades señaladas en el artículo anterior

Parágrafo: Las entidades públicas señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa ProDeporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa ProDeporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 4° (hecho generador anterior) del presente estatuto.

ARTÍCULO 196. BASE GRAVABLE: Constituyen la base gravable el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, antes de impuestos (IVA e IMPOCONSUMO)..

ARTÍCULO 197. TARIFA: La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 198. DESTINACIÓN ESPECÍFICA: Los valores recaudados por la Tasa ProDeporte y Recreación se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Parágrafo: Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la Tasa Pro Deporte y Recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal competente en su manejo

ARTÍCULO 199. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA: El municipio de Puerto Rico creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores de que trata el presente estatuto girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Puerto Rico en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines de la tasa.

Parágrafo 1: El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 2: En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Puerto Rico conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

CAPÍTULO XII
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012, en su artículo 37, literal a y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 201. HECHO GENERADOR: La sobretasa para financiar la actividad Bomberil la constituye dos hechos:

1. Ser propietario, poseedor o usufructuario de predio ubicado en el municipio, que causen del impuesto predial unificado.
2. Desarrollo de actividades gravadas en el municipio, que causen el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 202. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Rico y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, investigación, recaudo, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

Parágrafo: Los dineros recaudados por Sobretasa Bomberil, serán depositados en una cuenta Bancaria de ahorro especifica que se denominará "Fondo para Financiar la Actividad Bomberil" de propiedad del Municipio de Puerto Rico.

ARTÍCULO 203. SUJETO PASIVO: Están obligados al pago de la sobretasa Bomberil todas las personas naturales y jurídicas que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de predios en la jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá y sean sujetos del impuesto de industria y comercio, según sea el caso de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo.

Parágrafo: La administración municipal a través de la secretaria de Hacienda municipal o a quien delegue dicha función, podrá realizar cruce de información para ejecutar la respectiva fiscalización del tributo, confrontando las bases de datos de los contribuyentes del impuesto del predial con los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 204. BASE GRAVABLE: La base gravable para calcular la Sobretasa Bomberil, corresponderá al valor anual del Impuesto líquido del Predial Unificado y al Impuesto líquido de Industria y comercio.

ARTÍCULO 205. TARIFA: La tarifa será del siete (7%) por ciento del valor liquidado del Impuesto Predial Unificado y del valor liquidado del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 206. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL: La destinación del recaudo de la Sobretasa será para la financiación de la actividad bomberil con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puerto Rico o aquel que lo sustituya en el servicio de prevención, control, gestión integral del riesgo contra incendios y demás calamidades conexas en conformidad con la Ley 1575 de 2012, en especial las que

contemplen los planes de acción específicos para la atención de desastres y calamidades declarados.

CAPÍTULO XIII
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFA O JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 207. AUTORIZACIÓN LEGAL: El derecho de explotación de rifa o juegos de azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá.

ARTÍCULO 208. DEFINICIÓN: Las rifas o juegos de suerte y azar son una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo y ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes y no constituyen juegos de suerte y azar. Sin embargo, las apuestas que se crucen respecto de juegos deportivos, de fuerza, habilidad o destreza si constituyen juegos de suerte y azar.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en rifas menores y rifas mayores.
Parágrafo 1: Rifas Menores. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes que circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

Parágrafo 2: Rifas Mayores. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

Lo anterior queda prohibido en la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá, en razón a que se constituye en un arbitrio rentístico de la Nación.

ARTÍCULO 209. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS: corresponde al municipio la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción. Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva entidad competente. Cuando la rifa opere en dos o más departamentos, la explotación le corresponde a Coljuegos.

ARTÍCULO 210. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: las rentas obtenidas en su explotación están destinadas exclusivamente a los servicios de salud y asegurar la eficiencia en el manejo de las loterías de acuerdo a lo reglamentado por la Nación.

ARTÍCULO 211. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye celebrar juegos de suerte y azar dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá, para sortear al azar uno o varios premios entre las personas que adquieren derecho a participar.

ARTÍCULO 212. CAUSACIÓN: El Impuesto se causa en el momento en que el operario del juego de suerte y azar ponga en circulación la venta los billetes de lotería a los participantes de dicha rifa.

Parágrafo: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 213. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Rico y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, investigación, recaudo, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO: Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente, se autorice el juego de suerte y azar para el sorteo en jurisdicción del Municipio de Puerto Rico.

ARTÍCULO 215. BASE GRAVABLE: La rentabilidad del juego de suerte y azar, ya sea apuesta o rifas esporádicas, estará constituida por los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego de suerte y azar, ya sea billetes impresos, pre-impresos o de forma sistematizada.

Parágrafo: En el caso de que se den boletas en remates o promocionales, y que no se levante el acta de las boletas invalidadas, se tomaran como vendidas al público al precio normal del sorteo.

ARTÍCULO 216. TARIFA: será del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 217. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO: Los contribuyentes del Derecho de Explotación de Rifas o Juegos de Suerte y Azar o Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por l o s derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

Parágrafo: Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 218. EXENCIONES: Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo:

a) Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia y/o de interés social, realizadas directamente por organizaciones legalmente reconocidas como sin ánimo de lucro.
b) Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Bomberos y Defensa Civil.

ARTÍCULO 219. REALIZACIÓN DEL SORTEO: El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo siguiente del presente acuerdo.

ARTÍCULO 220. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS: Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Puerto Rico Caquetá y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición para realizar el respectivo ajuste al pago.

ARTÍCULO 221. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL: Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaria de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 222. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS: El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 223. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS: Solicitud escrita dirigida a la Secretaria de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
b) Descripción del plan de premios y su valor.
c) Número de boletas que se emitirán.
d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurí- dica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
f) Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehí- culos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de p r o p i e d a d y seguro obligatorio.
g) Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen. Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 224. TÉRMINO DEL PERMISO: Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTÍCULO 225. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a quince (15) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 226. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS: El valor de la emisión de las boletas de una rifa o juegos de suerte y azar, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 227. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS: Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamentación. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y liquidación de los establecimientos y empresas que lo exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio Municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riegos.
b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a las personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos juridicialmente.
c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atente contra las buenas costumbres.
d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que atenten contra la salud de los jugadores.
e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando puedan presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delito.

ARTÍCULO 228. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS: Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante el Notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante el Notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 229. REQUISITOS DE LAS BOLETAS: Las boletas que acrediten la participación de una rifa deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

a) Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será el titular del respectivo permiso o concesionario
b) La descripción, marca comercial, y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
c) El número o números que distinguen la respectiva boleta.
d) El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
e) El sello legible de autorización de la Administración Municipal.
f) El número y la fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
g) El valor de la boleta.

ARTÍCULO 230. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS: Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo: En las rifas no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 231. PRESENTACIÓN DE GANADORES: La boleta ganadora de un juego de suerte y azar debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización de correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

CAPÍTULO XIV
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 232. AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución sobre Contrato de Obra Pública está autorizada por la Ley 418 de 1997, Ley 1106 de 2006, Ley 1738 de 2014, Entre otras reglamentaciones legales.

ARTÍCULO 233. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Rico Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece "Contribución Sobre Contrato de Obra Pública" y por ende en su cabeza y a través de la Secretaria de Hacienda o quien realice sus funciones, radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 234. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que realicen directamente el hecho generador con la Entidad Territorial Municipal. Se hace responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar la "Contribución Sobre Contrato de Obra Pública", cuando ocurra el hecho generador.

Parágrafo 1: En los casos en que la Administración Central suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 235. HECHO GENERADOR: para la "Contribución Sobre Contrato de Obra Pública", es la suscripción de contratos de obra u adiciones de contratos que se celebren en el municipio de Puerto Rico Caquetá, sin distinción alguna, es decir; todo tipo de transacción en materia de celebración de Contratos de Obra.

ARTÍCULO 236. BASE GRAVABLE: Constituye la base gravable el valor total del contrato de obra pública y sus adicciones, antes de Impuestos (IVA). conforme a los que se entiende por contrato de obra bajo los paramentos que establece la ley de contratación. Modificación que acobija la contribución de que trata la ley 1106 de 2006, toda vez que no contempla excepciones o exclusiones.

Parágrafo: En los contratos de obra pública que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, la base gravable será el valor total de los recursos aportados por el Municipio de Puerto Rico Caquetá.

ARTÍCULO 237. TARIFA: Para la "Contribución Sobre Contrato de Obra Pública", Será del cinco (5%) por ciento, aplicable a la base gravable ya definida en el artículo anterior. El valor relativo resultante por la aplicación de la formula será aproximada al mil más cercano.

ARTÍCULO 238. FORMA DE RECAUDO: La Secretaría de Hacienda efectuará la retención del valor al momento de realizar el anticipo, pago anticipado, pagos parciales o abono en cuenta o pago definitivo al sujeto pasivo obligado de la "Contribución Sobre Contrato de Obra Pública". Dichos recursos serán transferidos en un periodo no mayor a 30 días calendarios a una cuenta fondo especial denominada "Fondo de Seguridad

Parágrafo 1: La Administración Central deberá llevar registros presupuestales, contables y financiero de manera detallada, sujeto a las normas y procedimientos establecidos dentro del mismo, e independiente de cualquiera otro que exista o se llegare a crear en la localidad con similares propósitos.

Parágrafo 2: Los recursos no harán unidad de caja con otros tributos y tiene una destinación Específica.

ARTÍCULO 239. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA: En virtud de la ley y este estatuto deberán crearse fondos de seguridad con carácter de "fondo cuenta" se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia ciudadana, los cuales serán administrados por el alcalde, o a quien se le delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y convivencia ciudadana que se financien con estos fondos en concordancia con la Leyes y normas que lo regulen.

Los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse por el Fondo-Cuenta territorial, en dotación, como material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales que presten seguridad y protección al Alcalde Municipal, dotación y ración para nuevos agentes y soldados, o en realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

CAPÍTULO XV
ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 240. AUTORIZACIÓN LEGAL: La estampilla fue creada por la Ley 397 del 7 de Agosto de 1997 y modificada por el art. 1 de la Ley 666 del 2001 y artículo 41 de la Ley 1379 del 15 de enero de 2010, cuyos recursos serán administrados por el Municipio

de Puerto Rico Caquetá, para fomento y estimulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura

ARTÍCULO 241. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Rico Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece "Estampilla Pro-cultura" y por ende en su cabeza y a través de la Secretaria de Hacienda o quien realice sus funciones, radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 242. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que realicen directamente el hecho generador con la Entidad Territorial Municipal. Se hace responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar la "Estampilla Pro-cultura", cuando ocurra el hecho generador.

ARTÍCULO 243. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN: El hecho gravado o generador para la "Estampilla Pro-cultura" es la suscripción de todo tipo de contratos y sus adiciones que se celebren en el municipio de Puerto Rico Caquetá, sin distinción alguna, es decir; todo tipo de transacción en materia de celebración de Contrato, desde Un ($1.oo) pesos en adelante.

ARTÍCULO 244. BASE GRAVABLE: Constituye la base gravable el valor total del contrato y sus adicciones, antes de impuestos, (IVA e IMPOCONSUMO).

Parágrafo 1: Para el caso de convenios celebrados con entidades diferentes a las de derecho público, la base gravable será sobre el aporte que haga el Municipio de Puerto Rico Caquetá.

Parágrafo 2: También quedarán gravados: la expedición de certificados, licencias, permisos expedida por la Administración Municipal de Puerto Rico Caquetá, al igual que la presentación de espectáculos musicales o culturales con ánimo de lucro y remates que realice la administración

ARTÍCULO 245. TARIFA: Para la "Estampilla Pro-cultura", Será del DOS (2%) por ciento, aplicable a la base gravable ya definida en el artículo anterior. El valor relativo resultante por la aplicación de la formula será aproximada al mil más cercano.

Parágrafo: También serán aplicables las siguientes tarifas:

a) El veinticinco (25%) por ciento de una UVT, por concepto de Certificados, Licencias, permisos y paz y salvos.

b) El uno punto cinco (1.5%) por ciento de impuestos a todas las contrataciones realizadas para la presentación de espectáculos musicales o culturales con ánimo de lucro en el Municipio de Puerto Rico Caquetá. La cuantía de estos contratos deberá ser informada por SAYCO.

c) El dos (2%) por ciento para los actos de Remates realizados por la Administración.

ARTÍCULO 246. CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO. La Estampilla Pro-Cultura se causa en el momento en que se ordene y/o efectúe el abono en cuenta o el giro correspondiente del anticipo, pago anticipado, pagos parciales o pago definitivo a favor del sujeto pasivo. En el mismo momento de dichos giros o abonos en cuenta, la Secretaría de Hacienda efectuará la retención y su recaudo se realizará así:

1. En convenios y contratos diferentes a los de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con un plazo de ejecución igual o superior a un (1) mes, el valor de la estampilla se descontará en máximo dos (2) abonos en cuenta o pagos.
2. En contratos de prestación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión: (i) cuando el plazo de ejecución sea igual o inferior a tres (3) meses, la retención se aplicará en máximo dos (2) pagos o abonos en cuenta; y (ii]) cuando el plazo de ejecución sea igual o superior a cuatro (4) meses, la retención se aplicará en máximo cuatro (4) pagos o abonos en cuenta

Parágrafo 1: Dichos recursos serán transferidos en un periodo no mayor a 30 días calendarios a una cuenta fondo especial denominada 'Estampilla Pro-cultura".

Parágrafo 2: La Administración Central deberá llevar registros presupuestales, contables y financiero de manera detallada, sujeto a las normas y procedimientos establecidos dentro del mismo, e independiente de cualquiera otro que exista o se llegare a crear en la localidad con similares propósitos.

Parágrafo 3: Los recursos no harán unidad de caja con otros tributos y tiene una destinación específica.

ARTÍCULO 247. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR ESTAMPILLA PRO CULTURA: El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará de conformidad con el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, artículo 2º de la Ley 666 del 30 de julio de 2001 y artículo 41 de la Ley 1379 del 15 de enero de 2010 para:

1. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre de 2003.
2. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 666 del 30 de julio de 2001.

3. Un diez por ciento (10%) para la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de estas se prestan, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1379 del 15 de enero de 2010.
4. Un sesenta por ciento (60%) restante para la Dotación de centros culturales y casas culturales y en general proporcionar la infraestructura que las expresiones culturales requieran de Puerto rico Caquetá, y:

 - Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos apropiados para el desarrollo de las actividades culturales.
 - Fomentar la capacitación técnica y cultural del gestor de cultura entre otros.
 - Fomentar las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, intercambio, la participación y como expresiones libre y primordial del pensamiento del ser humano que constituye en la convivencia pacífica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 248. EXCLUSIONES, EXONERACIONES Y PROHIBICIONES: Se exceptúan del Pago de la Estampilla Pro Cultura del Municipio de Puerto Rico, Caquetá los siguientes actos:

1. Los contratos de empréstito.
2. Los Contratos del régimen sistema de seguridad social y del Régimen de Subsidios en salud y de Prevención y Promoción en el marco del Plan de Intervenciones colectivas.
3. Los contratos de adhesión que realice el Municipio de Puerto Rico Caquetá a los contratos de aporte suscritos por el Institutos Colombiano de Bienestar Familiar.
4. Los convenios interadministrativos celebrados con entidades de derecho público.
5. Los convenios y cualquier otra forma de contrato con los Cuerpos de Bomberos en el marco de la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas. En concordancia al artículo 30 de la Ley 1575 de 2012.
6. Los convenios y/o contratos celebrados con Juntas de Acción Comunal y los convenios de Cooperación Internacional.
7. Los certificados laborales y salariales de los servidores públicos.
8. Las certificaciones o constancia de permanencia o asistencia que se expidan a favor de trabajadores cuando con ello se pretenda obtener el pago de viáticos y salarios.
9. Los certificados de retención en la fuente, IVA e ICA.

10. Las copias, certificados, constancia y demás actos administrativos que sean solicitadas por entidades oficiales y entidades de beneficencia pública.
11. Las actas de posesión de los funcionarios municipales y de cualquier orden sea cual fuere su denominación.
12. Los convenios solidarios celebrados con las Juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 249. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS: la obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago, está en cabeza de los funcionarios del Municipio encargados de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravados, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Los servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el presente Estatuto, será sancionado con multas equivalente al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Cuando el Municipio actúe a través de terceros, la obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta, recaerá en éstos.

ARTÍCULO 250. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD: (Sentencia C-1097/2001): Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asambleas departamentales y los concejos estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, "…ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, había considerado de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativo…" lo cual concluye que la estampilla creada por el municipio tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado que una "…Estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico…" (Texto en negrilla y cursivas extractado de la Sentencia C-1097 de 2001).

CAPÍTULO XVI
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 251. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Puerto Rico Caquetá es autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, Ley 1850 del 2017, cuyos recursos serán administrados por el Municipio de Puerto Rico Caquetá, que tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II del SISBEN, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarle una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 252. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Rico Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor" y por ende en su cabeza y a través de la Secretaria de Hacienda o quien realice sus funciones, radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 253. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que celebren contratos con la Entidad Territorial Municipal. Se hace responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar la "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor", cuando ocurra el hecho generador.

ARTÍCULO 254. HECHO GENERADOR, Y CAUSACIÓN: El hecho gravado o generador para la "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor" es la suscripción de contratos u adiciones de contratos que se celebren en el municipio de Puerto Rico Caquetá, sin distinción alguna, es decir; todo tipo de transacción en materia de celebración de Contrato, desde Un ($1.oo) pesos en adelante.

ARTÍCULO 255. BASE GRAVABLE: la Constituye el valor total del contrato y sus adicciones, antes de impuestos (IVA – IMPOCONSUMO).

Parágrafo: Para el caso de convenios celebrados con entidades diferentes a las de derecho público, la base gravable será sobre el aporte que haga el Municipio de Puerto Rico Caquetá.

ARTÍCULO 256. TARIFA: Para la "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor", Será del cuatro (4%) por ciento, aplicable a la base gravable ya definida en el artículo anterior. El valor relativo resultante por la aplicación de la formula será aproximada al mil más cercano.

ARTÍCULO 257. CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento en que se ordene y/o efectúe el abono en cuenta o el giro correspondiente del anticipo, pago anticipado, pagos parciales o pago definitivo a favor del sujeto pasivo. En el mismo momento de dichos giros o abonos en cuenta, la Secretaría de Hacienda efectuará la retención y su recaudo se realizará así:

1. En convenios y contratos diferentes a los de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con un plazo de ejecución igual o superior a un (1) mes, el valor de la estampilla se descontará en máximo dos (2) abonos en cuenta o pagos.
2. En contratos de prestación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión: (i) cuando el plazo de ejecución sea igual o inferior a tres (3) meses, la retención se aplicará en máximo dos (2) pagos o abonos en cuenta; y (ii]) cuando

el plazo de ejecución sea igual o superior a cuatro (4) meses, la retención se aplicará en máximo cuatro (4) pagos o abonos en cuenta

Parágrafo 1: Dichos recursos serán transferidos en un periodo no mayor a 30 días calendarios a una cuenta fondo especial denominada “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor”

Parágrafo 2: La Administración Central deberá llevar registros presupuestales, contables y financiero de manera detallada, sujeto a las normas y procedimientos establecidos dentro del mismo, e independiente de cualquiera otro que exista o se llegare a crear en la localidad con similares propósitos.

Parágrafo 3: Los recursos no harán unidad de caja con otros tributos y tiene una destinación específica.

ARTÍCULO 258. DESTINACIÓN DEL PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR: Los ingresos recaudados por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor serán destinados de acuerdo al artículo 15 de ley 1850 de 2017, de la siguiente manera:

1. Un veinte por ciento (20%) a título de retención para el pasivo pensional de la entidad. (Artículo 14 de Ley 863 de 2003).
2. Del ochenta por ciento (80%) restante, El setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros vidas del Municipio, de conformidad con las definiciones establecidas en la Ley 1850 del 19 de julio de 2017 y las que la modifiquen, sustituyan o adicionen.
3. Del mismo ochenta por ciento (80%) restante, El treinta por ciento (30%) para el Funcionamiento y dotación del hogar del anciano del Municipio de Puerto Rico Caquetá, de conformidad con lo establecido en la Ley 1850 del 19 de julio de 2017 y las que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTÍCULO 259. EXCLUSIONES, EXONERACIONES Y PROHIBICIONES: Se exceptúan de ser gravadas con la estampilla "Pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad" las siguientes actuaciones:

1. Los contratos de empréstito.
2. los Contratos del régimen sistema de seguridad social y del Régimen de Subsidios en salud y de Prevención y Promoción en el marco del Plan de Intervenciones colectivas.
3. Los contratos de adhesión que realice el Municipio de Puerto Rico Caquetá a los contratos de aporte suscritos por el Institutos Colombiano de Bienestar Familiar.

4. Los convenios interadministrativos celebrados con entidades de derecho público.
5. Los convenios y cualquier otra forma de contrato con los Cuerpos de Bomberos en el marco de la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas. En concordancia al artículo 30 de la Ley 1575 de 2012.
6. Los convenios y/o contratos celebrados con Juntas de Acción Comunal y los convenios de Cooperación Internacional

ARTÍCULO 260. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS: la obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago, está en cabeza de los funcionarios del Municipio encargados de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravados, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Los servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el presente Estatuto, será sancionado con multas equivalente al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Cuando el Municipio actúe a través de terceros, la obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta, recaerá en éstos.

ARTÍCULO 261. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD: (Sentencia C1097/2001): Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asambleas departamentales y los concejos estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, "…ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, había considerado de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativo…" lo cual concluye que la estampilla creada por el municipio tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado que una "…Estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico…" (Texto en negrilla y cursivas extractado de la Sentencia C-1097 de 2001).

ARTÍCULO 262. DEFINICIONES: Los siguientes conceptos se defines a continuación:

CENTROS VIDA: Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte es su calidad de vida y bienestar.

ADULTO MAYOR: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco

(55) años, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

ATENCIÓN INTEGRAL: Se entiende como atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los asesores del sistema de salud vigente en Colombia.

GERIATRÍA: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

GERONTÓLOGO: Profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de sus conocimientos básicos (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

GERONTOLOGÍA: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejes teniendo en cuanta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

CAPÍTULO XVII
ESTAMPILLA PRO ELECTIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 263. FUNDAMENTO LEGAL: Creada por la Ley 1845 del 17 de julio de 2017 “Por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para la emisión de la estampilla pro electrificación rural y otras, modificando la ley 1059 del 26 de julio de 2006 que modifica la ley 23 de enero 24 de 1986”.

Parágrafo: Estampilla creada por un término de veinte (20) años cuya finalidad es contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en el municipio, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales.

ARTÍCULO 264. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Rico Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece "Estampilla Pro Electrificación Rural" y por ende en su cabeza y a través de la Secretaria de Hacienda o quien realice sus funciones, radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 265. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que realicen directamente el hecho generador con la Entidad Territorial Municipal. Se hace responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar la "Estampilla Pro Electrificación Rural", cuando ocurra el hecho generador.

ARTÍCULO 266. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN: El hecho gravado o generador para la "Estampilla Pro Electrificación Rural" es la suscripción de todo tipo de contratos y adiciones que se celebren en el municipio de Puerto Rico Caquetá, sin distinción alguna, es decir; todo tipo de transacción en materia de celebración de Contratación.

ARTÍCULO 267. BASE GRAVABLE: la Constituye el valor total del contrato y sus adiciones desde Un ($1.oo) peso en adelante, antes de impuestos (IVA – IMPOCONSUMO).

Parágrafo: Para el caso de convenios celebrados con entidades diferentes a las de derecho público, la base gravable será sobre el aporte que realice el Municipio de Puerto Rico Caquetá.

ARTÍCULO 268. TARIFA: Para la "Estampilla Pro Electrificación Rural", Será del dos por ciento (2%), aplicable a la base gravable ya definida en el artículo anterior. El valor relativo resultante por la aplicación de la formula será aproximada al mil más cercano.

ARTÍCULO 269. CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO. La Estampilla Pro Electrificación Rural se causa en el momento en que se ordene y/o efectúe el abono en cuenta o el giro correspondiente del anticipo, pago anticipado, pagos parciales o pago definitivo a favor del sujeto pasivo. En el mismo momento de dichos giros o abonos en cuenta, la Secretaría de Hacienda efectuará la retención y su recaudo se realizará así:

1. En convenios y contratos diferentes a los de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con un plazo de ejecución igual o superior a un (1) mes, el valor de la estampilla se descontará en máximo dos (2) abonos en cuenta o pagos.
2. En contratos de prestación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión: (i) cuando el plazo de ejecución sea igual o inferior a tres (3) meses, la retención se aplicará en máximo dos (2) pagos o abonos en cuenta; y (ii]) cuando

el plazo de ejecución sea igual o superior a cuatro (4) meses, la retención se aplicará en máximo cuatro (4) pagos o abonos en cuenta

Parágrafo 1: Dichos recursos serán transferidos en un periodo no mayor a 30 días calendarios a una cuenta fondo especial denominada "Estampilla Pro Electrificación Rural"

Parágrafo 2: La Administración Central deberá llevar registros presupuestales, contables y financiero de manera detallada, sujeto a las normas y procedimientos establecidos dentro del mismo, e independiente de cualquiera otro que exista o se llegare a crear en la localidad con similares propósitos.
Parágrafo 3: Los recursos no harán unidad de caja con otros tributos y tiene una destinación específica.

ARTÍCULO 270. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR EL CONCEPTO DE ESTAMPILLA PRO ELECTIFICACIÓN RURAL: Los ingresos recaudados por concepto de la Estampilla Pro Electrificación Rural serán destinados de acuerdo al artículo 5 de ley 1845 de 2017, de la siguiente manera:

1. Un veinte por ciento (20%) a título de retención para el pasivo pensional de la entidad. (Artículo 14 de Ley 863 de 2003).

2. Un ochenta por ciento (80%) se destinará de acuerdo a la ley, para la financiación exclusiva de electrificación rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables.

ARTÍCULO 271. EXCLUSIONES: Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro Electrificación Rural los siguientes actos:

1. Los contratos de empréstito.
2. Los Contratos del régimen sistema de seguridad social y del Régimen de Subsidios en salud y de Prevención y Promoción en el marco del Plan de Intervenciones colectivas.
3. Los contratos de adhesión que realice el Municipio de Puerto Rico Caquetá a los contratos de aporte suscritos por el Institutos Colombiano de Bienestar Familiar.
4. Los convenios interadministrativos celebrados con entidades de derecho público.
5. Los convenios y cualquier otra forma de contrato con los Cuerpos de Bomberos en el marco de la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas. En concordancia al artículo 30 de la Ley 1575 de 2012.
6. Los convenios y/o contratos celebrados con Juntas de Acción Comunal y los convenios de Cooperación Internacional

CAPÍTULO XVIII
ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

ARTÍCULO 272. AUTORIZACIÓN LEGAL: Adóptese la Estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia" la cual se encuentra autorizada por la ley 1301 de 2009, la Ordenanza 013 de 2009 y la ordenanza 021 del 5 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 273. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Rico Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece “Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia” y por ende en su cabeza y a través de la Secretaria de Hacienda o quien realice sus funciones, radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 274. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que suscriban el contrato principal y sus adicciones, el empleado público que se posesione ante la alcaldía Municipal, se hacen responsables del cumplimiento de la obligación de cancelar la “Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia”, cuando ocurra el hecho generador.

ARTÍCULO 275. HECHO GENERADOR, Y CAUSACIÓN: El hecho gravado o generador para la “Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia” es la suscripción de contratos u adiciones de contratos de suministro, obra, Prestación de Servicios técnicos y profesionales que se celebren en el municipio de Puerto Rico Caquetá, sin distinción alguna, es decir; todo tipo de transacción en materia de celebración de Contrato.

Parágrafo: También quedarán gravados:

a) Los Contratos y órdenes de servicio que se celebren con CORPOAMAZONIA, Instituciones oficiales de educación superior y con las entidades oficiales del orden nacional que funcione en el departamento, el valor antes de impuestos, tasa y demás gravámenes tributarias del correspondiente contrato, y/o respectiva (s) adición (es).
b) En los remates de los bienes muebles y/o inmuebles de las Entidades del orden Municipal; y en las descentralizadas de unos y otros, y en las entidades de orden Nacional, Departamental que funcionen en el Municipio,
c) Las actas de posesión de los empleados públicos u oficiales que se posesionen ante el alcalde.

ARTÍCULO 276. BASE GRAVABLE: la Constituye el valor total del contrato y sus adicciones desde Un ($1.oo) pesos en adelante, antes de impuestos (IVA – IMPOCONSUMO).

En las actas de posesión la base gravable está constituida por el salario básico, a devengar señalado en las actas de posesión de los servidores públicos que se posesionen en la Alcaldía Municipal.

Para los convenios celebrados con entidades diferentes a las de derecho público la base gravable está constituida por el aporte del Municipio

ARTÍCULO 277. TARIFA: Para la "Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia", Será del Cero Punto Cinco por Ciento (0.5%), aplicable a todos los contratos principales y sus adiciones independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato. El valor relativo resultante por la aplicación de la formula será aproximada al mil más cercano.

Parágrafo: También serán aplicables las siguientes tarifas:

a) Del tres por ciento (3%) sobre los contratos o adiciones de servicios que se celebre con CORPOAMAZONIA, Instituciones oficiales de Educación Superior y con las entidades oficiales del orden Nacional y Departamental que funcionen en el Municipio.
b) Del Dos por ciento (2%) sobre los remates de bienes muebles y/o inmuebles, que se adelanten en el Municipio, por parte de entidades de cualquier orden que funciones en el Municipio.
c) Del Cero Punto Cinco por ciento (0.5%) del salario básico a devengar por parte del servidor posesionado Las actas de posesión de los servidores públicos, que tomen posesión ante el alcalde.

ARTÍCULO 278. FORMA DE RECAUDO: La Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia se pagará una vez se suscriba el contrato principal o adicional y la copia de la consignación del pago será requisito indispensable para su respectiva legalización e inicio. Dichos recursos serán consignados en una cuenta fondo especial denominada "Estampilla Pro Universidad De La Amazonia"

ARTÍCULO 279. DESTINACIÓN DEL RECAUDO: lo recaudado de la Estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia" se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la planta física, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y postgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad; compra de materiales, equipos de laboratorio y bibliotecas; programas de desarrollo educativo en la región Amazónica; financiamiento de programas de pregrado y postgrado, teniendo en cuenta los retos de cobertura en educación superior y la capacidad de pago de los demandantes, según las directrices establecidas por el Concejo Superior de la Universidad de la Amazonia; adquisición de bibliotecas y

publicaciones, así como para financiar la publicación de estudios e investigaciones propios de la Universidad.

ARTÍCULO 280. EXCLUSIONES, EXONERACIONES Y PROHIBICIONES: Se exceptúan de ser gravadas con la estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia" las siguientes actuaciones:

1. Los contratos de empréstito.
2. Los Contratos del régimen sistema de seguridad social y del Régimen de Subsidios en salud y de Prevención y Promoción en el marco del Plan de Intervenciones colectivas.
3. Los contratos de adhesión que realice el Municipio de Puerto Rico Caquetá a los contratos de aporte suscritos por el Institutos Colombiano de Bienestar Familiar.
4. Los convenios interadministrativos celebrados con entidades de derecho público.
5. Los convenios y cualquier otra forma de contrato con los Cuerpos de Bomberos en el marco de la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas. En concordancia al artículo 30 de la Ley 1575 de 2012.
6. Los convenios y/o contratos celebrados con Juntas de Acción Comunal y los convenios de Cooperación Internacional

ARTÍCULO 281. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS: la obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago, está en cabeza de los funcionarios del Municipio encargados de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravados, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Los servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el presente Estatuto, será sancionado con multas equivalente al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Cuando el Municipio actúe a través de terceros, la obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta, recaerá en éstos.

ARTÍCULO 282. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD: (Sentencia C1097/2001): Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asambleas departamentales y los concejos estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, "…ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, había considerado de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativo…" lo cual concluye que la estampilla creada por el municipio tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado

que una "…Estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico…" (Texto en negrilla y cursivas extractado de la Sentencia C-1097 de 2001).

ARTÍCULO 283. MANEJO Y TRASLADO DE LOS RECURSOS: El manejo de los recursos recaudados por el ingreso proveniente de la venta de la Estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia" se hará de la Secretaria de Hacienda Municipal, la cual tendrá una contabilidad única especial y separada, además se manejara tanto en el presupuesto de ingresos como en el de gasto en unos rubros presupuestales especiales, y trasladará los dineros mediante una declaración mensual, la cual será cancelada en los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo por este concepto ante la Tesorería General del Departamento.

CAPITULO XIX
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 284. adóptese la "estampilla para la justicia familiar" siendo de destinación específica de funcionamiento de las comisarías de familia de la siguiente manera.

Parágrafo 1: Autorización Legal: La estampilla para la justicia familiar fue creada por la ley 2126 del 4 de agosto de 2021, creado para el funcionamiento de las comisarías de familia, acorde de los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la ley enunciada anteriormente.

Parágrafo 2: Sujeto Activo: El municipio de Puerto Rico Caquetá, es el ente cuyo a favor se establece la estampilla para la justicia familiar y a través de la secretaria de hacienda o quien realice las funciones, radican las potestades de gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión y cobro además de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

Parágrafo 3: Sujeto Pasivo: Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que realicen directamente el hecho generador con la Entidad Territorial Municipal. Se hace responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar la "Estampilla para la justicia familiar", cuando ocurra el hecho generador.

Parágrafo 4: Hecho Generador: El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Departamento, Municipio y Distrito.

Inciso. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV.

Parágrafo 5: Base Gravable: La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o pago anticipado sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

Parágrafo 6: Tarifa: La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

Parágrafo 7: Causación y Forma De Recaudo: La Estampilla para la Justicia Familiar se causa en el momento en que se ordene y/o efectúe el abono en cuenta o el giro correspondiente del anticipo, pago anticipado, pagos parciales o pago definitivo a favor del sujeto pasivo. En el mismo momento de dichos giros o abonos en cuenta, la Secretaría de Hacienda efectuará la retención y su recaudo se realizará así:

1. En convenios y contratos diferentes a los de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con un plazo de ejecución igual o superior a un (1) mes, el valor de la estampilla se descontará en máximo dos (2) abonos en cuenta o pagos.
2. En contratos de prestación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión: (i) cuando el plazo de ejecución sea igual o inferior a tres (3) meses, la retención se aplicará en máximo dos (2) pagos o abonos en cuenta; y (ii]) cuando el plazo de ejecución sea igual o superior a cuatro (4) meses, la retención se aplicará en máximo cuatro (4) pagos o abonos en cuenta

Inciso 1: Dichos recursos serán transferidos en un periodo no mayor a 30 días calendarios a una cuenta fondo especial denominada "Estampilla para la justicia familiar".

Inciso 2: La Administración Central deberán llevar registros presupuestales, contables y financiero de manera detallada. sujeto a las normas y procedimientos establecidos dentro del mismo, e independiente de cualquiera otro que exista o se llegare a crear en la localidad con similares propósitos.

Inciso 3: Los recursos no harán unidad de caja con otros tributos y tiene una destinación específica.

Parágrafo 8: Destinación de los recursos recaudados por estampilla de la justicia familiar: El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.

Parágrafo 9: Exclusiones, Exoneraciones Y Prohibiciones:

1. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV.
2. Los contratos de empréstitos.
3. Los Contratos del régimen sistema de seguridad social y del Régimen de Subsidios en salud y de Prevención y Promoción en el marco del Plan de Intervenciones colectivas.
4. Los contratos de adhesión que realice el Municipio de Puerto Rico Caquetá a los contratos de aporte suscritos por el Institutos Colombiano de Bienestar Familiar.
5. Los convenios interadministrativos celebrados con entidades de derecho público.
6. Los convenios y cualquier otra forma de contrato con los Cuerpos de Bomberos en el marco de la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas. En concordancia al artículo 30 de la Ley 1575 de 2012.
7. Los convenios y/o contratos celebrados con Juntas de Acción Comunal y los convenios de Cooperación Internacional.
8. Los certificados laborales y salariales de los servidores públicos.
9. Las certificaciones o constancia de permanencia o asistencia que se expidan a favor de trabajadores cuando con ello se pretenda obtener el pago de viáticos y salarios.
10. Los certificados de retención en la fuente, IVA e ICA.
11. Las copias. certificados, constancia y demás actos administrativos que sean solicitadas por entidades oficiales y entidades de beneficencia pública.
12. Las actas de posesión de los funcionarios municipales y de cualquier orden sea cual fuere su denominación.
13. Los convenios solidarios celebrados con las Juntas de acción comunal.

Parágrafo 10: Vigencia. La estampilla regulada para la justicia familiar entrará en vigencia el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 2126 del 4 de agosto de 2021.

CAPITULO XX
PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 285. EXPEDICION DE PAZ Y SALVO. Los certificados de Paz y Salvo se expedirán a petición verbal del interesado independientemente para cada una de las unidades administrativas del nivel central.

ARTÍCULO 286. HECHO GENERADOR. Se constituye cuando una persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sujeto pasivo, de una obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad.

ARTÍCULO 287. El valor a pagar por la expedición de paz y salvo será como estipula al Artículo 251, el literal a del parágrafo del Presente Estatuto Tributario

No habrá lugar a devolución de dineros por concepto de expedición de paz y salvos, a excepción de aquellos que previamente certificados se demuestre error técnico del sistema al emitirlos.

ARTÍCULO 288. PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR. El certificado de Paz y Salvo, no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.
ARTÍCULO 289. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. Los paz y salvo que expida la Secretaria de Hacienda Municipal o el que expida otra dependencia, en ningún caso tendrá una vigencia superior al período por el cual se determina la obligación tributaria.

TÍTULO III
FUNDAMENTO, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES – INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I
REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO ESPECIAL MUNICIPAL PARA USO DE PARTICULARES

ARTÍCULO 290. APLICACIÓN: La Administración de Puerto Rico Caquetá, alquilara su maquinaria y equipo especial para uso de los particulares, con el fin de brindar apoyo a los vecinos, pequeños empresarios y agricultores de la región que requieran el uso de esta clase de maquinaria y equipo, siempre y cuando exista disponibilidad de los mismos y el arrendatario se ajuste a los lineamientos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 291. LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: El alquiler de esta clase de maquinaria no tiene fines de lucro, y se podrá realizar solo en el caso de que no haya pérdida u obstrucción con la labor municipal, reservándose la Administración el derecho de suspender los trabajos de la maquinaria en actividades privadas, cuando se requiera atender asuntos municipales calificados como urgentes.

ARTÍCULO 292. COSTOS DEL SERVICIO: El alquiler de la maquinaria y del equipo especial se cobrará se la siguiente manera:

TIPO SE MAQUINARIA	TIPO DE USUARIO	BASE Y TARIFA	OBSERVACIONES
Volqueta	Particular	3 UVT	

	Juntas de acción comunal	2 UVT	Cuando el viaje supere 12 km se cobrara recargo de cuatro (4) UVT x m3 x km
Cargador	Particular	1 UVT	Para cobro del servicio por volqueta y si es doble troque se cobrara el doble de lo aquí establecido.
	Juntas de acción comunal	1 UVT	
Cargador	Particular	4 UVT	Para cobro del servicio por hora.
	Juntas de acción comunal	4 UVT	
Moto niveladora	Particular	4 UVT	Únicamente el municipio asumirá el retorno de la maquinaria cuando los trabajos superen 100 horas.
	Juntas de acción comunal	4 UVT	
	Fuera del mpio	6 UVT	
Bulldozer	Particular	6 UVT	Únicamente el municipio asumirá el retorno de la maquinaria cuando los trabajos superen 100 horas.
	Juntas de acción comunal	4 UVT	
Placa vibratoria (rana)	Particular	2 UVT	Sin combustible y si se requiere el servicio con operario se cobrara un adicional por día de un (1) UVT.
	Juntas de acción comunal	2 UVT	

Parágrafo 1: Los valores liquidados deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Parágrafo 2: En los servicios de volqueta, no se cobrará el servicio de cargue.

Parágrafo 3: Los costos de broches por salida de material, derechos e impuestos de extracción de arena, cascajo y piedra correrán por cuenta del beneficiario de los servicios contratados.

ARTÍCULO 293. PREFERENCIAS: En el alquiler de su maquinaria y equipo, la Administración dará preferencia a las organizaciones comunales, o a las asociaciones de desarrollo comunal, las cuales podrán cofinanciar obras de interés común con la administración Municipal, aportando el costo del combustible y las horas extras del personal municipal encargado del manejo del equipo o maquinaria alquilado.

ARTÍCULO 294. REQUISITOS BÁSICOS: La persona que desee alquilar maquinaria o equipo especial de propiedad del Municipio de Puerto Rico Caquetá, deberá preservar, con al menos ocho días hábiles de anticipación a la fecha en la cual utilizará la maquinaria o el equipo especial, una solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Planeación ó

quien haga sus veces, en la cual deberá indicar el equipo o maquinaria requerido, el trabajo a realizar, y la dirección donde se realizaran los trabajos junto con una pequeña Justificación de la necesidad de contar con el equipo o maquinaria municipal.

ARTÍCULO 295. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN: En cabeza de la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, radica la potestad de estudiar la viabilidad del contrato de arrendamiento.

Una vez que el encargado de la Secretaria de Planeación ó autoridad competente, reciba las solicitudes respectivas, hará un análisis de las mismas, atendiendo a criterios de prioridad y procederá a su aprobación ordenando la firma del contrato respectivo.

El contrato de Alquiler de Maquinaria y Equipo Especial Municipal será elaborado por el Secretario de Planeación y contendrá al menos los siguientes aspectos: Nombre y apellido completos, Identificación, calidades completas del arrendante y el arrendatario, características de la maquinaria o equipo arrendados, sus condiciones de funcionamiento e identificación completa del encargado del manejo de la maquinaria; la cantidad de trabajo o horas contratadas, precio total del alquiler, la mención expresa de la Administración no se hará responsable de daños a terceros, la fecha del contrato y la firma de los contratantes.

También, será el responsable por el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 296. FORMA DEL PAGO: Una vez firmado el contrato respectivo, el arrendatario deberá cancelar en la Secretaria de Hacienda, o entidades Financiera autorizadas, los servicios por alquiler de maquinaria o equipo solicitado. No se podrán iniciar los trabajos si previamente no consta el pago respectivo.

CAPÍTULO II
REGLAMENTO INSTAURACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 297. DEFINICIÓN DE COMPARENDO AMBIENTAL: Es un instrumento legal y reglamentario que permite la imposición de sanciones a las personas naturales y jurídicas que con su acción y omisión, causen daños que impacten el ambiente.

ARTÍCULO 298. INSTAURACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL: La instauración del instrumento de comparendo ambiental en el municipio, estará a cargo de la alcaldía y las autoridades ambientales, quienes determinarán, en principio y teniendo en cuenta la reglamentación nacional, que se expida para la materia, el procedimiento para el diligenciamiento del mismo.

ARTÍCULO 299. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL: Son sujetos pasivos del instrumento de comparendo ambiental todas las personas naturales y jurídicas, que, con su acción y omisión, cometan las conductas descritas en el artículo 274 de este acuerdo, generando impacto negativo contra el ambiente.

ARTÍCULO 300. CONDUCTAS DAÑINAS DEL AMBIENTE: Para efectos del presente acuerdo, son conductas dañinas del ambiente, las siguientes:

a) Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
b) No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
c) Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
d) Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
e) Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
f) Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.
g) Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de éstos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
h) Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
i) Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
j) Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
k) Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
l) Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
m) Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
n) Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
o) Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
p) Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
q) Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
r) El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

ARTÍCULO 301. DE LAS SANCIONES DERIVADAS DEL INSTRUMENTO DE COMPARENDO AMBIENTAL: Se impondrán con ocasión a la comisión de conductas descritas en el artículo 274 del presente acuerdo, las siguientes sanciones:

a) Citación al infractor para que asista a un programa de educación ambiental y cívica.
b) En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
c) Multa hasta por cuarenta y nueve (49) UVT por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad del impacto ambiental.
d) Multa hasta cuatrocientos noventa y tres (493) UVT por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo, nunca será inferior a ciento veintitrés (123) UVT.
e) Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).
f) Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

ARTÍCULO 302. COMPETENCIA: La Administración municipal a través de la Secretaría de Ambiente o quien haga sus veces, establecerá el procedimiento para la imposición y aplicación de las correspondientes sanciones, brindando las garantías para el debido proceso.

ARTÍCULO 303. Las disposiciones contenidas en el presente capitulo, se complementarán con la reglamentación nacional que sea expedida para asuntos ambientales, y concretamente con relación al comparendo ambiental.

SEGUNDO LIBRO

TÍTULO I
REGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I
ACTUACIÓN

ARTÍCULO 304. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. En virtud de la autonomía de las entidades territoriales que tiene el municipio de Puerto Rico, éste ejercerá las facultades de administración, determinación, discusión y cobro, para lo cual usará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

En los aspectos procedimentales especiales contemplados en este acuerdo se aplicarán en su orden y subsidiariamente las normas generales del Estatuto Tributario Nacional, las leyes que contengan regulaciones especiales del procedimiento tributario territorial, el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho, en cuanto se ajusten a la naturaleza de los impuestos municipales.

En tal sentido,

ARTÍCULO 305. COMPETENCIAS GENERALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL: Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones distribuidas y conocer de los asuntos que se tramitan en su dependencia, previo aviso al jefe o funcionario correspondiente. Los contratados para colaborar con la gestión tributaria municipal podrán dar soporte técnico y jurídico, sin que en ningún caso puedan reemplazar la competencia de los funcionarios públicos para proferir los correspondientes actos administrativos.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 306. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: Créase el Registro de Contribuyentes Municipales. El registro tendrá los datos básicos del contribuyente sobre identificación, domicilio y las demás informaciones necesarias para identificar a los contribuyentes y retenedores de los impuestos municipales y para ejercer los controles requeridos por la administración de los tributos del municipio. Lo anterior sin perjuicio de las informaciones particulares que se requieran para cada uno de los impuestos conforme se disponga en este estatuto.

La administración sin perjuicio de la información dada por el contribuyente tendrá todas las facultades para verificar la validez de la misma en cualquier tiempo. El Alcalde establecerá los términos, plazos y condiciones en los que llevará este registro.

Para efectos del impuesto predial el registro se conformará, actualizará y cancelará con base en la información catastral y/o con las declaraciones presentadas por los contribuyentes según corresponda.

ARTÍCULO 307. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten para la fiscalización determinación de los Impuestos.

ARTÍCULO 308. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT. Para efectos tributarios, los contribuyentes y los agentes de retención se identificarán mediante el número de identificación tributaria Nit, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso de no estar inscrito, se tomará sus datos conforme esté en el documento de identificación personal.

ARTÍCULO 309. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 310. ACTUALIZACIONES DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: La Secretaria de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicado al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

CAPÍTULO III
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 311. OBLIGACIONES DE PRESENTAR DECLARACIONES: Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el periodo fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Administración Tributaria Municipal; en circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 312. DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

a) Declaración anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
b) Declaración mensual de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
c) Declaración del Impuesto a la publicidad exterior visual.
d) Declaración de Impuesto de Delineación Urbana.
e) Declaración de Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte.
f) Declaración por Derecho de Explotación de Rifas o Juegos de Suerte y Azar.
g) Declaración de Tasa Prodeporte y Recreación

ARTÍCULO 313. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

a) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
b) Dirección del contribuyente.
c) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
d) Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones de impuesto Municipales, como en la declaración resumen de retenciones.
e) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
f) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
g) Para el caso de las declaraciones de industria y comercio y de retención en la fuente a título de este Municipio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculados o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matricula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

Parágrafo 1: El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando así lo exijan.

Parágrafo 2: Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales, en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio posterior de la facultad de revisión de la
Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 314. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridad que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 315. NOTIFICACIÓN DE LA FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. La factura del impuesto predial unificado constituye determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaría de hacienda deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la secretaría de hacienda del municipio de Puerto Rico. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaría de Hacienda, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

Mientras que el municipio de Puerto Rico reglamenta el sistema autodeclarativo para el impuesto predial, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 316. DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO, RETENCION EN LA FUENTE Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para el caso de la declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el formulario será definido por la Secretaria de Hacienda del municipio de Puerto Rico.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, ya través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La Secretaria de Hacienda reglamentará el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

CAPÍTULO IV
OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 317. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA: Los contribuyentes del Municipio de Puerto Rico, están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 318. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración tributaria cancelarán los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividad, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impacta y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 319. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado de Industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda Municipal, o la constatación del atraso dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en este estatuto.

ARTÍCULO 320. OBLIGACIONES DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO: En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Puerto Rico, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por la operaciones realizadas en dicho municipio.

Iguales obligaciones deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Puerto Rico, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 321. OBLIGACIONES DE EXPEDIR CERTIFICADOS: Los agentes de retención en la fuente de impuesto administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal

deberán expedir anualmente un certificado de retención que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención efectuada, el deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 322. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA: Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal considere necesario, las entidades a que se refiere los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629. 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que la Secretaria de Hacienda Municipal sin que sea inferior a quince (15) días calendarios.

ARTÍCULO 323. OBLIGACIONES DE ATENDER REQUERIMIENTOS: Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaria De Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencias efectué.

Cuando se haga requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

CAPITULO V
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 324. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 325. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 326. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario competente de conformidad con la estructura orgánica del ente territorial, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título. Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica territorial, previa autorización, comisión o reparto de su superior, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 327. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de tributos municipales deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 328. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Parágrafo 1: En el evento de que la Personería Municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

Parágrafo 2: La Personería Municipal no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

Parágrafo 3: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 329. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables, exclusiones, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 330. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACION. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.
En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 2: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3: Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 331. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios fiscalizadores adelanten la correspondiente investigación, cuando se:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno ingresos excluidos o exentos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en

cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del
Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 332. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 333. DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración Tributaria Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 334. DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 335. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán interese, en los casos señalados en el ARTÍCULO 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el ARTÍCULO 635 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 336. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES: El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 337. APLICACIÓN: Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO II
REGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 338. SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda Municipal, será el valor correspondiente a diez (10) UVT.

Lo dispuestos en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 339. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES: La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos
634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 340. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS: Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará a los dispuestos en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 341. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN: Cuando las Entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida al a Secretaria de Hacienda Municipal por extemporaneidad en la entrega de la información se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 342. SANCIÓN POR NO INFORMAR: Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministran dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 343. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE: Cuando el declarante no informe la actividad económica o por informarle incorrectamente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 344. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO: Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad en el plazo establecido en los artículos 59, 85, 86 y 304 de este Estatuto, y ante la Secretaria de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción de equivalente a ocho (8) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de no responsables del impuesto sobre las ventas, la sanción se reduce a la mitad.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicarán las sanciones establecidas en el enciso segundo del artículo 668 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 345. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA: La Secretaria de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general el sitio donde se ejerza la actividad profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 346. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA: Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporáneas antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario o retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la decoración tributaria no resulta impuesto a cargo la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de el cuarenta por ciento (40%) de una UVT.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 347. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA: El contribuyente o declarante que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria deberán liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 3% del total del impuesto a cargo y/o retención practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder el doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a veinticinco (25) UVT, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine en incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 348. SANCIÓN POR NO DECLARAR: Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes.

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros y al impuesto de Espectáculos Públicos, será equivalente al cero punto uno por uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Puerto Rico en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

2. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a treinta y siete (37) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
3. En caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente a título de impuestos Municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo 1: Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refiere los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2: Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros el contribuyente acepta totalmente o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativos, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual conste los hechos aceptados, ajuntado la prueba del pago o acuerdo del pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 349. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al uno y medio por ciento (1.5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen de los mayores valores determinados.

Parágrafo 3: Para los objetos del cálculo de la sanción de que trata este artículo el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se generen de la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 350. SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye la inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos de impuestos generados de las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, excepciones pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización de las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda Municipal. De datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución de sobre suma a favor que hubiere sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de Industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retención que se han debido efectuarse, o al efectuarlas y no declararles, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumpla los supuestos y condiciones del artículo 709 y 713 del estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación de diferencias de criterios entre la Secretaria de Hacienda Municipal y el Declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 351. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para imponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, y renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 352. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN: Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurran en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Secretaria de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II
GENERALIDADES

ARTÍCULO 353. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN: La Secretaria de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponden administrar para el efecto tendrá las mismas facultades de socialización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684- 3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 354. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTO ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES ESPECIALES Y APLICAR SANCIONES: Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias, funcionales consagradas en los artículos 688, 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el enciso segundo del artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 355. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES: En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo son los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las Inspecciones Contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 356. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO: Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios

hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc).
c) Factura y demás soportes contables que posea el contribuyente.
d) Pruebas indiciarias.
e) Investigación directa.

ARTÍCULO 357. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD:. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales-DIAN- o los promedios declarados dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la mima actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 358. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 359. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL: El gobierno municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iníciales contemplados en las disposiciones originales de la cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 360. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO: Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente acuerdo en armonía con Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 361. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS: Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 362. FACULTADES ESPECIALES: Facúltese al Alcalde del Municipio de Puerto Rico Caquetá por el término de los doce (12) meses siguientes a la expedición de este cuerpo normativo, para reglamentar las disposiciones que sean necesarias para la correcta aplicación e interpretación del presente Estatuto.

ARTÍCULO 363. VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente Estatuto Tributario Municipal rige a partir de la fecha de su publicación, siendo el único vigente en materia Tributaria Municipal para Puerto Rico, Caquetá, por ende, deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el despacho del alcalde municipal de Puerto Rico Caquetá, a los (___) días del mes de noviembre del año (2025).

PANELAS ROBINSON ANZOLA BOLAÑOS
Alcalde Municipal

ACUERDO MUNICIPAL N°18 DE 2025
(02 de diciembre)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETA, Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES N°084 DEL 2020, 103 DEL 2021 Y 115 DEL 2022 Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ,

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 287- 3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia los artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del decreto 1333 de 1986, la ley 44 de 1990, el artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, el artículo 59 de la ley 788 de 2002, la ley 1066 de 2006, la ley 1430 de 2010, ley 1437 de 2011, la ley 1551 de 2012, la ley 1607 de 2012, la ley 1819 de 2016, la ley 2010 de 2019, el decreto 1625 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que, compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 numeral 4º de la Constitución Política, "Decretar de conformidad con la Ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibidem.

Que, el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: "...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales...

Que, artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que, la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

Que, el artículo 66 de la Lay 383 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 del 2002, determina que: "...Los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derecho y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo que la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos

Que, mediante Acuerdos No. 084 de 2020, 103 de 2021 y 115 de 2022, se establecieron normas referentes al sistema tributario a aplicar en el Municipio de Puerto Rico, las cuales requieren modificarse de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en Hacienda Municipal.

Que, de acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la estructura sustancial de los impuesto es competencia del municipio, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del Estatuto Tributario Municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula las diferentes rentas municipales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

ACUERDA

PRIMER LIBRO PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRIMERO DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS

CAPITULO I
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO: El presente Estatuto tiene por objeto establecer y actualizar los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, y contribuciones que se señalan en el artículo 10 y las normas para su administración, determinación, discusión, control, recaudo y devolución, así como el Régimen Sancionatorio.
El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO Y DEBER DE TRIBUTAR: Es deber de los ciudadanos contribuir a los Gastos e Inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia, igualdad, equidad, transparencia y demás condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Los ciudadanos - contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Puerto Rico, cuando en calidad de sujeto pasivo del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos (persona natural, jurídica o sociedad de hecho) al realizarse los presupuestos en la Ley y en este Estatuto, como hechos generadores del tributo y tiene por objeto la liquidación del gravamen y el pago del impuesto previsto.

ARTÍCULO 4. COBERTURA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este Estatuto Tributario, se aplica conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que resulten gravadas de conformidad a lo

establecido en este estatuto el cual rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO: El sistema tributario del Municipio, se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, universalidad, legalidad, proporcionalidad, economía certeza, comodidad, irretroactividad, neutralidad, y al debido proceso y la buena fe de la norma tributaria.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La Administración y control de los tributos municipales es competencia de la secretaria de Hacienda. Dentro de las funciones de Administración y Control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 7. PODER TRIBUTARIO: En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipal podrán establecer impuesto, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución Nacional y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el eficaz recaudo de aquellos, respectando el marco fiscal de mediano Plazo y estableciendo fuentes sustitutivas del Marco de la Ley 819 de 2003.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIALES: Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

El acto que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

Parágrafo 1: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Parágrafo 2: El Concejo Municipal de Puerto Rico, solo podrá otorgar exenciones por plazo limitado que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal. Tampoco podrán imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 9. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son los siguientes:

Causación: Es el momento en que nace la obligación tributaria.

Hecho Generador: Es la establecida por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, originada por la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del Tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

Sujeto Activo. Es el Municipio de Puerto Rico Caquetá, el ente territorial a cuyo favor se establecen los tributos que se causen en la jurisdicción y que se regulan en este Estatuto. Tiene la potestad tributaria y el derecho de administrar, gestionar, controlar, fiscalizar, investigar, liquidar, discutir, recaudar, devolver, compensar cobrar e imponer las sanciones de los mismos y en general administrar las rentas que por disposición legal le pertenecen o por asignación o por sesión.

Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de liquidar y pagar el impuesto, tasa o contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas, o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria, y son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente,

por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

Base Gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

Tarifa. Es el valor asignado por la Ley o señalado mediante Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "Tantos pesos", en cantidades relativas, cuando se formula en porcentaje (%) o en tantos pesos por mil (0/1000), o dice Unidad de Valor Tributario (UVT) o su fracción en porcentaje de la Unidad de Valor Tributario (%UVT). En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la tarifa del mismo.

Período Fiscal y Año Gravable: El período fiscal comienza el primero de enero y concluye el treinta y uno de diciembre de cada año. El año gravable es aquel sobre el cual el contribuyente debe cumplir la obligación tributaria.

CAPÍTULO II
RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 10. TRIBUTOS MUNICIPALES: Esta compilación comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Puerto Rico Caquetá:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	Directos	Impuesto Predial Unificado e Intereses Moratorios.
	Indirectos	Impuesto de Industria y Comercio, Intereses Moratorios, Retención ICA y Sanciones.
		Impuesto Complementario de Avisos, Tableros y Vallas e Intereses Moratorios.
		Impuesto de Publicidad Visual Exterior
		Impuesto de Delineación Urbana
		Impuesto de Alumbrado Público
		Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte
		Sobretasa a la Gasolina Motor

		Tasa Prodeporte y Recreación
		Sobretasa Bomberil
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	Tasas, Derechos y contribuciones	Derechos de Explotación de Rifa o Juegos de Suerte y Azar
		Contribución Sobre Contrato de Obra Pública
		Estampilla Pro Cultura
		Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor
		Estampilla Pro Electrificación Rural
		Estampilla para la Justicia Familiar
		Reglamento Administración de Maquinaria y Equipo Especial Municipal para Uso de Particulares
		Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros y su Reglamento

TÍTULO II
FUNDAMENTO, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES – INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 11. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por el Artículo 317 de la CN, por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Artículo 60 de la Ley 1430 del 2010 y el artículo 23 de la Ley 1450 del 2011. Fusionándose en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado" los siguientes gravámenes:

a) El Impuesto Predial regulado en el Estatuto de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;

b) El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Estatuto de Régimen Municipal, adoptado por el Decreto 1333 de 1986;

c) El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989;

d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral que se refiere a las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 12. NATURALEZA: Es un tributo anual directo de carácter u orden Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o según si se establece el autoevalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmueble ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico y se debe pagar una vez al año por los propietarios, poseedores o usufructuarios.

ARTÍCULO 13. HECHO GENERADOR: El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Puerto Rico, y se generan por la existencia de predios.

ARTÍCULO 14. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Rico Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza y a través de la secretaria de Hacienda o quien realice sus funciones, radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 15. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, el propietario, poseedor y usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario, poseedor o usufructuario del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. En todo caso cada uno de los comuneros responderá solidariamente por el pago de la totalidad del monto del impuesto a cargo de la comunidad.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso de usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En el caso de que el bien pertenezca a un patrimonio autónomo, la responsabilidad del pago recaerá en cabeza de la Sociedad fiduciaria con cargo a los recursos de patrimonio autónomo correspondiente; en el evento en que el patrimonio no tenga dineros a su favor para el cumplimiento de la obligación tributaria aquí descrita, responderán solidariamente por estas sumas de forma solidaria el fideicomitente y el beneficiario del contrato fiduciario.

Parágrafo 1: Los bienes inmuebles que estén en la jurisdicción de Puerto Rico, de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental, Municipal podrán ser gravados con el impuesto predial a favor del Municipio de Puerto Rico

Parágrafo 2: corresponde, a los usufructuarios el pago de los impuestos periódicos fiscales y municipales que la graven durante el usufructo, en cualquier tiempo en que se hayan establecido.

ARTÍCULO 16. BASE GRAVABLE: El impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral vigente al 1° de enero de cada año, fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–; salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

Parágrafo 1: Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.
Parágrafo 2: Este ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 17. CAUSACIÓN: El impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 18. REVISIÓN DEL AVALÚO: Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral

deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

Parágrafo 1: La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario municipal y entrará en vigencia el primero (1°) de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Parágrafo 2: Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

Parágrafo 3: Cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado, recurso de reconsideración, éste tendrá efecto suspensivo. La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 19. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante decreto según recomendación del CONPES y el valor resultante se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 20. PERÍODO GRAVABLE: El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1º) de Enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 21. MEJORAS y MUTACIONES NO REPORTADAS: Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, a la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondiente, como el avalúo catastral del inmueble.
Así mismo, Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución 070 de 2011 del IGAC, que ocurra sobre su predio ubicado en el Municipio de Puerto Rico, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económicas.

ARTÍCULO 22. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL: El municipio podrá establecer una base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del título carezcan de avaluó catastral.

Para efecto de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Gobierno Municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato; una vez se establezca el avaluó catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS: Las tarifas del impuesto Predial Unificado se establecen de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta los usos del suelo en el sector urbano, la antigüedad de la información y el avaluó catastral.

De acuerdo con lo anterior se aplicarán las siguientes clasificaciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado:

1. Predios Rurales: Son aquellos predios ubicados dentro de los sectores rurales del Municipio conforme al Plan de ordenamiento territorial.

2. Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, destinados para fines habitacionales, industriales, comerciales y de servicio; estos predios se clasifican en:

 a. Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

 b. Predios Urbanos no Edificados: Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o cuya edificación sea inferior al 10% de su superficie total, que estén ubicados dentro del perímetro urbano del municipio y que tengan disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliaros. Que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo

urbano no esté adecuado para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicio, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la relación de actividades recreativas o deportivas.

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

3. Predios Urbanizables no Urbanizados: Son predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser urbanísticamente y que han adelantado un proceso de urbanización.

4. Predios no Urbanizables: Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda del río o por encima de la cota de las redes de los servicios Públicos Domiciliaros, y todas aquellas zonas de preservación ambiental, conforme a las normas que la reglamentan. Ingresando también los predios que han sido construidos en las zonas declaradas de riesgos según el Plan de Ordenamiento Territorial y aquellos que tienen cargas arquitectónicas de conservación.

Las categorías de predios serán establecidas en primer lugar por la autoridad catastral, Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, o por la autoridad municipal cuando se verifique un cambio del uso del suelo, el cual se publicará en la factura de liquidación del impuesto predial unificado. El derecho de defensa se garantizará con la posibilidad de presentar recursos de reconsideración contra esta decisión.

Parágrafo 1: Se entenderán como definiciones dadas a las anteriores categorías de los predios del presente artículo.

Parágrafo 2: Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

ARTÍCULO 24. TARIFAS DEL IMPUESTO: La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el cinco por mil (5/1000) y el dieciséis por mil (16/1000) del respectivo avalúo catastral. Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal a partir del 2012 entre el 3 por mil y el 16 por mil.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.
Las tarifas anuales aplicables a los inmuebles gravados con el impuesto predial unificado, según los rangos de avalúos catastrales, son los que a continuación se señalan:

1. **TARIFAS PARA PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA AGROPECUARIA.**

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA AGROPECUARIA			
ID	**RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES**		**TARIFA POR MIL**
1	0,00	30.000.000,00	5,0
2	30.000.001	50.000.000,00	5,3
3	50.000.001,00	60.000.000,00	5,5
4	60.000.001,00	135 SMMV	5,7
5	135 SMMV MÁS UN PESO	150.000.000,00	5,8
6	150.000.001	200.000.000,00	5,9
7	200.000.001	300.000.000,00	6,0
8	300.000.001	400.000.000,00	6,5
9	400.000.001	500.000.000,00	7,0
10	500.000.001	650.000.000,00	7,5
11	650.000.001	800.000.000,00	8,0
12	800.000.001	1.000.000.000.00	8,5
13	1.000.000.001	1.500.000.000,00	9,0
14	1.500.000.001	2.000.000.000,00	9,5
15	MAS DE	2.000.000.000,00	10,0

2. TARIFAS PARA PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA DIFERENTES A LAS AGROPECUARIA.

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN CON OTRA DESTINACION ECONOMICA	
DESTINACION ECONOMICA	**TARIFA**
PREDIOS DESTINADOS AL TURISMO, RECREACIÓN Y SERVICIOS	8
PREDIOS DONDE SE EXTRAE ARCILLA, BALASTRO, ARENA O CUALQUIER OTRO MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN.	8
PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJE DE EQUIPOS PARA LA EXTRACCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES E HIDROCARBUROS	10
PARCELACIONES, FINCAS DE RECREO, CONDOMINIOS, CONJUNTOS RESIDENCIALES CERRADOS, O URBANIZACIONES CAMPESTRES	10
PREDIOS CON DESTINACIÓN DE USO MIXTO	11
PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJE DE INDUSTRIAS, Y AGROINDUSTRIA	12

3. TARIFA PARA PREDIOS URBANOS INCLUYENDO LOS UBICADOS EN LOS CENTROS POBLADOS RURALES CON DESTINACIÓN HABITACIONAL.

PREDIOS URBANOS CON DESTINACIÓN HABITACIONAL			
ID	RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES		TARIFA POR MIL
1	0,00	3.000.000,00	5,5
2	3.000.001	6.000.000,00	6,5
3	6.000.001	9.000.000,00	7,5
4	9.000.001	15.000.000,00	8,5
6	15.000.001	20.000.000,00	9,5
7	20.000.001	30.000.000,00	10,5
8	30.000.001	50.000.000,00	11,5
9	50.000.001	70.000.000,00	12,5
10	70.000.001	100.000.000,00	13,5
11	MAS DE	100.000.000,00	14,5

4. TARIFA PARA PREDIOS URBANOS CON DESTINACIÓN ECONÓMICA.

PREDIOS URBANOS CON DESTINACIÓN ECONOMICA	
DESTINACION ECONOMICA	**TARIFA**
INMUEBLES INDUSTRIALES	16
INMUEBLES COMERCIALES Y DE SERVICIOS	15
INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR OFICIAL	16
PREDIOS VINCULADOS EN FORMA MIXTA	15
INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR 16 FINANCIERO	16

Parágrafo 1: Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Parágrafo 2: En virtud del artículo 177 de la ley 1607 de 2012, todo bien de uso público continuará excluido del impuesto predial, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. En este caso, son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de

las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. La base gravable se determinará así:

a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;

b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Parágrafo 3: Todos los Predios Urbanizados no Edificados; Tendrán una tarifa del treinta y tres por mil (33/1000).

Parágrafo 4: Todos los Predios Urbanizables no Urbanizados; Tendrán una tarifa del treinta y tres por mil (33/1000).

Parágrafo 5: Todos los Predios no Urbanizables; Tendrán una tarifa del siete por mil
(7/1000).

ARTÍCULO 25. SOBRETASA AMBIENTAL: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establézcase una Sobretasa del 1.5 por mil (1.5 X 1000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, la cual constituye la Sobretasa autorizada en tal sentido por dicha Ley.

Esta Sobretasa se liquidará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados por la Alcaldía Municipal para tal efecto y se mantendrá en cuenta separada.

Parágrafo 1: La Corporación Autónoma de la Amazonia no está facultada para cobrar directamente la sobretasa establecida a su favor: La competencia para la administración del impuesto predial unificado y de la sobretasa con destino a la Corporación está en cabeza del Municipio de Puerto Rico y el cobro por el secretario

de Hacienda Municipal o quienes hagan sus veces, los cuales están obligados a trasladar dicho valor a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo.

Parágrafo 2: Incentivos: Los incentivos de que trata el presente Acuerdo no serán tenidos en cuenta para la liquidación de la Sobretasa ambiental.

Parágrafo 3: Los intereses que se causen por mora en el pago de la sobretasa para la Protección del Medio Ambiente se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago del Impuesto Predial Unificado y serán transferidos a la Corporación Autónoma de la Amazonia.

Parágrafo 4: Los recursos serán transferidos por el Municipio a la Corporación Autónoma Regional para el Sostenimiento y Desarrollo de la Amazonía, "CORPOAMAZONIA", por concepto de dicho porcentaje ambiental e intereses causados en los términos de que trata el numeral 1º del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, deberán ser pagados a ésta por trimestres en la medida de su recaudo, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles siguientes al trimestre vencido.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO: El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación de la base (avalúo catastral o base presuntiva), por la tarifa correspondiente y dividido luego entre mil (1.000).

Parágrafo 1: Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según su caso.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. En concordancia a la ley 44 del 18 de diciembre de 1990.

El valor del catastro obtenido por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado. De conformidad al artículo 2 de la ley 1995

de 2019; lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Esta limitación no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

Parágrafo 2: Solamente se cobrará hasta el 100% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, cuando el inmueble haya tenido modificaciones o cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de la actualización del catastro, de lo contrario, y sin prevalencia de ello, no podrán exceder el 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior; en concordancia con el artículo **TARIFAS DEL IMPUESTO** del presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 27. PROHIBICIONES, EXCLUSIONES Y EXENCIONES: Conservase las exenciones del impuesto predial unificado que tengan origen en concordatos, en los tratados internacionales, Acuerdo municipales vigentes, y las exenciones que se relacionan a continuación:

a) Los predios de propiedad de las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, que sean templos y que estén destinados exclusivamente al culto religioso a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares, de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares, siempre y cuando no tengan otros usos, Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial, y lo que disponga la Ley 20/1974 y Ley Estatutaria 133/1994.

b) Los bienes del Municipios no pueden ser gravados con Impuesto Predial u otros Impuestos Municipales. Artículo 170 Decreto Ley 1333 de 1986.

c) Los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos Municipales. Artículo 137 Ley 488 de 1998.

d) Los predios destinados a dependencias, talleres, y entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos, Cruz Roja y Defensa Civil. siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

e) Los inmuebles del Estado utilizados exclusivamente en la prestación de servicios de salud, educación y asistencia pública sin ánimo de lucro tales como Escuelas públicas, Colegios Públicos, Universidades Públicas,

Hospitales públicos, Sala cunas, Casas de reposo, Guarderías, Hogares Infantiles adscritos al Sistema Nacional de Bienestar Familiar o Asilos.

f) Los inmuebles de propiedad de organizaciones privadas sin ánimo de lucro en los cuales se esté construyendo o pretenda construir albergues para ofrecer a niños desprotegidos una familia.

g) Los salones comunales y demás predios utilizados para educación, recreación y deporte, de propiedad de las juntas de acción comunal dedicados a funciones propias de las mismas.

h) Se exoneran del impuesto predial aquellos terrenos de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tenga una extensión unitaria no inferior a cinco (5) hectáreas, o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo específico de conservación in situ o ex situ con un jardín botánico legalmente establecido. O los predios destinados a estos fines, siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de la Ley 299 de 1996 y al reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional. – la exención solo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desenglobes catastrales.

i) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

j) Los predios contemplados en tratados internacionales que obliguen al gobierno colombiano a su exoneración.

k) Los predios de propiedad de personas naturales o jurídicas damnificadas como consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales, hasta por la vigencia fiscal en la que ocurrieron los hechos. En el evento que el contribuyente haya cancelado el impuesto de la misma, antes de la ocurrencia de los hechos, se abonará al impuesto de la próxima vigencia, pero deberá cancelar la diferencia que resultare en la liquidación del mismo.

l) Los inmuebles de propiedad de las víctimas del conflicto armado, están exentas por un periodo de dos (2) años del pago del Impuesto Predial Unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios siempre que sean beneficiarios por sentencia judicial de la restitución, compensación o formalización en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como sobre bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, a favor de las víctimas y que por motivo del despojo y/o desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, tasas y otras contribuciones municipales que recaen sobre los predios a restituir o formalizar.

Serán objeto de la exención los siguientes predios:

a) Los que se hayan ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.

b) Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas.

c) Los reconocidos en Actos Administrativos.

Parágrafo 1: En relación con la protección y conservación de los bosques, se tendrá que:

1. los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor

de los lagos o depósitos de agua; que abastezcan represas para servicios hidroeléctricos y riego, acueductos rurales y urbanos, o que estén destinados al servicio humano, agrícola, ganadero, o acuicultura para uso de interés social.

2. Para hacerse acreedor a este beneficio, se deberán sembrar árboles nativos y mantener el estado natural de las zonas de conservación de cuenca hidrográficas de este municipio, por lo menos durante diez (10) años contados a partir del momento de la misma. En caso de no cumplir con esta condición, una vez verificado el hecho, el contribuyente deberá restituir al municipio el valor del incentivo concedido.

3. Serán favorecidos con la presente exoneración tributaria, aquellos predios que tengan rondas de protección y conservación de nacimiento de 200 metros a la redonda y franjas no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no ,y alrededor de los lagos o depósitos de agua ;que abastezcan represas para servicios hidroeléctricos y riego, acueductos rurales y urbanos, o que estén destinados al servicio humano, agrícola o ganadero, o acuicultura para uso de interés social.

4. El beneficiario solicitará a la Dirección de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA, una visita para verificar el cumplimiento de lo expuesto en los enunciados en los parágrafos anteriormente expuestos.

5. El funcionario encargado de la Dirección de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA, certificará los predios que tienen acceso al beneficio. La certificación debe indicar la cantidad de hectáreas, e igualmente debe venir acompañada del correspondiente registro o soporte fotográfico.

6. Para hacer efectiva el porcentaje de descuento del impuesto predial unificado como exoneración tributaria, el contribuyente deberá:

 a) Presentar solicitud por escrito ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

 b) Presentar la certificación expedida por la Dirección de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA

c) Presentar certificación de la Junta de Acción Comunal del predio con sus respectivos linderos.

Parágrafo 2: Las exoneraciones por la protección y conservación de los bosques no eximen al contribuyente del Impuesto Predial Unificado de pagar las deudas contraídas con el Municipio de Puerto Rico, por las vigencias anteriores.

Parágrafo 3: La exoneración tributaria en los términos expresados en este artículo tendrá aplicabilidad a partir de la vigencia gravable 2021 y para su concesión se requiere que el contribuyente cancele oportunamente el impuesto a cargo una vez descontado el beneficio.

Parágrafo 4: Cuando se trate de exenciones relacionadas con la propiedad de las víctimas del conflicto armado, se procederá en atención a las siguientes situaciones:

a) Para acceder a la exención tributaria, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o formalización, para tal efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

b) Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la exención debe cubrir todos los otros conceptos generados con ocasión al cobro, a excepción de los honorarios de abogado del profesional a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD.

c) En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del Impuesto Predial Unificado, procederá este beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente

dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal establecidas hasta el momento.

d) En caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso de que se practique la exención aquí consignada de forma fraudulenta, se perderá inmediatamente el beneficio y se exigirá el cumplimiento y pago Inmediato de las obligaciones tributarlas que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de esta. Lo anterior sin perjuicio de las medidas de tipo penal a que haya lugar

Una vez terminada la vigencia del plazo de la extensión establecida, el predio de conforme a las tarifas prediales municipales establecidas a momento de la extensión, y por tanto será sujeto de cobro y pago del impuesto, junto con las tasas y contribuciones que en su momento se haya establecido ò se establezcan.

Parágrafo 5: Para la exoneración de los intereses causados respecto el impuesto predial, las victimas desplazadas, deberán demostrar haber registrado el predio ante las entidades competentes (Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Notarias, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Superintendencia de Notarias y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, entre otros.), del despojo y abandono forzado del o los predios en la jurisdicción de Puerto Rico.

Parágrafo 6: En cuanto a los predios de propiedad de las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley para acceder al beneficio de la exención requieren los siguientes documentos: a). Solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de marzo de la respectiva vigencia; b). Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido o documento de Sana Posesión expedido por la autoridad competente que demuestre que es poseedor del predio cuando no se tenga la escritura o libertad y tradición del predio; c). Certificación expedida por el representante legal y contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad social respectiva; d). Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.

Parágrafo 7: El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. De igual manera la solicitud de exención se deberá solicitar cada vez que caduque la expedida por la secretaria de Hacienda o quien haga sus veces en el tiempo y plazo dado en el parágrafo anterior por la vigencia a solicitar.

ARTÍCULO 28. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES: Las exenciones otorgadas operan de pleno derecho, pero la Secretaría de Hacienda Municipal o a quien realice sus funciones, será quien podrá motivar el acto administrativo, con el lleno de los requisitos que demuestren el cumplimiento de las exigencias aquí definidos.

a) Presentar solicitud de las exenciones escrita ante la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces. Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que el predio o parte del mismo se encuentra afectado por la exención solicitada.

b) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y cédula de ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de las personas jurídicas.

c) Certificación de la condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, cuando sea del caso, expedida por la autoridad competente.

d) Copia autentica del certificado Catastral y Matricula Inmobiliaria reciente a la fecha de solicitud, correspondiente al predio objeto de exención.

e) Demostrar la destinación del inmueble mediante certificación de autoridad competente. f) Certificación por la entidad competente sobre la calidad de afectado.

Parágrafo 1: Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente y predio.

Parágrafo 2: Estas exenciones no exime al contribuyente del Impuesto Predial Unificado de pagar las deudas contraídas con el Municipio por el no pago de vigencias atrasadas. Excepto de las ya establecidas para los literales h) y l) del artículo 27 del presente estatuto.

Parágrafo 3: Cuando a los predios que tienen exenciones se les dé una destinación diferente a lo aquí estipulado, automáticamente perderán tales beneficios.

Parágrafo 4: Para efectos de las exoneraciones, además de los requisitos exigidos, debe radicar dicha solicitud para verificación de cumplimiento dentro de los tres primeros meses de la vigencia fiscal, o conforme se fije en el calendario anual.

ARTÍCULO 29. COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS: Con cargo al presupuesto nacional, la Nación girará anualmente al Municipio de Puerto Rico, por los resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que el Municipio deje de recaudar según certificación del respectivo Secretario de Hacienda o quien realice sus funciones, por concepto del impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto predial y las sobretasas legales.

Parágrafo: El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formará los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de la Ley 223 de 1995, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los Municipios.

ARTÍCULO 30. FECHA DE PAGO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS: La Administración Municipal otorgará anualmente descuentos por pronto pago mediante acto administrativo del 20% y 10% sobre el valor del impuesto a pagar, de acuerdo con las fechas establecidas en el respectivo calendario tributario.

Parágrafo: Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 31. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La obligación tributaria surgida del impuesto Predial Unificado nace el primer día de cada año fiscal correspondiente. La cuantía total anual del impuesto predial unificado será liquidada por la Secretaría de Hacienda y deberá facturarse en un solo contado con excepción del contribuyente persona natural propietaria de bienes o predios de uso residencial; sin prevalencia de acuerdo de pago.

El recaudo o pago del impuesto se efectuará a través de las entidades financieras autorizadas.; también podrán habilitarse medios de pago electrónicos que estarán sujetos a la reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Municipal.

Parágrafo: El Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC). El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de las administraciones municipales.

ARTÍCULO 32. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN: El valor del Impuesto Predial Unificado podrá ser cobrado al propietario y/o poseedor del Inmueble, a través del sistema de facturación o liquidación como acto de determinación oficial del impuesto, cuyo acto administrativo presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaría de Hacienda deberá dejar constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas, la Secretaría de Hacienda deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Municipio de Puerto Rico y, simultáneamente, deberá efectuarse la publicación en la cartelera oficial, ubicada en al Palacio Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Parágrafo 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Parágrafo 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

Parágrafo 3: Contra la factura establecido en este artículo procede el recurso de reconsideración que podrá interponer el contribuyente dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 33. COMPONENTES DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL: La factura del impuesto predial deberá incorporar los elementos que permitan identificar plenamente al responsable del impuesto, la identificación del predio, la base gravable, la tarifa, el valor del impuesto a cargo, el valor de los impuestos adeudados en vigencias anteriores, las Sobretasas, las exenciones, beneficios y las sanciones y multas que no hayan sido pagadas durante la vigencia, más los intereses moratorios a que haya lugar. Además, en la factura deberá advertir los recursos que puede interponer, el término para hacerlo, la firma del funcionario competente, los factores de liquidación y la constancia de notificación.

ARTÍCULO 34. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN: Las solicitudes de compensación o devolución del impuesto deberán presentarse por escrito a la Secretaria de Hacienda a más tardar dos (2) años después de la fecha de haberse ocasionado el error o pago en exceso.

La secretaria de Hacienda Municipal a petición del contribuyente podrá compensar o devolver el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Igualmente, podrá ordenar que se impute el exceso del valor pagado a otro predio de su propiedad, si fuera del caso. Para proceder a su devolución se efectuarán los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 35. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá el paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre aquellos predios cuyos propietarios o poseedores hubieren cancelado el impuesto correspondiente a la respectiva vigencia.

Los acuerdos de pago que suscriban los responsables del tributo no darán derecho a la expedición de paz y salvos.

Parágrafo 1: El contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, podrá solicitar el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por cada uno de ellos.

Parágrafo 2: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin

que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 36. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPÍTULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – ICA

ARTÍCULO 37. AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA: El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, está autorizado, reglamentado, regulado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986, y Parte XVI Capítulo II de la Ley 1819 de 2016.

El impuesto de Industria y comercio de un gravamen indirecto de carácter general y obligatorio del Orden Municipal.

ARTÍCULO 38. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, y de servicio en la Jurisdicción de Puerto Rico Caquetá, ya sea que se cumpla de forma permanente, transitorio u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 39. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Rico Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto Industria y Comercio y por ende en su cabeza y a través de la secretaria de Hacienda Municipal o quien realice sus funciones, radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 40. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado (sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal), que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente

en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicio en la jurisdicción de Puerto Rico Caquetá.

En virtud del artículo 177 de la ley 1607 de 2012, también será sujeto pasivo del impuesto de Industria y comercio, aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, y patrimonios autónomos. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 41. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio se causará desde el primero (1º) de enero del año en curso, a los contribuyentes que cumplan la realización y ejecución de las actividades gravadas, con una periodicidad anual.

El periodo gravable por el cual se causa la obligación tributaria es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración, Los cuales declarará dentro de los plazos que para el efecto fije el Secretario de Hacienda o quien realice sus funciones. Pueden existir periodos inferiores como en los casos de iniciación o terminación de actividades.

Parágrafo: Para las actividades ocasionales que se realicen en un periodo inferior al establecido, el periodo gravable será el mismo de realización de la actividad; se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará en el periodo o al finalizar el mismo. La base gravable está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de las correspondientes a devoluciones, actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, recaudo de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios. Sobre la base gravable definida se aplicará la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 42. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, transformación y

ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso de conversión por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 43. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDAD DE SERVICIO: Son actividades de servicios gravadas con el impuesto de industria y comercio, todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por el sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual

ARTÍCULO 45. BASE GRAVABLE: Está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente incluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo: Los contribuyentes que desarrollen actividades parciales exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta, para tal efecto, deberán demostrar en la declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o norma a la cual se acojan, según sea el caso.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Para efecto del impuesto de Industria y Comercio, los industriales liquidarán dicho impuesto, tomando como base los ingresos obtenidos por la comercialización de sus productos naturalmente fabricados por sus mismos medios. La actividad Industrial necesariamente requiere la comercialización de la producción, porque se fabrica no para conservar el producto, sino para que salga al mercado, por lo cual la comercialización constituye una de las etapas del proceso industrial y por ello cuando el fabricante vende su producto no se despoja de su naturaleza de

industrial, sino que culmina el ciclo normal de la fabricación, de lo cual se concluye que el industrial tributa en el municipio de la sede fabril, teniendo en cuenta como base gravable los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, acorde al artículo 77 de la ley 49 del 28 de diciembre de 1990.

Para efecto del impuesto de Industria y Comercio, los industriales liquidarán y pagarán el impuesto sobre las actividades industriales, en el municipio de Puerto Rico siempre que la fábrica o planta industrial esté ubicada dentro de la jurisdicción municipal, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar que los mismos se consuman dentro o fuera del municipio. Se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

Parágrafo 1: No es admisible la prueba de la comercialización de la producción en Municipios diferentes, sino que es a estos a los que se les debe probar que los bienes o productos vendidos en su territorio, son fabricados o manufacturados por el vendedor y referente los mismos se ha pagado el gravamen sobre la actividad industrial, esto, obviamente con el propósito de que no se liquide otro impuesto sobre la misma base gravable, evitando la doble tributación.

Parágrafo 2: Si un fabricante posee otras sedes fabriles en Municipio diferentes a Puerto Rico Caquetá, Declarará el total de sus ingresos brutos provenientes por la comercialización de la producción, y deducirán un monto que acrediten por el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, dejando solamente la base de ingresos proveniente de la comercialización de la producción, correspondiente a la o las sedes que se encuentre en la jurisdicción de este Municipio.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO: Para efecto del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto fijado por el gobierno nacional para la comercialización de los combustibles.

Parágrafo 1: Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la

diferencia entre el precio de compra al distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Parágrafo 2: El artículo 67 de la Ley 383 de 1997 es norma especial y posterior aplicable en la distribución de combustibles derivados del petróleo. No es procedente incluir el porcentaje de evaporación ni los fletes de transporte en las variables necesarias para la determinar el margen bruto de comercialización.

Parágrafo 3: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio sometidas al impuesto, se entenderá sin perjuicio, la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, y deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable correspondientes.

Parágrafo 4: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados de petróleo se le aplicara la tarifa industrial correspondiente en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS: Están sujetas al impuesto de Industria y Comercio todas las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho que desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicio en la jurisdicción de Puerto Rico, se entiende que a dicho gravamen están igualmente sujeta las empresas de servicios públicos domiciliaros, toda vez que la Ley no hace distribución alguna y que el factor determinante de tal calidad es la actividad ejercida por el sujeto.

Las entidades que presten servicio público domiciliario están sujetas a los gravámenes territoriales establecidos en las leyes preexistentes a la vigencia de la Ley 142 de 1994, es decir que no fue voluntad del legislador introducir modificación alguna respecto de los gravámenes ya establecidos, y que por lo contrario, esta última ley ratifica la aplicación de la Ley 14 de 1983 a las entidades que prestan servicio público en cuanto regula los gravámenes del carácter territorial.

La ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones" define en su artículo 1º el ámbito de aplicación de la ley así: "Esta ley se aplicara a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía electica, distribución de gas combustible, telefonía fija publica básica conmutada y la telefonía móvil; a las actividades que

realicen las personas prestadoras de servicios público de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definida en el capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley."

Parágrafo 1: Para Empresas Prestadoras del Servicio de Energía Eléctrica; Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994 el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- La generación de energía eléctrica continuara con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el impuesto se causará en el municipio en donde se encuentre la subestación, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio de Puerto Rico.
- En la compraventa de energía electica realizada por empresa no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

En ningún caso, los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez, por la misma actividad.

Parágrafo 2: Para Empresas Prestadoras del Servicio Público de Gas para el Consumo Doméstico en Tanques Estacionarios y Cilindros; debe aplicarse como base gravable del impuesto de industria y comercio, el señalado en el artículo 51 de la ley 383 de 1997, a cuando se refiere a en trasporte de gas combustible, en puerta de ciudad, se causará, sobre los ingresos brutos promedio obtenidos en la jurisdicción de Puerto Rico.

Quienes con ocasión de su objeto social: produzca, transporten, distribuyan o comercialicen gas combustible, entendiendo el gas combustible como gas natural que se encuentra naturalmente en pozos y el gas propano que es un gas licuado de petróleo –GLP, debe considerarse persona o empresa prestadora del servicio

público domiciliario de gas combustibles y por tanto la actividad se rige por la ley 142 de 1994, y desde la perspectiva de la distribución de gas combustible, que prestan quienes suministran o comercializan el producto de manera diferente a la de servicio público domiciliario definido en la Ley 142 de 1994, pero que se utiliza como combustible como por ejemplo, el gas natural comprimido vehicular, que no tiene como destino un inmueble sino un vehículo, estarán sujetas al impuesto de industria y comercio en los términos establecidos por el artículo 67 de la ley 383 de 1997.

El impuesto de industria y comercio en las actividades de transporte de gas combustible, se causa en el municipio de Puerto Rico por los productos que se descarguen en la ciudad.

Parágrafo 3: Empresas que presten servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija: De acuerdo con el artículo 343 de la ley 1819 de 2016, para estos servicios el ingreso se entiende percibido en el municipio de Puerto Rico por los suscriptores del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

Parágrafo 4: Empresas que presten servicio de Telefonía Móvil, navegación móvil y servicio de datos: De acuerdo con el artículo 343 de la ley 1819 de 2016, para estos servicios el ingreso se entiende percibido en el municipio de Puerto Rico mientras el usuario lo haya registrado como domicilio principal en el momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

ARTÍCULO 49. BASE PARA ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN: los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión, agencia comercial podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable está constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio contribuyente.

Parágrafo: las agencias de publicidad, canales de televisión, administradora y corredoras de bienes inmuebles, y corredoras de seguros, pagaran el impuesto sobre el promedio mensual de los ingresos brutos, entendidos como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos brutos propios.

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE: Las personas naturales o jurídicas que presten servicio de transporte intermunicipal terrestre de carga y/o de pasajeros, o servicio de mensajería, deberán declarar el valor de los ingresos obtenidos por la venta de los tiquetes y las remesas originados en el municipio de Puerto Rico Caquetá, independientemente del destino final de los pasajeros o la carga.

ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: Tratamiento especial para los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravada especial definida se establecerán así:

1. **Para los Bancos, los Ingresos gravables representados en los siguientes rubros:**

 - Cambios: posición y certificado de cambio.
 - Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.
 - Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. **Para las Corporaciones Financieras, los ingresos gravados representados en los siguientes rubros:**

 - Cambios: posición y certificados de cambio.
 - Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

- Intereses: de operaciones con entidades Públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos gravados representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - Intereses.
 - Comisiones.
 - Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:
 - Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - Servicios de aduanas.
 - Servicios varios.
 - Intereses recibidos.
 - Comisiones recibidas.
 - Ingresos varios.
6. Para sociedades de capitalización, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:
 - Intereses

- Comisiones
- Dividendos
- Otros rendimientos financieros

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral primero de este artículo en los rubros pertinentes.

Parágrafo: las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financieras no definidas o relacionadas por lo ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 52. ACTIVIDADES NO SUJETAS: Continúan vigentes como no sujeciones al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Puerto Rico Caquetá las siguientes:

a) Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrados en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior

b) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.

c) La producción de artículos Nacionales destinados a la exportación.

d) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones en el Municipio sean iguales superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.

e) Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales o instituciones en lo relacionado con servicios de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio donde haya relativo a toles actividades.

f) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea.

g) Las de transito de los artículos de cualquier género que traviesen por el territorio del Municipio de Puerto Rico, encaminados a un lugar diferentes del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.

h) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001.

i) Los convenios y cualquier otra forma de contrato con los Cuerpos de Bomberos en el marco de la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas. En concordancia al artículo 30 de la Ley 1575 de 2012.

Parágrafo: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaraciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 53. DEDUCCIONES: Se puede deducir de la base gravable:

- El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos que estén debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables de los contribuyentes.

- Los ingresos provenientes de las ventas de activos fijos.

- Las exportaciones, cuando se demuestren, mediante el formulario único de exportación (DEX) y la certificación de la respectiva aduana.

- Los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas.

Parágrafo: Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

ARTÍCULO 54. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLES: Para efecto de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizadas, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

 La Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercialización internacional a favor del productor, o copia autenticada del mismo.

 Certificado expedido por la sociedad de Comercialización Internacional, en la cual se identifique el número de documentos único de exportación y copia autenticada del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectué la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro del ciento ochenta (180) días calendario siguientes a

la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia autenticada del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del decreto 1519 de 1984.

4. En caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaria de Hacienda Municipal o quien desempeñe sus funciones, se informara el hecho que los género, indicando el nombre, documento de Identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 55. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO: Para procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Puerto Rico, en el caso de actividades comerciales y de servicio realizadas fuera del municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibidos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberán acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 56. TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES: De conformidad con el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, será dentro del límite del dos al siete por mil (2 al 7 por 1000) para las actividades industriales y del dos al diez por mil (2 al 10 por 1000) para las actividades comerciales y de servicios. Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de Industria y Comercio en el municipio de Puerto Rico son las Siguientes:

a) **TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES (CIIU),** tarifas aplicables para liquidar el gravamen de Industria y Comercio de estas actividades son las siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA/MILAJE
ACTIVIDADES DE APOYO A LA AGRICULTURA Y LA GANADERÍA Y ACTIVIDADES POSCOSECHA		
EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL		
0610	Extracción de petróleo crudo.	7x1000
0620	Extracción de gas natural.	7x1000
EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS		
0710	Extracción de minerales de hierro.	7x1000
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7x1000
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7x1000
0723	Extracción de minerales de níquel.	7x1000
0729	Extracción de Otros minerales metalíferos no ferrosos N.C.P.	7x1000
EXPLOTACIÓN DE OTRAS MINAS Y CANTERAS		
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7x1000
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7x1000
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7x1000
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7x1000
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7x1000
ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS		
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	4x1000
1012	Procesamiento y conservación de pescado, crustáceos y moluscos	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4x1000
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	4x1000
1040	Elaboración de productos lácteos.	4x1000
1051	Elaboración de productos de molinería.	4x1000
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	4x1000
1061	Trilla de café.	4x1000
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	4x1000

1063	Otros derivados del café.	4x1000
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	4x1000
1072	Elaboración de panela.	4x1000
1081	Elaboración de productos de panadería.	4x1000
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	4x1000
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares.	4x1000
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	4x1000
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4x1000
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4x1000
ELABORACIÓN DE BEBIDAS		
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7x1000
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7x1000
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7x1000
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7x1000
ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO		
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7x1000
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES		
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	6 x1000
1312	Tejeduría de productos textiles.	6x1000
1313	Acabado de productos textiles.	6 x1000
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	6x1000
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	6x1000
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	6x1000
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	7x1000
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7x1000
FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR		
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5x1000
1420	Fabricación de artículos de piel.	5x1000
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	5x1000
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CUERO Y PRODUCTOS CONEXOS		

1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	6x1000
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	6x1000
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	6x1000
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	6x1000
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	6x1000
1523	Fabricación de partes del calzado	6x1000
PRODUCCIÓN DE MADERA Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAJA Y DE MATERIALES TRENZABLES		
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	5x1000
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7x1000
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	5x1000
1640	Fabricación de recipientes de madera.	5x1000
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	5x1000
FABRICACIÓN DE PAPEL Y DE PRODUCTOS DE PAPEL		
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7x1000
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7x1000
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7x1000
FABRICACIÓN DE COQUE Y PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO		
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7x1000
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7x1000
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7x1000
FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS		

2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7x1000
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7x1000
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7x1000
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7x1000
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7x1000
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7x1000
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7x1000
2023A	Fabricación de sustancias y productos químicos perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador	7x1000
2023B	Fabricación de productos farmacéuticos, medicinas, fabricación de jabones y detergentes	7x1000
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7x1000
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7x1000
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO		
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7x1000
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO		
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7x1000
2212	Rencauche de llantas usadas	7x1000
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7x1000
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7x1000
2229	Fabricación de artículos de plástico N.C.P.	7x1000
FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS		
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7x1000
2391	Fabricación de productos refractarios.	7x1000
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7x1000
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7x1000
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7x1000

2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7x1000
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7x1000
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos N.C.P.	7x1000
FABRICACIÓN DE METALES COMUNES		
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7x1000
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7x1000
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7x1000
2431	Fundición de hierro y de acero.	7x1000
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7x1000
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO		
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	5x1000
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	6x1000
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	5x1000
2520	Fabricación de armas y municiones.	7x1000
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	6x1000
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	5x1000
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	6x1000
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6x1000
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE INFORMÁTICA, DE ELECTRÓNICA Y DE ÓPTICA		
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7x1000
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7x1000
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7x1000
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7x1000
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	5x1000
2652	Fabricación de relojes.	7x1000
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	5x1000

2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	5x1000
	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	5x1000
FABRICACIÓN DE EQUIPO ELÉCTRICO		
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	5x1000
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	5x1000
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	5x1000
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	5x1000
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	5x1000
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7x1000
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7x1000
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7x1000
FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.		
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7 x1000
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7 x1000
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7 x1000
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7 x1000
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7 x1000
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7 x1000
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	5 x1000
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	5 x1000
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5 x1000
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	5 x1000
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	5 x1000
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	5 x1000

2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	5 x1000
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	5 x1000
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	5 x1000
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de 5 uso especial n.c.p.	5 x1000
FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7x1000
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7x1000
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	5x1000
FABRICACIÓN DE OTRO EQUIPO DE TRANSPORTE		
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7x1000
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7x1000
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7x1000
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	7x1000
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7x1000
3091	Fabricación de motocicletas.	5x1000
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	5x1000
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7x1000
FABRICACIÓN DE MUEBLES		
3110	Fabricación de muebles.	4 x1000
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6 x1000
FABRICACIÓN DE MUEBLES		
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	5x1000
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7 x1000
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7x1000
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6 x1000

3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	5 x1000
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 x1000
	Otras industrias que no estén codificadas previamente	7 x1000

b) **TARIFAS PARA LAS ACTIVIDAES DE SERVICIOS (CIIU)**, tarifas aplicables para liquidar el gravamen de Industria y Comercio de estas actividades son las siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA/MILAJ
IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES		
1811	Actividades de impresión	4x1000
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	4x1000
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	4x1000
ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10x1000
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10x1000
REPARACIÓN E INSTALACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO		
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	10x1000
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	10x1000
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	10x1000
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	8x1000
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	10x1000
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10x1000
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10x1000
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		
3511	Generación de energía eléctrica.	10x1000

3512	Transmisión de energía eléctrica.	10x1000
3513	Distribución de energía eléctrica.	10x1000
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10x1000
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10x1000
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10x1000
CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA		
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10x1000
EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES		
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10 x1000
RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE DESECHOS; RECUPERACIÓN DE MATERIALES		
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10 x1000
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10 x1000
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10x1000
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10 x1000
3830	Recuperación de materiales.	10 x1000
ACTIVIDADES DE DESCONTAMINACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS		
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10x1000
CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS		
4111	Construcción de edificios residenciales.	8 x1000
4112	Construcción de edificios no residenciales.	8x1000
OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL		
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8x1000
4220	Construcción de proyectos de servicio público	8x1000
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	8x1000
ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCIÓN		
4311	Demolición.	8 x1000
4312	Preparación del terreno.	8 x1000
4321	Instalaciones eléctricas.	6 x1000
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	8x1000
4329	Otras instalaciones especializadas.	8 x1000
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	8 x1000

4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	8 x1000
TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE Y TRANSPORTE POR TUBERÍAS		
4911	Transporte férreo de pasajeros.	10 x1000
4912	Transporte férreo de carga.	10 x1000
4921	Transporte de pasajeros.	8x1000
4922	Transporte mixto.	8x1000
4923	Transporte de carga por carretera.	8x1000
4930	Transporte por tuberías.	8x1000
TRANSPORTE POR VÍA ACUÁTICA		
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	8 x1000
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	8 x1000
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	8 x1000
5022	Transporte fluvial de carga.	8 x1000
TRANSPORTE POR VÍA AÉREA		
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	8 x1000
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	8x1000
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	8x1000
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	8x1000
ALMACENAMIENTO Y ACTIVIDADES DE APOYO AL TRANSPORTE		
5210	Almacenamiento y depósito.	7x1000
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	8x1000
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	8x1000
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	8x1000
5224	Manipulación de carga.	8x1000
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10x1000
ACTIVIDADES POSTALES Y DE MENSAJERÍA		
5310	Actividades postales nacionales.	8x1000
5320	Actividades de mensajería.	8x1000
ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO		
5511	Alojamiento en hoteles.	5 x1000
5512	Alojamiento en aparta hoteles.	8 x1000
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	8 x1000
5514	Alojamiento rural.	8x1000

5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10 x1000
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10x1000
5530	Servicio por horas	10x1000
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10x1000
ACTIVIDADES DE SERVICIO DE COMIDAS Y BEBIDAS		
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	4 x1000
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	4 x1000
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	4 x1000
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8 x1000
5621	Catering para eventos.	6 x1000
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	6 x1000
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10 x1000
ACTIVIDADES DE EDICIÓN		
5811	Edición de libros.	4x1000
5812	Edición de directorios y listas de correo.	4x1000
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	4x1000
5819	Otros trabajos de edición.	4x1000
5820	Edición de programas de informática (software).	4x1000
ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS, VÍDEOS Y PROGRAMAS DE TELEVISIÓN, GRABACIÓN DE SONIDO Y EDICIÓN DE MÚSICA		
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7x1000
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7x1000
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7x1000
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	7x1000
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	7x1000
ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN		
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	6x1000
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	6x1000

TELECOMUNICACIONES		
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	8x1000
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10x1000
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10x1000
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10x1000
PROGRAMACIÓN INFORMÁTICA, CONSULTORÍA DE INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES CONEXAS		
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10x1000
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	10 x1000
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10 x1000
ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN		
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10x1000
6312	Portales web.	10x1000
6391	Actividades de agencias de noticias.	10x1000
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10x1000
ACTIVIDADES JURÍDICAS Y DE CONTABILIDAD		
6910	Actividades jurídicas.	10x1000
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	4x1000
ACTIVIDADES DE OFICINAS PRINCIPALES; ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN		
7010	Actividades de administración empresarial.	10 x1000
7020	Actividades de consultaría de gestión.	10 x1000
ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA; ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS		
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10x1000
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10x1000
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO		
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	10x1000
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	10x1000
PUBLICIDAD Y ESTUDIOS DE MERCADO		

7310	Publicidad.	6x1000
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10x1000
OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
7410	Actividades especializadas de diseño.	10x1000
7420	Actividades de fotografía.	7x1000
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10x1000
ACTIVIDADES VETERINARIAS		
7500	Actividades veterinarias.	7 x1000
ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO		
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	8x1000
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8x1000
7722	Alquiler de videos y discos.	8x1000
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8x1000
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8x1000
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	8x1000
ACTIVIDADES DE EMPLEO		
7810	Actividades de agencias de empleo.	8x1000
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	10x1000
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	8x1000
ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES Y OPERADORES TURÍSTICOS Y SERVICIOS DE RESERVAS Y ACTIVIDADES CONEXAS		
7911	Actividades de las agencias de viaje.	6x1000
7912	Actividades de operadores turísticos.	6x1000
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	6x1000
ACTIVIDADES DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN		
8010	Actividades de seguridad privada.	10x1000
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10x1000
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10x1000
ACTIVIDADES DE SERVICIOS A EDIFICIOS Y DE PAISAJISMO		
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10x1000
8121	Limpieza general interior de edificios.	10x1000

8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10x1000
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10x1000
ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO DE OFICINA Y OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LAS EMPRESAS		
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	10x1000
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	6x1000
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10x1000
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10x1000
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10x1000
8292	Actividades de envase y empaque.	7x1000
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10x1000
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA		
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	10x1000
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	10x1000
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	10x1000
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	10x1000
8415	Actividades de los otros órganos de control.	10x1000
8421	Relaciones exteriores.	10x1000
8422	Actividades de defensa.	10x1000
8423	Orden público y actividades de seguridad.	10x1000
8424	Administración de justicia.	10x1000
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10x1000
ENSEÑANZA		
8511	Educación de la primera infancia.	6x1000
8512	Educación prescolar.	6x1000
8513	Educación básica primaria.	6x1000
8521	Educación básica secundaria.	6x1000
8522	Educación media académica.	6x1000

8523	Educación media técnica y de formación laboral.	6x1000
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	6x1000
8541	Educación técnica profesional.	6x1000
8542	Educación tecnológica.	6x1000
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	6x1000
8544	Educación de universidades.	6x1000
8551	Formación académica no formal.	6x1000
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	6x1000
8553	Enseñanza cultural.	6x1000
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6x1000
8560	Actividades de apoyo a la educación.	6x1000
ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA		
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	8x1000
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	8x1000
8622	Actividades de la práctica odontológica.	8x1000
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	8x1000
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	8x1000
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	8x1000
ACTIVIDADES DE ATENCIÓN EN INSTITUCIONES		
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	8x1000
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	8x1000
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	8x1000
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8x1000
ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO		
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	10x1000
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	10x1000
ACTIVIDADES CREATIVAS, ARTÍSTICAS Y DE ENTRETENIMIENTO		
9001	Creación literaria.	7x1000
9002	Creación musical.	7x1000
9003	Creación teatral.	7x1000

9004	Creación audiovisual.	7x1000
9005	Artes plásticas y visuales.	7x1000
9006	Actividades teatrales.	7x1000
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	10x1000
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	10x1000
ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS Y OTRAS ACTIVIDADES CULTURALES		
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	2x1000
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	2x1000
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	2x1000
ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DE ESPARCIMIENTO Y RECREATIVAS		
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	7x1000
9319	Otras actividades deportivas.	7x1000
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	10x1000
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10x1000
ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES		
9499	Actividades de otras asociaciones N.C.P.	10x1000
REPARACIÓN DE ORDENADORES Y DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS		
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	5x1000
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	5 x1000
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	5x1000
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	5x1000
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	5x1000
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	5x1000
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	5x1000
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES		
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	8x1000
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	5x1000

9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	7x1000
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	7x1000
	Otros servicios que no estén codificadas previamente	7x1000

c) **TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALES (CIIU),** tarifas aplicables para liquidar el gravamen de Industria y Comercio de estas actividades son las siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA/MILAJE
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	. 4 x1000
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	4 x1000
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	6 xl 000
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	6 x1000
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10 x1000
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	8 x1000
COMERCIO AL POR MAYOR, EXCEPTO EL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	6x1000
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	6x1000
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	6x1000
4631ª	Alimentos perecederos	4x1000
4631B	Alimentos NO perecederos	3x1000
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	4x1000
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	6x1000
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	6x1000
4643	Comercio al por mayor de calzado.	6x1000
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	6x1000

4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	6x1000
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6x1000
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	6x1000
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	6x1000
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	5x1000
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5x1000
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10x1000
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	6x1000
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	5x1000
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	5x1000
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	6x1000
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6x1000
4690	Comercio al por mayor no especializado.	6x1000
COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	3x1000
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	4x1000
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	6x1000
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	3x1000

4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	3x1000
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	7x1000
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	6x1000
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10x1000
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10x1000
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones	4x1000
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	5x1000
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	6x1000
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	5x1000
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	6x1000
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	6x1000
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	5x1000
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	6x1000
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos	4x1000
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	5x1000
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	5x1000

4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	4x1000
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	5x1000
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	4x1000
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	6x1000
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	5x1000
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	8x1000
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	8x1000
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	8x1000
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	8x1000
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	8x1000
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	6x1000
	Otras actividades comerciales que no estén codificadas previamente	10x1000

d) **TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS (CIIU),** tarifas aplicables para liquidar el gravamen de Industria y Comercio de estas actividades son las siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA/MILAJE
ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES		
6411	Banco Central.	5x1000
6412	Bancos comerciales.	5x1000
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5x1000
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5x1000
6423	Banca de segundo piso.	5x1000

6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5x1000
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5x1000
6432	Fondos de cesantías.	5x1000
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5x1000
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5x1000
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5x1000
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5x1000
6495	Instituciones especiales oficiales.	5x1000
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5x1000
SEGUROS, REASEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES, EXCEPTO PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA		
6511	Seguros generales.	5x1000
6512	Seguros de vida.	5x1000
6513	Reaseguros.	5x1000
6514	Capitalización.	5x1000
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5x1000
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5x1000
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5x1000
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5x1000
ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS		
6611	Administración de mercados financieros.	5x1000
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5x1000
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5x1000
6614	Actividades de las casas de cambio.	5x1000
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	5x1000
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5x1000
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5x1000

6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5x1000
6630	Actividades de administración de fondos.	5x1000
	Otras actividades comerciales al por mayor o al por menor que no estén codificadas previamente	5x1000

ARTÍCULO 57. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del municipio de Puerto Rico, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. Para el sector financiero el impuesto se causará con la operación de la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias y oficinas abiertas al público que operen en la jurisdicción.

 La Superintendencia Bancaria informará al Municipio de Puerto Rico, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable del impuesto, para efectos de su recaudo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuentas las siguientes reglas:

 2.1. Si la actividad comercial se realiza en un establecimiento abierto al público o en puntos de ventas ubicados en el Municipio.

 2.2. Si la actividad comercial se realiza sin la existencia de un establecimiento de comercio ni puntos de ventas, pero la venta se realiza dentro su jurisdicción, conviniendo el precio y la cosa vendida.
 2.3. Cuando se despache hacia su jurisdicción mercancía correspondiente a ventas directas al consumidor a través de correos, catálogos, compras en línea, televentas y/o ventas electrónicas.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido dentro del municipio, salvo los siguientes casos:

3.1. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despache el bien, mercancía o persona.

3.2. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija el ingreso se entiende percibido en el municipio en que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

3.3. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre el momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

4. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causará a favor del Municipio cuando se realicen en su jurisdicción sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 58. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comercial, industrial, de servicio o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a la que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de la tarifa sobre base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 59. REGISTROS: los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien desempeñe sus funciones, dentro de los treinta (30) días siguiente a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios, suministrando los datos y documentos que exija la secretaria de Hacienda Municipal o que realice sus funciones, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

Parágrafo 1: La Administración Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posee registro de información, para unificar el trámite de inscripción el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara Comercio, etc.)

Parágrafo 2: Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el municipio, que a la fecha de expedición de este acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

Parágrafo 3: Los contribuyentes que no se registren, que ejerzan actividades sujetas del impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, podrán ser requeridos para que cumplan esta obligación.

ARTÍCULO 60. CESE DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes deberán informar a la secretaria de Hacienda Municipal o quien realice sus funciones, el cese de su actividad gravable. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

a) Solicitar por escrito dirigida a la secretaria de Hacienda Municipal o diligenciar el formato, informado el cese de actividades.

b) No registrar obligaciones o deberes por cumplir.

c) Certificación de cierre expedida por Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo 1: Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

Parágrafo 2: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 61. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaria de Hacienda Municipal, en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el periodo gravable, de manera física o mediante la plataforma web habilitada por la entidad;

entiéndase el tiempo dentro del cual se causa lo obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.

ARTÍCULO 62. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS: Los plazos para presentar la declaración y pagar oportunamente el impuesto serán definidos por la Secretaria de Hacienda mediante Resolución. Los vencimientos operan igual para todos los sujetos pasivos del impuesto. La no presentación de la declaración o la presentación extemporánea acarrearán las sanciones y los intereses correspondientes definidas en el presente Estatuto.

Los contribuyentes podrán pagar la totalidad del impuesto en los Bancos autorizados por la secretaria de Hacienda.

El Municipio de Puerto Rico, Caquetá podrá efectuar la recepción de los pagos y las declaraciones tributarias mediante los medios electrónicos que implemente o llegare a implementar el Municipio de Puerto Rico, Caquetá y conforme a la reglamentación que al respeto se expida.

Parágrafo: Para actividades gravadas con el impuesto de Industria y comercio ocasionales y/o temporales, el plazo para el pago y la declaración privada se podrá hacer voluntariamente anticipada, en los casos cuando el contribuyente estime o conozcan los ingresos a percibir por la ejecución de la actividad gravada.

ARTÍCULO 63. INCENTIVOS TRIBUTARIOS: La Administración Municipal establecerá anualmente mediante acto administrativo el régimen de incentivos tributarios por pronto pago del 20% y 10% para los contribuyentes que opten por pagar el impuesto de Industria y Comercio en un pago único, de acuerdo con las fechas establecidas en el respectivo calendario tributario.

ARTÍCULO 64. ESTÍMULO TRIBUTARIO ESPECIAL: Autorizar los siguientes estímulos tributarios especiales:

a) CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS QUE GENEREN EMPLEOS. Concédase un estímulo tributario, sobre el Impuesto de Industria y Comercio, a las nuevas Empresas de Servicios, Comerciales y/o Industriales que se creen a partir del primero de enero de 2021 en el Municipio y hasta el 31 de diciembre de 2025 y para las personas naturales que se registren como

contribuyentes de Industria y Comercio, durante el mismo período, de la siguiente manera:

Para las personas naturales y/o jurídicas que creen entre 5 y 10 empleos estará exentos durante cinco (05) años así:

- Los primeros tres (3) años del impuesto en el 30%
- Los últimos dos (2) años en el 20%.

Para personas naturales y/o jurídicas que creen entre 11 y 50 empleos estará exentos del impuesto durante ocho (08) años así:

- Los primeros tres (3) años del impuesto en el 40%
- Los tres (3) años siguientes en el 30%
- Los últimos dos (2) años en el 10%

Para las personas naturales y/o jurídicas que creen más de 50 empleos estará exentos del impuesto durante diez (10) años así:

- Los primeros cuatro (4) años del impuesto en el 50%
- Los cuatro (4) años siguientes en el 30%
- Los últimos dos (2) años en el 20%

b) EMPRESAS PRE-EXISTENTES: Concédase un estímulo tributario sobre el Impuesto de Industria y Comercio, a las Empresas de Servicios, Comerciales y/o Industriales establecidas con anterioridad al presente acuerdo, que opten por ampliar sus instalaciones o abrir nuevas sedes, generando nuevos empleos entre la vigencia de 2021 al 2025 así:

- Para las personas naturales o jurídicas que creen entre 5 y 10 empleos nuevos, estará exentos durante cinco (5) años del impuesto en el 30%.

- Para las personas naturales o jurídicas que creen entre 11 y 50 empleos nuevos, estarán exentos del impuesto durante tres (3) años del impuesto en el 40% y los tres (3) años siguientes en el 30% y los dos (2) últimos años en el 10%.

- Para las personas naturales o jurídicas que creen más de 50 empleos nuevos, estarán exentos del impuesto durante los primeros cuatro (4) años en el 50%, los tres (3) siguientes en el 30% y los dos (2) últimos años en el 10%.

Parágrafo 1: No serán sujetos del estímulo aquellas personas naturales o jurídicas que se transformen, escindan u adopten cualquiera otra forma a fin de acceder al mismo.

Parágrafo 2: Para las empresas ya establecidas, se entenderá por empleos nuevos generados o creados, aquellos permanentes que la empresa adicione en su nómina a los existentes en el año anterior al período que va a declarar, conforme certificación expedida por la respectiva Caja de Compensación Familiar a la que pertenece la empresa. Se entenderá por empleo permanente aquellos que se creen para un período no menos al de una vigencia fiscal, es decir un año.

Parágrafo 3: Los estímulos concedidos en el presente acuerdo son excluyentes entre sí y no son acumulables.

ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Registrarse en la secretaria de Hacienda Municipal o quien realice sus funciones, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de la iniciación de la actividad gravable.

b) Presentar anualmente dentro de los plazos que determine la secretaria de Hacienda Municipal la Declaración del impuesto de Industria y Comercio.

c) Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria dentro de los plazos que estipule la secretaria de Hacienda Municipal.

d) Atender los requerimientos que le haga la secretaria de Hacienda Municipal.

e) Recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal y presentar los documentos conforme a la Ley se solicite.

f) Comunicar oportunamente a la secretaria de Hacienda Municipal dentro de los términos previstos en el presente acuerdo cualquier novedad que pueda afectar los registros de dichas dependencias.

g) Actualizar permanentemente el RTM (Registro Tributario Municipal), cuando existan cambios o modificaciones de datos del establecimiento, persona natural o jurídica

ARTÍCULO 66. CRUCE DE INFORMACIÓN: La Administración Municipal a través de la secretaria de Hacienda Municipal o a quien delegue dicha función, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas.

ARTÍCULO 67. NOVEDADES EN EL REGISTRO: Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

a) Solicitar por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato correspondiente.

b) Certificado de Cámara de comercio, si es del caso.

ARTÍCULO 68. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Créese el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio para los pequeños contribuyentes del municipio que sean "no responsables" del impuesto sobre las ventas. Los contribuyentes que pertenezcan al Sistema

Preferencial son los contribuyentes de menores ingresos, tales como, tiendas, montallantas, bicicleterías, talleres, carpintería, cafeterías, salas de belleza, expendios de carne de barrio, etc. que opten por el sistema preferencial. Se les aplicara el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio para los pequeños contribuyentes del municipio que estén categorizados como No responsables del Impuesto sobre las Ventas - IVA, así:

ID	TIPO	FACTOR	VALOR MENSUAL A LIQUIDAR EN ZONA CENTRICA COMERCIAL	VALOR MENSUAL A LIQUIDAR EN ZONA DE BARRIOS
1	Misceláneas, cacharrería, Fotocopiadora y papelerías	Área del establecimiento	0.75 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.4 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
2	droguerías y Centros Naturistas	Área del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
3	Veterinarias y Venta De Insumos agrícolas	Area del establecimiento	2.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
4	Boutique, Pañaleras, Venta de Ropa y Venta de Calzado	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
5	ferreterías	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
6	Depósito de Bebidas, Estancos y Venta de Licores	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
7	Bares y Discotecas	Area del establecimiento	2.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	1.0 uvt por cada 10 metros cuadrados o fracción
8	Billares	Número de mesas de billar instaladas	0,25 uvt por cada mesa de billar instalada	0,15 uvt por cada mesa de billar instalada

9	Canchas de Tejo	Numero de canchas instaladas	0,25 uvt por cada cancha instalada	0,15 uvt por cada cancha instalada
10	Video Juegos	Numero de televisores o consolas instaladas	0,25 uvt por cada televisor o consolas instaladas	0,15 uvt por cada televisor o consolas instaladas
11	Café Internet	Numero de computadores instalados	0,15 uvt por cada computador instalado	0,10 uvt por cada computador instalado
12	Toma y Revelación de fotografías	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
13	Salones De Bellezas, Spa y peluquerías	Numero de esteticistas	0.75 uvt por cada esteticista	0.5 uvt por cada esteticista
14	Venta De Frutas y Verduras	Area del establecimiento	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.3 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
15	Tiendas, Minitiendas y Minimercados	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
16	Venta de Abarrotes	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
17	Carnicerías	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
18	Salsamentarías	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
19	Restaurantes	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
20	Venta De Comidas rápidas	Area del puesto de comida	0.75 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.4 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción

21	Panaderías	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
22	Heladerías	Area del establecimiento	0.75 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.4 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
23	Compraventas	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
24	Modistería, y Talleres de Reparación de Ropa	Numero de operarios	0.75 uvt por cada operario	0.4 uvt por cada operario
25	Residencias y Hoteles	Número de camas instaladas	0,10 uvt por cada habitación	0,05 uvt por cada habitación
26	Taller de Mantenimiento de Motos y Carros	Area del establecimiento	0.75 uvt por cada 40 metros cuadrados o fracción	0.4 uvt por cada 40 metros cuadrados o fracción
27	Venta de Repuestos de Motos y Carros	Area del establecimiento	0.75 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.4 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
28	Taller De Mantenimiento De Electrodomésticos	Area del establecimiento	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.25 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
29	Venta de Madera	Area del establecimiento	0.75 uvt por cada 40 metros cuadrados o fracción	0.4 uvt por cada 40 metros cuadrados o fracción
30	Carpinterías	Area del establecimiento	0.75 uvt por cada 40 metros cuadrados o fracción	0.4 uvt por cada 40 metros cuadrados o fracción
31	Venta de Muebles	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 40 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 40 metros cuadrados o fracción

32	Parqueaderos	Area del establecimiento	0.15 uvt por cada 50 metros cuadrados o fracción	0.10 uvt por cada 50 metros cuadrados o fracción
33	Taller de Ornamentación	Area del establecimiento	0.75 uvt por cada 50 metros cuadrados o fracción	0.4 uvt por cada 50 metros cuadrados o fracción
34	Montallantas	Area del establecimiento	0.75 uvt por cada 50 metros cuadrados o fracción	0.4 uvt por cada 50 metros cuadrados o fracción
35	Clínicas Odontológicas y Ópticas	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 50 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 50 metros cuadrados o fracción
36	Servicio De Perifoneo	Tiempo de ejercicio de la actividad de servicio	0.10 uvt por cada día que se desarrolle la actividad de servicio	0.10 uvt por cada día que la actividad se desarrolle de servicio
37	Talabarterías	Area del establecimiento	0.75 uvt por cada 40 metros cuadrados o fracción	0.4 uvt por cada 40 metros cuadrados o fracción
38	Consultorio Medico	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 50 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 50 metros cuadrados o fracción
39	Venta y Reparación de Celulares	Area del establecimiento	0.75 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.4 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción
40	Oficina de asesorías Contables Financieras, Jurídicas y Otras	Area del establecimiento	0.75 uvt por cada profesional que brinda asesorías	0.75 uvt por cada profesional que brinda asesorías
41	Servicios Funerarios	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 50 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 50 metros cuadrados o fracción

42	Demás actividades diferentes a las ya identificadas	Area del establecimiento	1.0 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción	0.5 uvt por cada 20 metros cuadrados o fracción

Parágrafo 1: El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que inicie actividades deberán en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para categorizarse como No responsables de IVA, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos durante los primeros treinta (30) días calendarios, contados a partir de la iniciación de actividades.

Parágrafo 2: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no sean sujeto de IVA, deberán observar los requisitos que le sean aplicables. Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Secretaría de Hacienda los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultada consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 3: La Secretaría de Planeación será la encargada de identificar e informar a la Secretaría de Hacienda el área que comprende la Zona Céntrica Comercial y el área de los establecimientos a los cuales se le debe calcular el impuesto a cargo a través del factor "Área Del Establecimiento". Los demás factores deberán ser identificados por la Secretaría de Hacienda, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Inspección de Policía

Parágrafo 4: La Secretaría de Hacienda expedirá mensualmente la factura la cual prestará merito ejecutivo una vez sea publicada en la página web y cartera de la entidad en los términos del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo 5: Una vez determinado el impuesto anual, tiene la posibilidad de acceder los incentivos tributarios que trata el artículo 63 del presente Estatuto Tributario, de optar por pagarlo en las fechas señaladas y en un único pago anual.

ARTÍCULO 69. TRANSICIÓN DE LA CONDICION DE RESPONSABLES DEL IMPUESTO A NO RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA: Los contribuyentes responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, solo podrán acogerse como no responsables del impuesto sobre las ventas – IVA cuando demuestre su condición a través del Registro Único Tributario – RUT.

ARTÍCULO 70. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO: Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPÍTULO III
REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION (SIMPLE)

ARTÍCULO 71. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Adóptese en el municipio de Puerto Rico el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) como un mecanismo para la formalización y la generación de empleo, contenida en el libro octavo del estatuto tributario nacional o las normas que lo modifiquen.

Parágrafo: El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) no es un nuevo impuesto municipal, es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil adoptada en el municipio de Puerto Rico.

ARTÍCULO 72. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto Tributario aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Puerto Rico, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 73. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, el municipio de Puerto Rico a través de la Secretaría de Hacienda mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás

aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 74. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, sin importar que se acojan o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE. Para los contribuyentes que no se acojan al SIMPLE, la declaración debe presentarse en los formularios, lugares y plazos señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal. Los contribuyentes que se acojan al régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 75. NO OBLIGADOS A DECLARAR ANTE EL MUNICIPIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio de Puerto Rico, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 76. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio de Puerto Rico por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que el municipio de Puerto Rico a través de la Secretaría de Hacienda profiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 77. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio de Puerto Rico para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por el municipio de Puerto Rico, según el periodo gravable que corresponda. Los contribuyentes de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización del Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las

declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

ARTÍCULO 78. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que se acogen al SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes. Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario de Puerto Rico.

Parágrafo: El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE. El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio de Puerto Rico, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 79. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio de Puerto Rico, correspondiente al respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 80. NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO 81. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades y tarifas del impuesto de Industria y

Comercio en el Municipio de Puerto Rico se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) establecido por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, así como las normas que lo modifiquen o adicionen. La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado es la establecida dentro el marco legal del numeral 3 artículo 2.1.1.20 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1091 de 2020 art 23. Según se dispone a continuación:

A. Contribuyentes que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple):

 Las actividades y tarifas se encuentran definidas en el artículo 56 de este estatuto.

B. Contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple)

ACTIVIDAD	AGRUPACION	TARIFA ICA CONSOLIDADA
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	9
	202	9
	203	10
	204	9
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

(Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario.)

Parágrafo: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Puerto Rico, que se acojan al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de

Tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Municipal.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado de acuerdo a lo estipulado en el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, El Municipio de Puerto Rico establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del presente Estatuto.

Del 100% del impuesto consolidado se aplica la siguiente distribución:

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % d la Tarifa
82%	12.3%	5.7%

ARTÍCULO 82. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Puerto Rico, que se acojan al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen. Asimismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que se acojan al SIMPLE, no serán retenedores ni autorretenedores a título de ICA. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el Municipio de Puerto Rico.

Parágrafo: Los agentes de retención y autorretención de ICA que ostentan esa calidad en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal de Puerto Rico, la recuperarán una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de cargas inherentes a esa responsabilidad.

ARTÍCULO 83. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Únicamente por el periodo en que se acojan al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacía parte del mismo.

ARTÍCULO 84. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA LOS QUE SE ACOJAN AL SIMPLE. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione. Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio de Puerto Rico, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.

ARTÍCULO 85. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL SIMPLE. La inscripción en el Registro de contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio es obligatoria y debe realizarse por los contribuyentes que se acojan al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace.

Parágrafo: La inscripción de que trata el presente artículo podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración tributaria, con fundamento en la información recolectada por cruces con terceros o con base en la información reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para contribuyentes que se acojan al SIMPLE.

ARTÍCULO 86. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 87. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio de Puerto Rico mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de Industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 88. PRONTO PAGO. Para los contribuyentes que se acojan al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el

descuento por pronto pago de Industria y Comercio establecido por la administración Municipal/Distrital.

ARTÍCULO 89. AVISOS Y TABLEROS. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 90. SOBRETASA BOMBERIL. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la Sobretasa Bomberil está incluida en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO IV
SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – RETEICA

ARTÍCULO 91. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de Retención en la Fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio (RETEICA) en el municipio de Puerto Rico - Caquetá.

ARTÍCULO 92. SUJETOS DE RETENCIÓN. La retención por compras se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta o exenta del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 93. AGENTES DE RETENCIÓN: Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio Las siguientes entidades estatales:

- La Administración Municipal de Puerto Rico, los Establecimientos Públicos, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) de sus acciones, las empresas de servicios públicos domiciliarios y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

- Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal siempre que tengan domicilio en Puerto Rico - Caquetá
- Los que mediante resolución del secretario de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo: Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 94. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generan ingresos en actividades gravadas para el beneficio del pago o abono en cuenta.

La retención del Impuesto de Industria y Comercio, se aplicará al momento de realizar el anticipo, pago anticipado, pagos parciales o abono en cuenta o pago definitivo por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

ARTÍCULO 95. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: No están sujetos a retención a título de Industria y Comercio:

a) Los pagos o abonos en cuentas no sujetos o exentos del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

b) Cuando la Operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico o cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo: Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuestos de industria y comercio.

ARTÍCULO 96. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: los agentes retenedores del impuesto

de Industria y Comercio en el Municipio de Puerto Rico Caquetá, deberán cumplir las obligaciones previstas en el título II "Obligaciones del agente retenedor" del Estatuto Tributario Nacional, en relación con la naturaleza del impuesto municipal.

ARTÍCULO 97. PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los plazos para declarar y pagar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio en el municipio de Puerto Rico serán los mismos plazos señalados por el gobierno nacional para la retención en la fuente por renta para el mismo año.

Parágrafo: La presentación y pago de la declaración Mensual de retención del Impuesto de Industria y Comercio, se hará en los formularios oficiales diseñados para tal efecto y deberá efectuarse en las entidades financieras autorizados por la administración Municipal. Las cifras de las declaraciones de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio se aproximarán por exceso o defecto al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 98. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 99. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuarán sobre el valor total de las operaciones, excluido el IVA facturado, y se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo primero que ocurra.

Parágrafo: En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio determinen a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 100. TARIFA DE RETENCIÓN: La tarifa de Retención del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Ante la concurrencia de actividades en un mismo pago, la tarifa de retención será la que corresponda a la actividad principal. Cuando el sujeto retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del diez x mil (10 x 1.000) y a esta misma tarifa quedara gravada la operación.

ARTÍCULO 101. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 102. CUENTAS CONTABLES DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberán reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 103. PROCEDIMIENTOS CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR: Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado, con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectué el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 104. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA: La retención a título del impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 105. DECLARACIÓN DE RETENCIONES: Los agentes de retención del impuesto de Industria y comercio declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO V
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 106. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la ley 67 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 107. HECHO GENERADOR: Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Puerto Rico Caquetá.

a) La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.

b) La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo: El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad. No podrá ser igual o superior a (8) metros cuadrados, tampoco podrá contener mensajes que constituya actos de competencia desleal ni que atente contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzca a confusión con la señalización e informativa, mucho menos podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia Nacional.

Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

ARTÍCULO 108. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Rico Caquetá, es el ente Administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza y a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien desempeñe sus funciones radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 109. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 110. BASE GRAVABLE: Lo contribuye el valor a cargo del contribuyente del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 111. TARIFA: La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 112. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO: El valor del impuesto surge de multiplicar el monto gravable del impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

Parágrafo: El impuesto de avisos y tableros se liquidará, cobrara y recaudara conjuntamente con el impuesto de industria y comercio del que es complementario.

ARTÍCULO 113. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPITULO VI
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL: Se entienden incorporados al presente estatuto, las normas vigentes de la Ley 140 de 1994, por lo que la autorización, reglamentación, control y demás actuaciones que deba realizar el municipio sobre la publicidad visual exterior, se sujetarán a lo preceptuado en dicha ley, a sus reglamentaciones y a los actos municipales que se expidan.

ARTÍCULO 115. CAUSACIÓN: El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa en el momento de instalación de cada valla, aviso y tablero publicitario instalado en el territorio Municipal.

ARTÍCULO 116. HECHO GENERADOR: Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos,

fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres fluviales marítimas o aéreas.

La Publicidad Exterior Visual de que trata el presente Estatuto, exceptúa a los contribuyentes Puertorriqueños del Impuesto aviso y tablero, pero solamente a aquellos que tienen una valla, aviso o tablero con dimensión inferiores a 8 metros cuadrados, y su colocación es ocasional, o temporal hasta término máximo de un año.

Parágrafo: No son objeto del Impuesto de Publicidad Exterior para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloque las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no cumplan más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan comerciales o de otra naturaleza tales como mensajes específicos referentes a la salud, medio ambiente, cultura y cívico.

ARTÍCULO 117. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Rico y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, investigación, recaudo, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 118. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla, aviso o tablero publicitario de dimensión igual o mayor a 8 metros cuadrados, y en cualquier material.

ARTÍCULO 119. BASE GRAVABLE: Para los responsables del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual la base gravable estará por el tamaño de la superficie del aviso, dada en metros cuadrados (m2) de cada valla, aviso y tablero publicitario. Su cobro será mensual, pero el contribuyente podrá indicar cuantos meses pagará, que deberá coincidir con los meses que se autoriza su instalación.

ARTÍCULO 120. TARIFAS: Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, fijadas en proporción directa al área de cada valla o aviso son las siguientes;

- ✓ De cero (0) a quince (15) metros cuadrados, cuarenta y nueve (49) UVT.
- ✓ De quince puntos uno (15.1) a veinte (20) metros cuadrados, setenta y cuatro (74) UVT.
- ✓ De veinte puntos uno (20.1) a treinta (30) metros cuadrados, noventa y ocho (98) UVT.
- ✓ De treinta puntos uno (30.1) en adelante, ciento veintitrés (123) UVT.

Parágrafo: Para vallas, avisos y tableros publicitarios cuyo período de fijación sea inferior a un (1) mes, solo para efectos de la liquidación y pago, la fracción del mes se tomará como un mes completo.

ARTÍCULO 121. PARÁMETROS PARA VALLA EN LA VÍA: Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir y promocionar sobre la proximidad de un lugar, establecimiento o productos. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía según el sentido de circulación de tránsito en dos lugares diferentes dentro del kilómetro. Los avisos deberán estar ubicados a una distancia no inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada vial más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 122. MANTENIMIENTO DE VALLAS: Toda valla publicitaria deberá tener un adecuado mantenimiento por parte del propietario, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 123. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD: La Publicidad Exterior Visual a través de ella no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atente contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzca a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrá utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 124. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS: A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la secretaria de Hacienda Municipal, o ante quien el alcalde delegue tal función, en un registro público que se abrirá para tal fin.

Para efecto del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

a) Nombre de la publicidad y propietario junto con la dirección, documento de identidad, o NIT, y demás datos pasa su localización.

b) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

c) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 125. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin prejuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Estatuto Civil y el artículo 8° de la ley 9ª de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con lo establecido por el Estatuto Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 126. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPÍTULO VII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 127. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de delineación está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 128. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, en el municipio de Puerto Rico.

ARTÍCULO 129. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Rico Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación urbana y por ende en su cabeza y a través de la Secretaria de Hacienda o quien realice su función, radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 130. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los usufructos, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

También, subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de delineación urbana es el metro cuadrado (m2) del área total de la construcción, obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, reconocimiento y reconstrucción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

Parágrafo 1: A efectos del cerramiento se tomará con base del 0.02 de UVT y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.

ARTÍCULO 132. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de delineación se causará con la expedición de la licencia, la resolución de reconocimiento estaría gravado con el tributo. Dicha licencia se genera para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, las cuales serán expedida por autoridad competente antes de la iniciación de los trabajos, con sujeción al Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal, para la Certificación del uso del suelo y del espacio público que adopte el Concejo Municipal.

Parágrafo: Las construcciones o reparaciones que no tramiten la licencia, la acusación del impuesto será la fecha de iniciación de trabajos.

ARTÍCULO 133. DEFINICIÓN Y CLASE DE LICENCIAS URBANÍSTICAS: Decreto 1469 de 2010 ARTÍCULO 1; Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación de espacio público, y para realizar el loteo o subdivisiones de predios, expedida por la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificaciones adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, y en las leyes y demás disposiciones que expida el gobierno Nacional.

ARTÍCULO 134. CLASES DE LICENCIAS: Según el artículo 2 del Decreto 1469 de
2010, Las licencias urbanísticas serán de:

1) Urbanización.
2) Parcelación.
3) Subdivisión.
4) Construcción.

5) Intervención y ocupación del espacio público.

Parágrafo: La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

ARTÍCULO 135. LICENCIA DE URBANIZACIÓN: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbano, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento. Parágrafo. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 136. LICENCIA DE PARCELACIÓN: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

ARTÍCULO 137. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.
Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el Plan Básico de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la

implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

a) Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;

b) Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el Plan Básico de Ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.
Parágrafo 1: Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del certificado de conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Parágrafo 2: Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

Parágrafo 3: No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

Parágrafo 4: Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la menciona ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente acuerdo y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 138. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de a solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el presente acuerdo. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa,

o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Parágrafo 1: La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Parágrafo 2: Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

Parágrafo 3: La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en a respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

Parágrafo 4: Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones: a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o; b). Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 139. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo 1: Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente acuerdo.

Parágrafo 2: Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público

cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Parágrafo 3: La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

Parágrafo 4: Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

ARTÍCULO 140. MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

a) La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley. Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en ésta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen;

c) La dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amueblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

d) Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclo rutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

ARTÍCULO 141. DERECHOS SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO: Las licencias de intervención y ocupación del espacio público sólo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 142. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA: Para adelantar obras en el Municipio de Puerto Rico Caquetá, de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana, y en general toda clase de licencia que reglamente Ley en materia y en especial el Decreto 1469 de 2010, se requiere la licencia correspondiente expedida por el alcalde o su delegado competente.

ARTÍCULO 143. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO: Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana Planeación Municipal, como costos mínimos por metro cuadrado por cada tipología (Estrato, escala y uso del suelo), para el cálculo de la base gravable del impuesto de Delineación Urbana, no podrá ser considerada como valores únicos en la liquidación de dicho impuesto.

Toda declaración y pago del impuesto de Delineación Urbana puede ser objeto de proceso de fiscalización, de conformidad con la competencia general sobre la materia en cabeza de la secretaria de Hacienda Municipal, aun cuando el sujeto pasivo las haya realizado con base en los costos mínimos mencionados a continuación:

TIPOLOGÍA			COSTOS DIRECTOS CON ACABADOS	COSTOS DIRECTO OBRA GRIS
USO Y DESTINACIÓN DEL INMUEBLE	**ESTRATO**	**ESCALA**		
Vivienda tradicional	1 y 2	Subterráneo	2 UVT	2 UVT
		Suelo o 1 piso	3 UVT	2 UVT
		2 piso en adelante	3 UVT	2 UVT

	3, 4 y 5	Subterráneo	2 UVT	2 UVT
		Suelo o 1 piso	3 UVT	2 UVT
		2 piso en adelante	4 UVT	3 UVT
Vivienda Mampostería Estructural	3, 4 y 5	Subterráneo	2 UVT	2 UVT
		Suelo o 1 piso	3 UVT	2 UVT
		2 piso en adelante	4 UVT	3 UVT
Infraestructura comercial		Subterráneo	3 UVT	2 UVT
		Suelo o 1 piso	3 UVT	2 UVT
		2 piso en adelante	3 UVT	3 UVT
Infraestructura Industrial		Subterráneo	5 UVT	3 UVT
		Suelo o 1 piso	5 UVT	4 UVT
		2 piso en adelante	8 UVT	6 UVT
Infraestructura dotacional o institucional e industrial		Subterráneo	6 UVT	5 UVT
		Suelo o 1 piso	7 UVT	5 UVT
		2 piso en adelante	11 UVT	8 UVT

Parágrafo 1: Para la modalidad de licencia de construcción "nuevo edificio": Sin perjuicio del valor que resulte de aplicar el método previsto en el artículo anterior, la base gravable del Impuesto de Delineación Urbana no podrá ser considerada inferior a la base que resulte de multiplicar el costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total construida o intervenida de la obra.

Parágrafo 2: Para la modalidad de licencia de construcción "Ampliación", aplicara el 100% del costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total intervenida de la obra, solo cuando se autoricen obras; en otro caso aplicara el 0 de dicho costo.

Parágrafo 3: Para la modalidad de licencia de construcción "Adecuación", aplicara el 50% del costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área

total intervenida de la obra, solo cuando se autoricen obras; en otro caso aplicara el 0 de dicho costo.

Parágrafo 4: Para la modalidad de licencia de construcción "Modificación", aplicara el 50% del costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total intervenida de la obra, solo cuando se autoricen obras; en otro caso aplicara el 0 de dicho costo.

Parágrafo 5: Para la modalidad de licencia de construcción "Restauración", aplicara el 25% del costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total intervenida de la obra, solo cuando se autoricen obras; en otro caso aplicara el 0 de dicho costo.

Parágrafo 6: Para la modalidad de licencia de construcción "Reforzamiento Estructural", aplicara el 25% del costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total intervenida de la obra, solo cuando se autoricen obras; en otro caso aplicara el 0 de dicho costo.

Parágrafo 7: Para la modalidad de la licencia de construcción "Demolición", aplicara el 10% del costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total intervenida de la obra, únicamente para la modalidad de licencia de construcción que le acompañe; en otro caso aplicara el 0 de dicho costo.

Parágrafo 8: Para la modalidad de licencia de construcción "Reconstrucción", aplicara el 25% del costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total intervenida de la obra, solo cuando se autoricen obras; en otro caso aplicara el 0 de dicho costo.

Parágrafo 9: Para la modalidad de licencia de construcción "Cerramiento", aplicara el 10% del costo mínimo por metro cuadrado y por Estrato o Escala y Uso y el área total intervenida de la obra, solo cuando se autoricen obras; en otro caso aplicara el 0 de dicho costo.

ARTÍCULO 144. TARIFAS: La tarifa para el Impuesto de Delineación Urbana será de acuerdo al tipo de licencias:

Método por el cual se determinan las tarifas de delineación urbana:

LICENCIAS DE CONSTRUCCION		
RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
0.08 UVT X METRO 2	0.12 UVT•• X M2	0.18 UVT X M2

RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCION		
RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
0.10 UVT X METRO 2	0.16 UVT• x M2	0.20 UVT X M2

PARA LICENCIA DE URBANIZACION		
TAMANO O AREA DE PREDIO	BASE GRAVABLE	TARIFA
URBANO	UVT (Unidad de Valor Tributario)	25 UVT X HECTÁREA

PARA LICENCIA DE PARCELACION		
TIPO DE PREDIO	BASE GRÁVABLE	TARIFA
RURAL	UVT (Unidad de Valor Tributario)	12 UVT X HECTAREA
SUBURBANO		25 UVT X HECTAREA

PARA LICENCIA DE SUBDIVISION PREDIO URBANO		
USOS DE SUELOS	BASEGRÁVABLE	TARIFA
Vivienda Estrato 1	UVT (Unidad de Valor Tributario)	4 UVT Predio Resultante.
Vivienda Estrato 2		8 UVT Predio Resultante.
Vivienda Estrato iguales y superiores 3		12 UVT Predio Resultante.
Infraestructura Comercial		12 UVT Predio Resultante.
Infraestructura Industrial		12 UVT Predio Resultante.
Infraestructura Dotacional		12 UVT Predio Resultante

PARA LICENCIA DE SUBDIVISION PREDIO RURAL		
TAMAÑO O AREA DE PREDIO	BASE GRÁVALE	TARIFA
o - 50 HA	UVT (Unidad de Valor Tributario)	4 UVT Predio Resultante.

51- 100 HA		7 UVT Predio Resultante.
101 - 500 HA		8 UVT Predio Resultante.
501- EN ADELANTE		9 UVT Predio Resultante.

PARA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO		
TIPOS DE AUTORIZACIONES	BASE GRÁVABLE	TARIFA
Autorización para movimiento de tierras	UVT (Unidad de Valor (Tributario)	0.8 UVT X M3
Ocupación de espacio público para la localización de equipamiento		0.8 UVT X M2
Intervención del espacio publico		0.8 UVT X M2 X MES

ARTÍCULO 145. EXENCIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana podrán solicitar la exención del impuesto ante la Secretaría de Planeación Municipal, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para lo aquí previsto se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, según y ley 1469 de 2011 Nivel Nacional.

2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.

3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Rico Caquetá.

4. Los proyectos de inversión ejecutados por la Nación, el Departamento y el Municipio, así como los adelantados por sus entidades descentralizadas.

Parágrafo: Autorícese al alcalde de Puerto Rico, para que mediante acto administrativo determine el procedimiento a seguir por los contribuyentes para acceder a la exención del impuesto de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 146. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: Será mediante declaración privada que realizará el sujeto pasivo del Impuesto, conforme a las disposiciones reglamentadas en la materia.

Una vez surtidos los requisitos legales para expedición de licencias de construcción ante la Secretaría de Planeación Municipal, se efectuará la liquidación respectiva del impuesto correspondiente, el cual será cancelado por el contribuyente ante la entidad bancaria debidamente autorizada. Sin éste pago no se otorgará la licencia.

ARTÍCULO 147. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

ARTÍCULO 148. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA: Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

DESCRIPCIÓN
Solicitud por el propietario donde indique el tipo de licencia a solicitar (licencia de construcción) y la modalidad (obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, etc.) indicar el número de pisos.
a. Escritura Pública y/o documento de compraventa.
b. Copia del Certificado de tradición y libertad del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.
c. El formulario único nacional para la solicitud de licencias debidamente diligenciado por el solicitante.
d. Poder especial debidamente otorgado, ante notario o juez de la república, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con la correspondiente presentación personal.

e. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuando se trate de personas jurídicas cuya fecha no sea superior a un mes.
f. Acta de vecindad (Si el predio colinda con otras edificaciones)
g. Certificado de paz y salvo del impuesto predial
h. Copia de documentos profesionales intervinientes en el trámite de la licencia (Antecedentes profesionales, tarjeta profesional, copia de cedula)
i. Planos: - 2 Arquitectónicos - 2 Estructural (Elementos y detalles estructurales, si tiene más de 3 pisos debe traer diseño estructural) * Estos planos deben especificar las redes Hidrosanitarias y eléctricas.
j. Copia de estudio de suelo (Si tiene más de 3 pisos)
k. Memorial de responsabilidad civil firmado por el profesional
l. Cumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (**RETIE**), en lo referente a las distancias mínimas de seguridad y servidumbres, lo cual deberán manifestarlo por escrito, que el proyecto cumple con las distancias mínimas de seguridad establecida en el **RETIE**.

Parágrafo 1: Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 12 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por Planeación Municipal quien deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 149. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO: Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 citados en el artículo anterior del presente Estatuto, deben acompañarse:

a. Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.

b. Certificación expedida por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Puerto Rico, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

c. Perfiles urbanos propuestos a los que diera lugar. d. Manzaneo y loteos urbanos a que diera lugar.

d. Cuadro de áreas incluyendo área de manzanas, área de lotes, áreas de cesión.

e. Demás documentos que requiera la secretaria de Planeación e Infraestructura y de las Tic´s Municipal de conformidad a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 150. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Para las solicitudes de licencias de construcción de más de una (1) planta, además de los documentos señalados en el artículo "**DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA"** del presente estatuto, deberá acompañarse:

a. Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

b. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

c. Diligenciamiento del formato del maestro constructor.

d. Planos de ejes, cimientos y desagües.

e. Plano y diseño de la planta general.

f. Plano de cubiertas.

g. Plano de Cortes.

ARTÍCULO 151. EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTES: De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, Decreto 1469 de 2010, Planeación Municipal para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 152. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS: Planeación Municipal, según el caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que Planeación Municipal se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

ARTÍCULO 153. CONTENIDO DE LA LICENCIA (RESOLUCIÓN): La licencia contendrá:

a. Vigencia.

b. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.

c. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.

d. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.

e. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTÍCULO 154. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará la Ley 9 de 1.989 y el Dec. 2150 de 1995, ley 99 de 1993, Art.99, 100, 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997, y demás normas complementarias, las cuales darán lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores.

ARTÍCULO 155. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA: El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 156. VIGENCIA: Tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de 12 meses, contados a partir de su entrega; la solicitud de prórroga deberá formularse ante Planeación Municipal dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

Parágrafo: En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser construida por eventos o causas no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente circunstancias.

ARTÍCULO 157. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 158. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE LA CESIÓN DE USO PÚBLICO: La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

Parágrafo: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

CAPÍTULO VIII
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de alumbrado Público está autorizado con la Ley 1819 del 2016 conservando en su implementación el principio de consecutividad con el hecho generador además de los principios de progresividad, equidad y eficiencia. Para su aplicación el Municipio deberá dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015 y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 160. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de Alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de Alumbrado Público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema de alumbrado público y la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos de conformidad al parágrafo del artículo 350 de la ley 1819 de 2016.

Parágrafo: La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios y conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hacen parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 161. SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO: comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.

ARTÍCULO 162. HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público, es ser beneficiario del servicio, que consiste en el beneficio colectivo, directo o indirecto del servicio de alumbrado público por parte de las personas naturales y jurídicas del municipio. Constituye igualmente hecho generador la circunstancia de consumir y/o pagar servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica en el Municipio.

ARTÍCULO 163. CAUSACIÓN: El Impuesto de Alumbrado Público se causa con la expedición de la factura mensual del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 164. SUJETO ACTIVO: Será el Municipio de Puerto Rico, quien a su vez a través de convenios o contratos podrá delegar en una empresa generadora o distribuidora y comercializadora de energía eléctrica, el servicio de Alumbrado Público, las funciones de liquidación, facturación y recaudo del valor del tributo.

ARTÍCULO 165. SUJETO PASIVO: Están obligados al pago del Impuesto de Alumbrado Público todas las personas naturales y jurídicas clasificados como residenciales o no residenciales en el Territorio del Municipio de Puerto Rico, que consuman el servicio de energía eléctrica.

Parágrafo 1: Clasificación de los sujetos pasivos: Los sujetos pasivos del impuesto se clasifican dependiendo del uso de los inmuebles en: Comercial, Industrial, Oficial, Residencial o Servicios Provisionales.
Parágrafo 2: Para efectos de la clasificación del sujeto pasivo del impuesto de los inmuebles cuyo uso sea residencial se tendrá en cuenta el estrato socioeconómico al que pertenezcan conforme a la estratificación adoptada por el Municipio.

ARTÍCULO 166. BASE GRAVABLE: La constituye la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 167. TARIFA: las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público para el Municipio de Puerto Rico Caquetá, quedarán así:

ESTRATO	TARIFA MENSUAL En UVTs
Residencial 1	7 %
Residencial 2	15%
Residencial 3	25%
Residencial igual al 4 en adelante	30%
Comercial *	15%
Industrial *	15%
Oficial *	15%

ESTRATO	TARIFA MENSUAL SEGÚN CONSUMO ENERGIA
Comercial *	15%
Industrial *	15%
Oficial *	15%

Parágrafo: Las tarifas del sector residencial están dadas en UVT y la tarifa del sector comercial, industrial y oficial está dada en un porcentaje del consumo de energía eléctrica facturado por la empresa de servicios públicos domiciliarios. Se asimila a comercial los locales donde se prestan servicios que satisfagan necesidades de la ciudadanía, incluidos los servicios profesionales.

ARTÍCULO 168. EXONERADOS: Serán exonerados del Impuesto Alumbrado Público los siguientes edificios: Palacio Municipal y sus dependencias, Establecimientos Educativos Oficiales, Escenarios Deportivos, Centros Residenciales para la Persona Mayor, Centro Vida, Hospital, Sede Bomberos Voluntarios, Puestos de Salud, Personería Municipal y Concejo Municipal.

ARTÍCULO 169. RECAUDO Y FACTURACIÓN: Su recaudo lo realizará a través de la facturación de energía de la empresa comercializadora de energía quien actuará como agente recaudador del impuesto y transferirá el recurso al municipio o a quien éste designe dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. La actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTÍCULO 170. CRUCE DE INFORMACIÓN: La Administración Municipal a través de la secretaria de Hacienda Municipal o a quien delegue dicha función, podrá solicitar a las empresas prestadoras de servicios de energía eléctrica, las bases de

datos de los subscritores y/o usuarios para realizar la respectiva fiscalización del tributo.

ARTÍCULO 171. DESTINACIÓN: Según el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, el recaudo del impuesto de alumbrado público se destinará exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Parágrafo: El municipio de Puerto Rico podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos de conformidad al parágrafo del artículo 350 de la ley 1819 de 2016.

CAPÍTULO IX
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 172. FACULTADES: El impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte –a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971– es un impuesto nacional, con aplicación en el ámbito territorial, por lo que deberá establecerse en los acuerdos municipales y distritales en los términos de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 173. DEFINICIÓN: Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, eventos deportivos, ferias ganaderas, artesanales y comerciales, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípicas y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho.

Parágrafo 1: Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011

Parágrafo 2: Ocupación de vías y espacio público: ocupación temporal de lugares públicos por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, por personas naturales o jurídicas que utilicen elementos que requieran la ocupación temporal del espacio público.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 174. HECHO GENERADOR: Lo constituye la realización de los espectáculos públicos definidos en el artículo anterior del presente Estatuto dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto Rico.

ARTÍCULO 175. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Puerto Rico, en su calidad de acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación; no obstante, el Municipio de Puerto Rico exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley

ARTÍCULO 176. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público, quien recauda y liquida el impuesto a partir del ingreso a cada espectáculo

ARTÍCULO 177. BASE GRAVABLE: Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto de Espectáculos Públicos y el establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

Parágrafo: Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará así:

a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor o de la consulta en páginas especializadas

b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 178. TARIFA: Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 en su artículo 70 (*construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos)* y el 10%

previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1.932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968 y reiterado por el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986

Parágrafo 1: El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% de las aprobadas para la venta por el Comité de Precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos

Parágrafo 2: La Tarifa para la **Ocupación de vías y espacio público** será de 0.1 UVT X M2 X DÍA

ARTÍCULO 179. FORMA DE PAGO: El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses establecidos en el presente Acuerdo

Parágrafo: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones

ARTÍCULO 180. GARANTIAS: La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la garantía, la Secretaría de Hacienda autorizará hasta un 80% de boletería para la venta. La vigencia de la garantía, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la garantía, el alcalde o a quien delegue se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente

Parágrafo: El alcalde no podrá conceder permisos para llevar a cabo ningún espectáculo, sin que se les presente una certificación o aviso del funcionario de la secretaria de Hacienda, en que conste que las boletas han sido selladas y

registradas, según el caso, y que se ha constituido la garantía para responder por el pago del impuesto, además se debe constituir póliza de garantía contra terceros según el código departamental de policía

ARTÍCULO 181. CONTENIDO DE LA BOLETERIA: La boletería deberá contener como mínimo los siguientes requisitos: 1) Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT del empresario responsable del espectáculo. 2) Numeración consecutiva 3) Detalle del espectáculo que se presenta. 4) Las boletas de cortesía no deben tener valor y deben contener la leyenda CORTESÍA. 5) El sello de la Secretaría de Hacienda Municipal

ARTÍCULO 182. INFORMACION RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos deberán informar a la Subsecretaría de Ingresos sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación no inferior a quince días calendario de la fecha del espectáculo.

La secretaria de Hacienda Municipal, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPÍTULO X
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorícese a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Créase como Contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina, en lo que no sea expresamente definido para la sobretasa al ACPM

Parágrafo transitorio: Las condiciones de distribución de la sobretasa al ACPM dispuestas en el inciso segundo de este artículo entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2022. Las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 678 de 2020 permanecerán vigentes hasta que se cumpla el plazo allí establecido, esto es, hasta el periodo gravable diciembre de 2021.
(Modificado por el Art. 1 de la Ley 2093 de 2021)

ARTÍCULO 184. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Puerto Rico Caquetá.

ARTÍCULO 185. CAUSACIÓN: la sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

ARTÍCULO 186. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Rico y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, investigación, recaudo, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 187. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos Los distribuidores mayoristas de gasolina extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expenden y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 188. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de minas y Energía o la entidad competente.

Parágrafo: Para efecto de la liquidación de la Sobretasa a la Gasolina motor extra y la gasolina corriente, el Ministerio de Minas y Energía, dentro de los últimos cinco días calendario de cada mes y con fundamento en los precios al público de dicho mes, expedirá y publicará en un diario de amplia circulación nacional la certificación del valor referencia por galón que regirá para casa uno de los dichos productos en

el siguiente periodo gravable. En caso de que dicha certificación no sea expedida, continuara vigente la del periodo anterior.

ARTÍCULO 188A. BASE GRAVABLE: Base gravable. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

(Adicionado por el Art. 2 de la Ley 2093 de 2021)

ARTÍCULO 189. TARIFA: Las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM, por galón, serán las siguientes:

a) Sobretasa a la Gasolina Motor.

		GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
Tarifa General	Municipal	$940	$1.314
	Departamental	$330	$462

b) Sobretasa al ACPM

La tarifa de la sobretasa al ACPM será de $301 pesos por galón.

Parágrafo 1: Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

Parágrafo 2: Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Parágrafo 3: En los casos en que, a la entrada en vigencia de la presente ley existan, a favor de la Nación, contratos de pignoración de la sobretasa a la gasolina,

se observarán estos compromisos y se mantendrán vigentes, sin perjuicio de los ajustes que se deban realizar en los documentos contractuales para mantener las equivalencias en el monto de las pignoraciones.

(Adicionado por el Art. 3 de la Ley 2093 de 2021)

ARTÍCULO 190. DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminándolo mensualmente por territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberán distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo: Establecer como formulario a la declaración de la Sobretasa a la Gasolina Motor y de la Sobretasa al ACPM el modelo que se detalla a continuación, así:

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA MUNICIPAL Y DISTRITAL A LA GASOLINA MOTOR, FORMULARIO MHCP-DAF-024-2021-GAS impreso por ambas caras, el cual consta de un original con destino a la entidad territorial (municipio) y dos copias, una para el declarante y otra para la entidad financiera en caso de que se requiera.

Este formulario deberá aplicarse a las declaraciones que sean presentadas a partir del período gravable julio de 2021. Las entidades territoriales y los responsables de declarar y pagar las sobretasas podrán imprimir los formularios oficiales establecidos en la presente Resolución, en formas litográficas o en formas continuas, o los podrán reproducir por cualquier medio conservando las características establecidas en la presente Resolución. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del uso de declaración electrónica cuando haya lugar.

(Adicionado por la Resolución N.º 1600 12-07-2021 Ministerio de Hacienda y Crédito Público)

ARTÍCULO 191. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPÍTULO XI
TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 192. AUTORIZACION LEGAL: La tasa prodeporte y recreación es un tributo municipal destinado a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales autorizado mediante la ley 2023 de julio 23 de 2020

ARTÍCULO 193. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y recreación es el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Rico y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, investigación, recaudo, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 194. HECHO GENERADOR: Es la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio de Puerto Rico, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Municipio de Puerto Rico, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1: Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, con las Juntas de Acción Comunal, de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Parágrafo 2: A las entidades que se les transfieran recursos por parte del Municipio de Puerto Rico y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de

convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 195. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Puerto Rico, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, del Estado del Municipio de Puerto Rico y las demás entidades señaladas en el artículo anterior

Parágrafo: Las entidades públicas señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa ProDeporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa ProDeporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 4° (hecho generador anterior) del presente estatuto.

ARTÍCULO 196. BASE GRAVABLE: Constituyen la base gravable el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, antes de impuestos (IVA e IMPOCONSUMO)..

ARTÍCULO 197. TARIFA: La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 198. DESTINACIÓN ESPECÍFICA: Los valores recaudados por la Tasa Prodeporte y Recreación se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Parágrafo: Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la Tasa Pro Deporte y Recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal competente en su manejo

ARTÍCULO 199. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA: El municipio de Puerto Rico creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores de que trata el presente estatuto girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Puerto Rico en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines de la tasa.

Parágrafo 1: El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 2: En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Puerto Rico conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

CAPÍTULO XII
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012, en su artículo 37, literal a y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 201. HECHO GENERADOR: La sobretasa para financiar la actividad Bomberil la constituye dos hechos:

1. Ser propietario, poseedor o usufructuario de predio ubicado en el municipio, que causen del impuesto predial unificado.
2. Desarrollo de actividades gravadas en el municipio, que causen el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 202. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Rico y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, investigación, recaudo, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.
Parágrafo: Los dineros recaudados por Sobretasa Bomberil, serán depositados en una cuenta Bancaria de ahorro especifica que se denominará "Fondo para Financiar la Actividad Bomberil" de propiedad del Municipio de Puerto Rico.

ARTÍCULO 203. SUJETO PASIVO: Están obligados al pago de la sobretasa Bomberil todas las personas naturales y jurídicas que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de predios en la jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá y sean sujetos del impuesto de industria y comercio, según sea el caso de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo.

Parágrafo: La administración municipal a través de la secretaria de Hacienda municipal o a quien delegue dicha función, podrá realizar cruce de información para ejecutar la respectiva fiscalización del tributo, confrontando las bases de datos de los contribuyentes del impuesto del predial con los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 204. BASE GRAVABLE: La base gravable para calcular la Sobretasa Bomberil, corresponderá al valor anual del Impuesto líquido del Predial Unificado y al Impuesto líquido de Industria y comercio.

ARTÍCULO 205. TARIFA: La tarifa será del siete (7%) por ciento del valor liquidado del Impuesto Predial Unificado y del valor liquidado del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 206. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL: La destinación del recaudo de la Sobretasa será para la financiación de la actividad bomberil con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puerto Rico o aquel que lo sustituya en el servicio de prevención, control, gestión integral del riesgo contra incendios y demás calamidades conexas en conformidad con la Ley 1575 de 2012, en especial las que contemplen los planes de acción específicos para la atención de desastres y calamidades declarados.

CAPÍTULO XIII

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFA O JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 207. AUTORIZACIÓN LEGAL: El derecho de explotación de rifa o juegos de azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá.

ARTÍCULO 208. DEFINICIÓN: Las rifas o juegos de suerte y azar son una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo y ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes y no constituyen juegos de suerte

y azar. Sin embargo, las apuestas que se crucen respecto de juegos deportivos, de fuerza, habilidad o destreza si constituyen juegos de suerte y azar.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en rifas menores y rifas mayores.

Parágrafo 1: Rifas Menores. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes que circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

Parágrafo 2: Rifas Mayores. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

Lo anterior queda prohibido en la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá, en razón a que se constituye en un arbitrio rentístico de la Nación.

ARTÍCULO 209. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS: corresponde al municipio la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción. Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva entidad competente. Cuando la rifa opere en dos o más departamentos, la explotación le corresponde a Coljuegos.

ARTÍCULO 210. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: las rentas obtenidas en su explotación están destinadas exclusivamente a los servicios de salud y asegurar la eficiencia en el manejo de las loterías de acuerdo a lo reglamentado por la Nación.

ARTÍCULO 211. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye celebrar juegos de suerte y azar dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá, para sortear al azar uno o varios premios entre las personas que adquieren derecho a participar.

ARTÍCULO 212. CAUSACIÓN: El Impuesto se causa en el momento en que el operario del juego de suerte y azar ponga en circulación la venta los billetes de lotería a los participantes de dicha rifa.

Parágrafo: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 213. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Rico y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, investigación, recaudo, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO: Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente, se autorice el juego de suerte y azar para el sorteo en jurisdicción del Municipio de Puerto Rico.

ARTÍCULO 215. BASE GRAVABLE: La rentabilidad del juego de suerte y azar, ya sea apuesta o rifas esporádicas, estará constituida por los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego de suerte y azar, ya sea billetes impresos, pre-impresos o de forma sistematizada.

Parágrafo: En el caso de que se den boletas en remates o promocionales, y que no se levante el acta de las boletas invalidadas, se tomaran como vendidas al público al precio normal del sorteo.

ARTÍCULO 216. TARIFA: será del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 217. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO: Los contribuyentes del Derecho de Explotación de Rifas o Juegos de Suerte y Azar o Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

Parágrafo: Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 218. EXENCIONES: Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo:

a) Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia y/o de interés social, realizadas directamente por organizaciones legalmente reconocidas como sin ánimo de lucro.

b) Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Bomberos y Defensa Civil.

ARTÍCULO 219. REALIZACIÓN DEL SORTEO: El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo siguiente del presente acuerdo.

ARTÍCULO 220. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS: Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Puerto Rico Caquetá y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición para realizar el respectivo ajuste al pago.

ARTÍCULO 221. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL: Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la secretaria de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 222. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS: El secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 223. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS: Solicitud escrita dirigida a la secretaria de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.

b) Descripción del plan de premios y su valor.

c) Número de boletas que se emitirán.

d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.

e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona juri- dica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.

f) Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa

etc.; tratándose de vehí- culos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de p r o p i e d a d y seguro obligatorio.

g) Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen. Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 224. TÉRMINO DEL PERMISO: Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTÍCULO 225. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a quince (15) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 226. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS: El valor de la emisión de las boletas de una rifa o juegos de suerte y azar, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 227. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS: Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamentación. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y liquidación de los establecimientos y empresas que lo exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio Municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riegos.

b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a las personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos juridicialmente.

c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atente contra las buenas costumbres.

d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que atenten contra la salud de los jugadores.

e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.

f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando puedan presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delito.

ARTÍCULO 228. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS: Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante el Notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.
En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante el Notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 229. REQUISITOS DE LAS BOLETAS: Las boletas que acrediten la participación de una rifa deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

a) Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será el titular del respectivo permiso o concesionario

b) La descripción, marca comercial, y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.

c) El número o números que distinguen la respectiva boleta.

d) El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.

e) El sello legible de autorización de la Administración Municipal.

f) El número y la fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.

g) El valor de la boleta.

ARTÍCULO 230. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS: Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo: En las rifas no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 231. PRESENTACIÓN DE GANADORES: La boleta ganadora de un juego de suerte y azar debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización de correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

CAPÍTULO XIV
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 232. AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución sobre Contrato de Obra Pública está autorizada por la Ley 418 de 1997, Ley 1106 de 2006, Ley 1738 de 2014, Entre otras reglamentaciones legales.

ARTÍCULO 233. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Rico Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece "Contribución Sobre Contrato de Obra Pública" y por ende en su cabeza y a través de la secretaria de Hacienda o quien realice sus funciones, radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de

las demás de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 234. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que realicen directamente el hecho generador con la Entidad Territorial Municipal. Se hace responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar la "Contribución Sobre Contrato de Obra Pública", cuando ocurra el hecho generador.

Parágrafo 1: En los casos en que la Administración Central suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 235. HECHO GENERADOR: para la "Contribución Sobre Contrato de Obra Pública", es la suscripción de contratos de obra u adiciones de contratos que se celebren en el municipio de Puerto Rico Caquetá, sin distinción alguna, es decir; todo tipo de transacción en materia de celebración de Contratos de Obra.

ARTÍCULO 236. BASE GRAVABLE: Constituye la base gravable el valor total del contrato de obra pública y sus adicciones, antes de Impuestos (IVA). conforme a los que se entiende por contrato de obra bajo los paramentos que establece la ley de contratación. Modificación que acobija la contribución de que trata la ley 1106 de 2006, toda vez que no contempla excepciones o exclusiones.

Parágrafo: En los contratos de obra pública que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, la base gravable será el valor total de los recursos aportados por el Municipio de Puerto Rico Caquetá.

ARTÍCULO 237. TARIFA: Para la "Contribución Sobre Contrato de Obra Pública", Será del cinco (5%) por ciento, aplicable a la base gravable ya definida en el artículo anterior. El valor relativo resultante por la aplicación de la formula será aproximada al mil más cercano.

ARTÍCULO 238. FORMA DE RECAUDO: La Secretaría de Hacienda efectuará la retención del valor al momento de realizar el anticipo, pago anticipado, pagos parciales o abono en cuenta o pago definitivo al sujeto pasivo obligado de la "Contribución Sobre Contrato de Obra Pública". Dichos recursos serán transferidos en un periodo no mayor a 30 días calendarios a una cuenta fondo especial denominada "Fondo de Seguridad

Parágrafo 1: La Administración Central deberá llevar registros presupuestales, contables y financiero de manera detallada, sujeto a las normas y procedimientos establecidos dentro del mismo, e independiente de cualquiera otro que exista o se llegare a crear en la localidad con similares propósitos.

Parágrafo 2: Los recursos no harán unidad de caja con otros tributos y tiene una destinación Específica.

ARTÍCULO 239. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA: En virtud de la ley y este estatuto deberán crearse fondos de seguridad con carácter de "fondo cuenta" se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia ciudadana, los cuales serán administrados por el alcalde, o a quien se le delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y convivencia ciudadana que se financien con estos fondos en concordancia con la Leyes y normas que lo regulen.

Los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse por el Fondo-Cuenta territorial, en dotación, como material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales que presten seguridad y protección al Alcalde Municipal, dotación y ración para nuevos agentes y soldados, o en realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

CAPÍTULO XV
ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 240. AUTORIZACIÓN LEGAL: La estampilla fue creada por la Ley 397 del 7 de agosto de 1997 y modificada por el art. 1 de la Ley 666 del 2001 y artículo 41 de la Ley 1379 del 15 de enero de 2010, cuyos recursos serán administrados

por el Municipio de Puerto Rico Caquetá, para fomento y estimulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura

ARTÍCULO 241. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Rico Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece "Estampilla Pro-cultura" y por ende en su cabeza y a través de la secretaria de Hacienda o quien realice sus funciones, radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 242. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que realicen directamente el hecho generador con la Entidad Territorial Municipal. Se hace responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar la "Estampilla Pro-cultura", cuando ocurra el hecho generador.

ARTÍCULO 243. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN: El hecho gravado o generador para la "Estampilla Pro-cultura" es la suscripción de todo tipo de contratos y sus adiciones que se celebren en el municipio de Puerto Rico Caquetá, sin distinción alguna, es decir; todo tipo de transacción en materia de celebración de Contrato, desde Un ($1.oo) pesos en adelante.

ARTÍCULO 244. BASE GRAVABLE: Constituye la base gravable el valor total del contrato y sus adicciones, antes de impuestos, (IVA e IMPOCONSUMO).

Parágrafo 1: Para el caso de convenios celebrados con entidades diferentes a las de derecho público, la base gravable será sobre el aporte que haga el Municipio de Puerto Rico Caquetá.

Parágrafo 2: También quedarán gravados: la expedición de certificados, licencias, permisos expedida por la Administración Municipal de Puerto Rico Caquetá, al igual que la presentación de espectáculos musicales o culturales con ánimo de lucro y remates que realice la administración

ARTÍCULO 245. TARIFA: Para la "Estampilla Pro-cultura", Será del DOS (2%) por ciento, aplicable a la base gravable ya definida en el artículo anterior. El valor relativo resultante por la aplicación de la formula será aproximada al mil más cercano.

Parágrafo: También serán aplicables las siguientes tarifas:

a) El veinticinco (25%) por ciento de una UVT, por concepto de Certificados, Licencias, permisos y paz y salvos.

b) El uno punto cinco (1.5%) por ciento de impuestos a todas las contrataciones realizadas para la presentación de espectáculos musicales o culturales con ánimo de lucro en el Municipio de Puerto Rico Caquetá. La cuantía de estos contratos deberá ser informada por SAYCO.

c) El dos (2%) por ciento para los actos de Remates realizados por la Administración.

ARTÍCULO 246. CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO. La Estampilla Pro-Cultura se causa en el momento en que se ordene y/o efectúe el abono en cuenta o el giro correspondiente del anticipo, pago anticipado, pagos parciales o pago definitivo a favor del sujeto pasivo. En el mismo momento de dichos giros o abonos en cuenta, la Secretaría de Hacienda efectuará la retención y su recaudo se realizará así:

1. En convenios y contratos diferentes a los de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con un plazo de ejecución igual o superior a un (1) mes, el valor de la estampilla se descontará en máximo dos (2) abonos en cuenta o pagos.

2. En contratos de prestación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión: (i) cuando el plazo de ejecución sea igual o inferior a tres (3) meses, la retención se aplicará en máximo dos (2) pagos o abonos en cuenta; y (ii]) cuando el plazo de ejecución sea igual o superior a cuatro (4) meses, la retención se aplicará en máximo cuatro (4) pagos o abonos en cuenta

Parágrafo 1: Dichos recursos serán transferidos en un periodo no mayor a 30 días calendarios a una cuenta fondo especial denominada 'Estampilla Pro-cultura".

Parágrafo 2: La Administración Central deberá llevar registros presupuestales, contables y financiero de manera detallada, sujeto a las normas y procedimientos

establecidos dentro del mismo, e independiente de cualquiera otro que exista o se llegare a crear en la localidad con similares propósitos.

Parágrafo 3: Los recursos no harán unidad de caja con otros tributos y tiene una destinación específica.

ARTÍCULO 247. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR ESTAMPILLA PRO CULTURA: El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará de conformidad con el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, artículo 2º de la Ley 666 del 30 de julio de 2001 y artículo 41 de la Ley 1379 del 15 de enero de 2010 para:

1. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre de 2003.

2. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 666 del 30 de julio de 2001.

3. Un diez por ciento (10%) para la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de estas se prestan, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1379 del 15 de enero de 2010.

4. Un sesenta por ciento (60%) restante para la Dotación de centros culturales y casas culturales y en general proporcionar la infraestructura que las expresiones culturales requieran de Puerto rico Caquetá, y:

 - Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

 - Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos apropiados para el desarrollo de las actividades culturales.

 - Fomentar la capacitación técnica y cultural del gestor de cultura entre otros.

- Fomentar las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, intercambio, la participación y como expresiones libre y primordial del pensamiento del ser humano que constituye en la convivencia pacífica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 248. EXCLUSIONES, EXONERACIONES Y PROHIBICIONES: Se exceptúan del Pago de la Estampilla Pro Cultura del Municipio de Puerto Rico, Caquetá los siguientes actos:

1. Los contratos de empréstito.
2. Los Contratos del régimen sistema de seguridad social y del Régimen de Subsidios en salud y de Prevención y Promoción en el marco del Plan de Intervenciones colectivas.
3. Los contratos de adhesión que realice el Municipio de Puerto Rico Caquetá a los contratos de aporte suscritos por el Institutos Colombiano de Bienestar Familiar.
4. Los convenios interadministrativos celebrados con entidades de derecho público.
5. Los convenios y cualquier otra forma de contrato con los Cuerpos de Bomberos en el marco de la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas. En concordancia al artículo 30 de la Ley 1575 de 2012.
6. Los convenios y/o contratos celebrados con Juntas de Acción Comunal y los convenios de Cooperación Internacional.
7. Los certificados laborales y salariales de los servidores públicos.
8. Las certificaciones o constancia de permanencia o asistencia que se expidan a favor de trabajadores cuando con ello se pretenda obtener el pago de viáticos y salarios.
9. Los certificados de retención en la fuente, IVA e ICA.

10. Las copias, certificados, constancia y demás actos administrativos que sean solicitadas por entidades oficiales y entidades de beneficencia pública.

11. Las actas de posesión de los funcionarios municipales y de cualquier orden sea cual fuere su denominación.

12. Los convenios solidarios celebrados con las Juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 249. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS: la obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago, está en cabeza de los funcionarios del Municipio encargados de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravados, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Los servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el presente Estatuto, será sancionado con multas equivalente al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Cuando el Municipio actúe a través de terceros, la obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta, recaerá en éstos.

ARTÍCULO 250. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD: (Sentencia C-1097/2001): Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asambleas departamentales y los concejos estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, "...ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, había considerado de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativo..." lo cual concluye que la estampilla creada por el municipio tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado que una "...Estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico..." (Texto en negrilla y cursivas extractado de la Sentencia C-1097 de 2001).

CAPÍTULO XVI
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 251. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Puerto Rico Caquetá es autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, Ley 1850 del 2017, cuyos recursos serán administrados por el Municipio de Puerto Rico Caquetá, que tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II del SISBEN, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarle una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 252. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Rico Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor" y por ende en su cabeza y a través de la Secretaria de Hacienda o quien realice sus funciones, radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 253. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que celebren contratos con la Entidad Territorial Municipal. Se hace responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar la "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor", cuando ocurra el hecho generador.

ARTÍCULO 254. HECHO GENERADOR, Y CAUSACIÓN: El hecho gravado o generador para la "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor" es la suscripción de contratos u adiciones de contratos que se celebren en el municipio de Puerto Rico Caquetá, sin distinción alguna, es decir; todo tipo de transacción en materia de celebración de Contrato, desde Un ($1.oo) pesos en adelante.

ARTÍCULO 255. BASE GRAVABLE: la Constituye el valor total del contrato y sus adicciones, antes de impuestos (IVA – IMPOCONSUMO).

Parágrafo: Para el caso de convenios celebrados con entidades diferentes a las de derecho público, la base gravable será sobre el aporte que haga el Municipio de Puerto Rico Caquetá.

ARTÍCULO 256. TARIFA: Para la "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor", Será del cuatro (4%) por ciento, aplicable a la base gravable ya definida en el artículo anterior. El valor relativo resultante por la aplicación de la formula será aproximada al mil más cercano.

ARTÍCULO 257. CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento en que se ordene y/o efectúe el abono en cuenta o el giro correspondiente del anticipo, pago anticipado, pagos parciales o pago definitivo a favor del sujeto pasivo. En el mismo momento de dichos giros o abonos en cuenta, la Secretaría de Hacienda efectuará la retención y su recaudo se realizará así:

1. En convenios y contratos diferentes a los de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con un plazo de ejecución igual o superior a un (1) mes, el valor de la estampilla se descontará en máximo dos (2) abonos en cuenta o pagos.

2. En contratos de prestación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión: (i) cuando el plazo de ejecución sea igual o inferior a tres (3) meses, la retención se aplicará en máximo dos (2) pagos o abonos en cuenta; y (ii]) cuando el plazo de ejecución sea igual o superior a cuatro (4) meses, la retención se aplicará en máximo cuatro (4) pagos o abonos en cuenta

Parágrafo 1: Dichos recursos serán transferidos en un periodo no mayor a 30 días calendarios a una cuenta fondo especial denominada "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor"

Parágrafo 2: La Administración Central deberá llevar registros presupuestales, contables y financiero de manera detallada, sujeto a las normas y procedimientos establecidos dentro del mismo, e independiente de cualquiera otro que exista o se llegare a crear en la localidad con similares propósitos.

Parágrafo 3: Los recursos no harán unidad de caja con otros tributos y tiene una destinación específica.

ARTÍCULO 258. DESTINACIÓN DEL PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR: Los ingresos recaudados por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor serán destinados de acuerdo al artículo 15 de ley 1850 de 2017, de la siguiente manera:

1. Un veinte por ciento (20%) a título de retención para el pasivo pensional de la entidad. (Artículo 14 de Ley 863 de 2003).

2. Del ochenta por ciento (80%) restante, El setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros vidas del Municipio, de conformidad con las definiciones establecidas en la Ley 1850 del 19 de julio de 2017 y las que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

3. Del mismo ochenta por ciento (80%) restante, El treinta por ciento (30%) para el Funcionamiento y dotación del hogar del anciano del Municipio de Puerto Rico Caquetá, de conformidad con lo establecido en la Ley 1850 del 19 de julio de 2017 y las que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTÍCULO 259. EXCLUSIONES, EXONERACIONES Y PROHIBICIONES: Se exceptúan de ser gravadas con la estampilla "Pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad" las siguientes actuaciones:

1. Los contratos de empréstito.

2. los Contratos del régimen sistema de seguridad social y del Régimen de Subsidios en salud y de Prevención y Promoción en el marco del Plan de Intervenciones colectivas.

3. Los contratos de adhesión que realice el Municipio de Puerto Rico Caquetá a los contratos de aporte suscritos por el Institutos Colombiano de Bienestar Familiar.

4. Los convenios interadministrativos celebrados con entidades de derecho público.

5. Los convenios y cualquier otra forma de contrato con los Cuerpos de Bomberos en el marco de la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas. En concordancia al artículo 30 de la Ley 1575 de 2012.

6. Los convenios y/o contratos celebrados con Juntas de Acción Comunal y los convenios de Cooperación Internacional

ARTÍCULO 260. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS: la obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago, está en cabeza de los funcionarios del Municipio encargados de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravados, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Los servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el presente Estatuto, será sancionado con multas equivalente al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Cuando el Municipio actúe a través de terceros, la obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta, recaerá en éstos.

ARTÍCULO 261. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD: (Sentencia C1097/2001): Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asambleas departamentales y los concejos estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, "...ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, había considerado de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativo..." lo cual concluye que la estampilla creada por el municipio tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado que una "...Estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico..." (Texto en negrilla y cursivas extractado de la Sentencia C-1097 de 2001).

ARTÍCULO 262. DEFINICIONES: Los siguientes conceptos se defines a continuación:

CENTROS VIDA: Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención

integral, durante el día a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte es su calidad de vida y bienestar.

ADULTO MAYOR: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55) años, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

ATENCIÓN INTEGRAL: Se entiende como atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los asesores del sistema de salud vigente en Colombia.

GERIATRÍA: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

GERONTÓLOGO: Profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de sus conocimientos básicos (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

GERONTOLOGÍA: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejes teniendo en cuanta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

CAPÍTULO XVII
ESTAMPILLA PRO ELECTIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 263. FUNDAMENTO LEGAL: Creada por la Ley 1845 del 17 de julio de 2017 "Por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para la emisión de la estampilla pro electrificación rural y otras, modificando la ley 1059 del 26 de julio de 2006 que modifica la ley 23 de enero 24 de 1986".

Parágrafo: Estampilla creada por un término de veinte (20) años cuya finalidad es contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en el municipio, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales.

ARTÍCULO 264. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Rico Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece "Estampilla Pro Electrificación Rural" y por ende en su cabeza y a través de la Secretaria de Hacienda o quien realice sus funciones, radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 265. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que realicen directamente el hecho generador con la Entidad Territorial Municipal. Se hace responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar la "Estampilla Pro Electrificación Rural", cuando ocurra el hecho generador.

ARTÍCULO 266. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN: El hecho gravado o generador para la "Estampilla Pro Electrificación Rural" es la suscripción de todo tipo de contratos y adiciones que se celebren en el municipio de Puerto Rico Caquetá, sin distinción alguna, es decir; todo tipo de transacción en materia de celebración de Contratación.

ARTÍCULO 267. BASE GRAVABLE: la Constituye el valor total del contrato y sus adiciones desde Un ($1.oo) peso en adelante, antes de impuestos (IVA – IMPOCONSUMO).

Parágrafo: Para el caso de convenios celebrados con entidades diferentes a las de derecho público, la base gravable será sobre el aporte que realice el Municipio de Puerto Rico Caquetá.

ARTÍCULO 268. TARIFA: Para la "Estampilla Pro Electrificación Rural", Será del dos por ciento (2%), aplicable a la base gravable ya definida en el artículo anterior. El valor relativo resultante por la aplicación de la formula será aproximada al mil más cercano.

ARTÍCULO 269. CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO. La Estampilla Pro Electrificación Rural se causa en el momento en que se ordene y/o efectúe el abono en cuenta o el giro correspondiente del anticipo, pago anticipado, pagos parciales o pago definitivo a favor del sujeto pasivo. En el mismo momento de dichos giros o abonos en cuenta, la Secretaría de Hacienda efectuará la retención y su recaudo se realizará así:

1. En convenios y contratos diferentes a los de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con un plazo de ejecución igual o superior a un (1) mes, el valor de la estampilla se descontará en máximo dos (2) abonos en cuenta o pagos.

2. En contratos de prestación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión: (i) cuando el plazo de ejecución sea igual o inferior a tres (3) meses, la retención se aplicará en máximo dos (2) pagos o abonos en cuenta; y (ii]) cuando el plazo de ejecución sea igual o superior a cuatro (4) meses, la retención se aplicará en máximo cuatro (4) pagos o abonos en cuenta

Parágrafo 1: Dichos recursos serán transferidos en un periodo no mayor a 30 días calendarios a una cuenta fondo especial denominada "Estampilla Pro Electrificación Rural"

Parágrafo 2: La Administración Central deberá llevar registros presupuestales, contables y financiero de manera detallada, sujeto a las normas y procedimientos establecidos dentro del mismo, e independiente de cualquiera otro que exista o se llegare a crear en la localidad con similares propósitos.

Parágrafo 3: Los recursos no harán unidad de caja con otros tributos y tiene una destinación específica.

ARTÍCULO 270. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR EL CONCEPTO DE ESTAMPILLA PRO ELECTIFICACIÓN RURAL: Los ingresos recaudados por concepto de la Estampilla Pro Electrificación Rural serán destinados de acuerdo al artículo 5 de ley 1845 de 2017, de la siguiente manera:

1. Un veinte por ciento (20%) a título de retención para el pasivo pensional de la entidad. (Artículo 14 de Ley 863 de 2003).

2. Un ochenta por ciento (80%) se destinará de acuerdo a la ley, para la financiación exclusiva de electrificación rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables.

ARTÍCULO 271. EXCLUSIONES: Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro Electrificación Rural los siguientes actos:

1. Los contratos de empréstito.

2. Los Contratos del régimen sistema de seguridad social y del Régimen de Subsidios en salud y de Prevención y Promoción en el marco del Plan de Intervenciones colectivas.

3. Los contratos de adhesión que realice el Municipio de Puerto Rico Caquetá a los contratos de aporte suscritos por el Institutos Colombiano de Bienestar Familiar.

4. Los convenios interadministrativos celebrados con entidades de derecho público.

5. Los convenios y cualquier otra forma de contrato con los Cuerpos de Bomberos en el marco de la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas. En concordancia al artículo 30 de la Ley 1575 de 2012.

6. Los convenios y/o contratos celebrados con Juntas de Acción Comunal y los convenios de Cooperación Internacional

CAPÍTULO XVIII
ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

ARTÍCULO 272. AUTORIZACIÓN LEGAL: Adóptese la Estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia" la cual se encuentra autorizada por la ley 1301 de 2009, la Ordenanza 013 de 2009 y la ordenanza 021 del 5 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 273. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Rico Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece "Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia" y por ende en su cabeza y a través de la secretaria de Hacienda o quien realice sus funciones, radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 274. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que suscriban el contrato principal y sus adicciones, el empleado público que se posesione ante la alcaldía Municipal, se hace responsables del cumplimiento de la obligación de cancelar la "Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia", cuando ocurra el hecho generador.

ARTÍCULO 275. HECHO GENERADOR, Y CAUSACIÓN: El hecho gravado o generador para la "Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia" es la suscripción de contratos u adiciones de contratos de suministro, obra, Prestación de Servicios técnicos y profesionales que se celebren en el municipio de Puerto Rico Caquetá, sin distinción alguna, es decir; todo tipo de transacción en materia de celebración de Contrato.

Parágrafo: También quedarán gravados:

a) Los Contratos y órdenes de servicio que se celebren con CORPOAMAZONIA, Instituciones oficiales de educación superior y con las entidades oficiales del orden nacional que funcione en el departamento, el

valor antes de impuestos, tasa y demás gravámenes tributarias del correspondiente contrato, y/o respectiva (s) adición (es).

b) En los remates de los bienes muebles y/o inmuebles de las Entidades del orden Municipal; y en las descentralizadas de unos y otros, y en las entidades de orden Nacional, Departamental que funcionen en el Municipio,

c) Las actas de posesión de los empleados públicos u oficiales que se posesionen ante el alcalde.

ARTÍCULO 276. BASE GRAVABLE: la Constituye el valor total del contrato y sus adicciones desde Un ($1.oo) pesos en adelante, antes de impuestos (IVA – IMPOCONSUMO).

En las actas de posesión la base gravable está constituida por el salario básico, a devengar señalado en las actas de posesión de los servidores públicos que se posesionen en la Alcaldía Municipal.

Para los convenios celebrados con entidades diferentes a las de derecho público la base gravable está constituida por el aporte del Municipio

ARTÍCULO 277. TARIFA: Para la "Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia", Será del Cero Punto Cinco por Ciento (0.5%), aplicable a todos los contratos principales y sus adiciones independiente de la modalidad de contratación o tipo de contrato. El valor relativo resultante por la aplicación de la formula será aproximada al mil más cercano.

Parágrafo: También serán aplicables las siguientes tarifas:

a) Del tres por ciento (3%) sobre los contratos o adiciones de servicios que se celebre con CORPOAMAZONIA, Instituciones oficiales de Educación Superior y con las entidades oficiales del orden Nacional y Departamental que funcionen en el Municipio.

b) Del Dos por ciento (2%) sobre los remates de bienes muebles y/o inmuebles, que se adelanten en el Municipio, por parte de entidades de cualquier orden que funciones en el Municipio.

c) Del Cero Punto Cinco por ciento (0.5%) del salario básico a devengar por parte del servidor posesionado Las actas de posesión de los servidores públicos, que tomen posesión ante el alcalde.

ARTÍCULO 278. FORMA DE RECAUDO: La Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia se pagará una vez se suscriba el contrato principal o adicional y la copia de la consignación del pago será requisito indispensable para su respectiva legalización e inicio. Dichos recursos serán consignados en una cuenta fondo especial denominada "Estampilla Pro Universidad De La Amazonia"

ARTÍCULO 279. DESTINACIÓN DEL RECAUDO: lo recaudado de la Estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia" se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la planta física, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y postgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad; compra de materiales, equipos de laboratorio y bibliotecas; programas de desarrollo educativo en la región Amazónica; financiamiento de programas de pregrado y postgrado, teniendo en cuenta los retos de cobertura en educación superior y la capacidad de pago de los demandantes, según las directrices establecidas por el Concejo Superior de la Universidad de la Amazonia; adquisición de bibliotecas y publicaciones, así como para financiar la publicación de estudios e investigaciones propios de la Universidad.

ARTÍCULO 280. EXCLUSIONES, EXONERACIONES Y PROHIBICIONES: Se exceptúan de ser gravadas con la estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia" las siguientes actuaciones:

1. Los contratos de empréstito.

2. Los Contratos del régimen sistema de seguridad social y del Régimen de Subsidios en salud y de Prevención y Promoción en el marco del Plan de Intervenciones colectivas.

3. Los contratos de adhesión que realice el Municipio de Puerto Rico Caquetá a los contratos de aporte suscritos por el Institutos Colombiano de Bienestar Familiar.

4. Los convenios interadministrativos celebrados con entidades de derecho público.

5. Los convenios y cualquier otra forma de contrato con los Cuerpos de Bomberos en el marco de la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas. En concordancia al artículo 30 de la Ley 1575 de 2012.

6. Los convenios y/o contratos celebrados con Juntas de Acción Comunal y los convenios de Cooperación Internacional

ARTÍCULO 281. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS: la obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago, está en cabeza de los funcionarios del Municipio encargados de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravados, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Los servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el presente Estatuto, será sancionado con multas equivalente al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Cuando el Municipio actúe a través de terceros, la obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta, recaerá en éstos.

ARTÍCULO 282. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD: (Sentencia C1097/2001): Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asambleas departamentales y los concejos estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, "...ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, había considerado de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativo..." lo cual concluye que la estampilla creada por el municipio tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado que una "...Estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico..." (Texto en negrilla y cursivas extractado de la Sentencia C-1097 de 2001).

ARTÍCULO 283. MANEJO Y TRASLADO DE LOS RECURSOS: El manejo de los recursos recaudados por el ingreso proveniente de la venta de la Estampilla "Pro

Desarrollo de la Universidad de la Amazonia" se hará de la Secretaria de Hacienda Municipal, la cual tendrá una contabilidad única especial y separada, además se manejara tanto en el presupuesto de ingresos como en el de gasto en unos rubros presupuestales especiales, y trasladará los dineros mediante una declaración mensual, la cual será cancelada en los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo por este concepto ante la Tesorería General del Departamento.

CAPITULO XIX
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 284. adóptese la "estampilla para la justicia familiar" siendo de destinación específica de funcionamiento de las comisarías de familia de la siguiente manera.

Parágrafo 1: Autorización Legal: La estampilla para la justicia familiar fue creada por la ley 2126 del 4 de agosto de 2021, creado para el funcionamiento de las comisarías de familia, acorde de los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la ley enunciada anteriormente.

Parágrafo 2: Sujeto Activo: El municipio de Puerto Rico Caquetá, es el ente cuyo a favor se establece la estampilla para la justicia familiar y a través de la secretaria de hacienda o quien realice las funciones, radican las potestades de gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión y cobro además de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

Parágrafo 3: Sujeto Pasivo: Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que realicen directamente el hecho generador con la Entidad Territorial Municipal. Se hace responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar la "Estampilla para la justicia familiar", cuando ocurra el hecho generador.

Parágrafo 4: Hecho Generador: El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Departamento, Municipio y Distrito.

Inciso. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV.

Parágrafo 5: Base Gravable: La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o pago anticipado sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

Parágrafo 6: Tarifa: La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

Parágrafo 7: Causación y Forma De Recaudo: La Estampilla para la Justicia Familiar se causa en el momento en que se ordene y/o efectúe el abono en cuenta o el giro correspondiente del anticipo, pago anticipado, pagos parciales o pago definitivo a favor del sujeto pasivo. En el mismo momento de dichos giros o abonos en cuenta, la Secretaría de Hacienda efectuará la retención y su recaudo se realizará así:

1. En convenios y contratos diferentes a los de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con un plazo de ejecución igual o superior a un (1) mes, el valor de la estampilla se descontará en máximo dos (2) abonos en cuenta o pagos.

2. En contratos de prestación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión: (i) cuando el plazo de ejecución sea igual o inferior a tres (3) meses, la retención se aplicará en máximo dos (2) pagos o abonos en cuenta; y (ii]) cuando el plazo de ejecución sea igual o superior a cuatro (4) meses, la retención se aplicará en máximo cuatro (4) pagos o abonos en cuenta

Inciso 1: Dichos recursos serán transferidos en un periodo no mayor a 30 días calendarios a una cuenta fondo especial denominada "Estampilla para la justicia familiar".

Inciso 2: La Administración Central deberán llevar registros presupuestales, contables y financiero de manera detallada. sujeto a las normas y procedimientos establecidos dentro del mismo, e independiente de cualquiera otro que exista o se llegare a crear en la localidad con similares propósitos.

Inciso 3: Los recursos no harán unidad de caja con otros tributos y tiene una destinación especifica.

Parágrafo 8: Destinación de los recursos recaudados por estampilla de la justicia familiar: El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.

Parágrafo 9: Exclusiones, Exoneraciones Y Prohibiciones:

1. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV.
2. Los contratos de empréstitos.
3. Los Contratos del régimen sistema de seguridad social y del Régimen de Subsidios en salud y de Prevención y Promoción en el marco del Plan de Intervenciones colectivas.
4. Los contratos de adhesión que realice el Municipio de Puerto Rico Caquetá a los contratos de aporte suscritos por el Institutos Colombiano de Bienestar Familiar.
5. Los convenios interadministrativos celebrados con entidades de derecho público.
6. Los convenios y cualquier otra forma de contrato con los Cuerpos de Bomberos en el marco de la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas. En concordancia al artículo 30 de la Ley 1575 de 2012.
7. Los convenios y/o contratos celebrados con Juntas de Acción Comunal y los convenios de Cooperación Internacional.
8. Los certificados laborales y salariales de los servidores públicos.

9. Las certificaciones o constancia de permanencia o asistencia que se expidan a favor de trabajadores cuando con ello se pretenda obtener el pago de viáticos y salarios.

10. Los certificados de retención en la fuente, IVA e ICA.

11. Las copias. certificados, constancia y demás actos administrativos que sean solicitadas por entidades oficiales y entidades de beneficencia pública.

12. Las actas de posesión de los funcionarios municipales y de cualquier orden sea cual fuere su denominación.

13. Los convenios solidarios celebrados con las Juntas de acción comunal.

Parágrafo 10: Vigencia. La estampilla regulada para la justicia familiar entrará en vigencia el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 2126 del 4 de agosto de 2021.

CAPITULO XX
PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 285. EXPEDICION DE PAZ Y SALVO. Los certificados de Paz y Salvo se expedirán a petición verbal del interesado independientemente para cada una de las unidades administrativas del nivel central.

ARTÍCULO 286. HECHO GENERADOR. Se constituye cuando una persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sujeto pasivo, de una obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad.

ARTÍCULO 287. El valor a pagar por la expedición de paz y salvo será como estipula al Artículo 251, el literal a del parágrafo del Presente Estatuto Tributario

No habrá lugar a devolución de dineros por concepto de expedición de paz y salvos, a excepción de aquellos que previamente certificados se demuestre error técnico del sistema al emitirlos.

ARTÍCULO 288. PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR. El certificado de Paz y Salvo, no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

ARTÍCULO 289. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. Los paz y salvo que expida la Secretaria de Hacienda Municipal o el que expida otra dependencia, en ningún caso tendrá una vigencia superior al período por el cual se determina la obligación tributaria.

TÍTULO III
FUNDAMENTO, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES – INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I
REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO ESPECIAL MUNICIPAL PARA USO DE PARTICULARES

ARTÍCULO 290. APLICACIÓN: La Administración de Puerto Rico Caquetá, alquilara su maquinaria y equipo especial para uso de los particulares, con el fin de brindar apoyo a los vecinos, pequeños empresarios y agricultores de la región que requieran el uso de esta clase de maquinaria y equipo, siempre y cuando exista disponibilidad de los mismos y el arrendatario se ajuste a los lineamientos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 291. LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: El alquiler de esta clase de maquinaria no tiene fines de lucro, y se podrá realizar solo en el caso de que no haya pérdida u obstrucción con la labor municipal, reservándose la Administración el derecho de suspender los trabajos de la maquinaria en actividades privadas, cuando se requiera atender asuntos municipales calificados como urgentes.

ARTÍCULO 292. COSTOS DEL SERVICIO: El alquiler de la maquinaria y del equipo especial se cobrará se la siguiente manera:

TIPO SE MAQUINARIA	TIPO DE USUARIO	BASE Y TARIFA	OBSERVACIONES
Volqueta	Particular	3 UVT	Cuando el viaje supere 12 km se cobrara recargo de cuatro (4) UVT x m3 x km
	Juntas de acción comunal	2 UVT	
Cargador	Particular	1 UVT	Para cobro del servicio por volqueta y si es doble troque se cobrara el doble de lo aquí establecido.
	Juntas de acción comunal	1 UVT	
Cargador	Particular	4 UVT	Para cobro del servicio por hora.
	Juntas de acción comunal	4 UVT	
Moto niveladora	Particular	4 UVT	Únicamente el municipio asumirá el retorno de la maquinaria cuando los trabajos superen 100 horas.
	Juntas de acción comunal	4 UVT	
	Fuera del mpio	6 UVT	
Bulldozer	Particular	6 UVT	Únicamente el municipio asumirá el retorno de la maquinaria cuando los trabajos superen 100 horas.
	Juntas de acción comunal	4 UVT	
Placa vibratoria (rana)	Particular	2 UVT	Sin combustible y si se requiere el servicio con operario se cobrara un adicional por día de un (1) UVT.
	Juntas de acción comunal	2 UVT	

Parágrafo 1: Los valores liquidados deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Parágrafo 2: En los servicios de volqueta, no se cobrará el servicio de cargue.

Parágrafo 3: Los costos de broches por salida de material, derechos e impuestos de extracción de arena, cascajo y piedra correrán por cuenta del beneficiario de los servicios contratados.

ARTÍCULO 293. PREFERENCIAS: En el alquiler de su maquinaria y equipo, la Administración dará preferencia a las organizaciones comunales, o a las asociaciones de desarrollo comunal, las cuales podrán cofinanciar obras de interés común con la administración Municipal, aportando el costo del combustible y las horas extras del personal municipal encargado del manejo del equipo o maquinaria alquilado.

ARTÍCULO 294. REQUISITOS BÁSICOS: La persona que desee alquilar maquinaria o equipo especial de propiedad del Municipio de Puerto Rico Caquetá, deberá preservar, con al menos ocho días hábiles de anticipación a la fecha en la cual utilizará la maquinaria o el equipo especial, una solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Planeación ó quien haga sus veces, en la cual deberá indicar el equipo o maquinaria requerido, el trabajo a realizar, y la dirección donde se realizaran los trabajos junto con una pequeña Justificación de la necesidad de contar con el equipo o maquinaria municipal.

ARTÍCULO 295. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN: En cabeza de la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, radica la potestad de estudiar la viabilidad del contrato de arrendamiento.

Una vez que el encargado de la Secretaria de Planeación ó autoridad competente, reciba las solicitudes respectivas, hará un análisis de las mismas, atendiendo a criterios de prioridad y procederá a su aprobación ordenando la firma del contrato respectivo.

El contrato de Alquiler de Maquinaria y Equipo Especial Municipal será elaborado por el Secretario de Planeación y contendrá al menos los siguientes aspectos: Nombre y apellido completos, Identificación, calidades completas del arrendante y el arrendatario, características de la maquinaria o equipo arrendados, sus condiciones de funcionamiento e identificación completa del encargado del manejo de la maquinaria; la cantidad de trabajo o horas contratadas, precio total del alquiler, la mención expresa de la Administración no se hará responsable de daños a terceros, la fecha del contrato y la firma de los contratantes.

También, será el responsable por el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 296. FORMA DEL PAGO: Una vez firmado el contrato respectivo, el arrendatario deberá cancelar en la secretaria de Hacienda, o entidades Financiera

autorizadas, los servicios por alquiler de maquinaria o equipo solicitado. No se podrán iniciar los trabajos si previamente no consta el pago respectivo.

CAPÍTULO II
REGLAMENTO INSTAURACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 297. DEFINICIÓN DE COMPARENDO AMBIENTAL: Es un instrumento legal y reglamentario que permite la imposición de sanciones a las personas naturales y jurídicas que con su acción y omisión, causen daños que impacten el ambiente.

ARTÍCULO 298. INSTAURACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL: La instauración del instrumento de comparendo ambiental en el municipio, estará a cargo de la alcaldía y las autoridades ambientales, quienes determinarán, en principio y teniendo en cuenta la reglamentación nacional, que se expida para la materia, el procedimiento para el diligenciamiento del mismo.

ARTÍCULO 299. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL: Son sujetos pasivos del instrumento de comparendo ambiental todas las personas naturales y jurídicas, que, con su acción y omisión, cometan las conductas descritas en el artículo 274 de este acuerdo, generando impacto negativo contra el ambiente.

ARTÍCULO 300. CONDUCTAS DAÑINAS DEL AMBIENTE: Para efectos del presente acuerdo, son conductas dañinas del ambiente, las siguientes:

a) Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.

b) No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.

c) Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.

d) Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.

e) Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.

f) Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.

g) Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de éstos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.

h) Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.

i) Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.

j) Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.

k) Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.

l) Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.

m) Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.

n) Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.

o) Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.

p) Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.

q) Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.

r) El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

ARTÍCULO 301. DE LAS SANCIONES DERIVADAS DEL INSTRUMENTO DE COMPARENDO AMBIENTAL: Se impondrán con ocasión a la comisión de conductas descritas en el artículo 274 del presente acuerdo, las siguientes sanciones:

a) Citación al infractor para que asista a un programa de educación ambiental y cívica.

b) En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.

c) Multa hasta por cuarenta y nueve (49) UVT por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad del impacto ambiental.

d) Multa hasta cuatrocientos noventa y tres (493) UVT por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo, nunca será inferior a ciento veintitrés (123) UVT.

e) Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

f) Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

ARTÍCULO 302. COMPETENCIA: La Administración municipal a través de la Secretaría de Ambiente o quien haga sus veces, establecerá el procedimiento

para la imposición y aplicación de las correspondientes sanciones, brindando las garantías para el debido proceso.

ARTÍCULO 303. Las disposiciones contenidas en el presente capitulo, se complementarán con la reglamentación nacional que sea expedida para asuntos ambientales, y concretamente con relación al comparendo ambiental.

SEGUNDO LIBRO

TÍTULO I
REGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I
ACTUACIÓN

ARTÍCULO 304. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. En virtud de la autonomía de las entidades territoriales que tiene el municipio de Puerto Rico, éste ejercerá las facultades de administración, determinación, discusión y cobro, para lo cual usará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

En los aspectos procedimentales especiales contemplados en este acuerdo se aplicarán en su orden y subsidiariamente las normas generales del Estatuto Tributario Nacional, las leyes que contengan regulaciones especiales del procedimiento tributario territorial, el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho, en cuanto se ajusten a la naturaleza de los impuestos municipales.

En tal sentido,

ARTÍCULO 305. COMPETENCIAS GENERALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL: Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

El secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones distribuidas y conocer de los asuntos que se tramitan en su dependencia, previo aviso al jefe o funcionario correspondiente. Los contratados para colaborar con la gestión tributaria municipal podrán dar soporte técnico y jurídico, sin que en ningún caso puedan reemplazar la competencia de los funcionarios públicos para proferir los correspondientes actos administrativos.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 306. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: Créase el Registro de Contribuyentes Municipales. El registro tendrá los datos básicos del contribuyente sobre identificación, domicilio y las demás informaciones necesarias para identificar a los contribuyentes y retenedores de los impuestos municipales y para ejercer los controles requeridos por la administración de los tributos del municipio. Lo anterior sin perjuicio de las informaciones particulares que se requieran para cada uno de los impuestos conforme se disponga en este estatuto.

La administración sin perjuicio de la información dada por el contribuyente tendrá todas las facultades para verificar la validez de la misma en cualquier tiempo. El Alcalde establecerá los términos, plazos y condiciones en los que llevará este registro.

Para efectos del impuesto predial el registro se conformará, actualizará y cancelará con base en la información catastral y/o con las declaraciones presentadas por los contribuyentes según corresponda.

ARTÍCULO 307. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten para la fiscalización determinación de los Impuestos.

ARTÍCULO 308. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT. Para efectos tributarios, los contribuyentes y los agentes de retención se identificarán mediante

el número de identificación tributaria Nit, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso de no estar inscrito, se tomará sus datos conforme esté en el documento de identificación personal.

ARTÍCULO 309. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 310. ACTUALIZACIONES DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: La Secretaria de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicado al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

CAPÍTULO III
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 311. OBLIGACIONES DE PRESENTAR DECLARACIONES: Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el periodo fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Administración Tributaria Municipal; en circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 312. DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

a) Declaración anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

b) Declaración mensual de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.

c) Declaración del Impuesto a la publicidad exterior visual.

d) Declaración de Impuesto de Delineación Urbana.

e) Declaración de Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte.

f) Declaración por Derecho de Explotación de Rifas o Juegos de Suerte y Azar.

g) Declaración de Tasa Prodeporte y Recreación

ARTÍCULO 313. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la secretaria de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

a) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.

b) Dirección del contribuyente.

c) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

d) Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones de impuesto Municipales, como en la declaración resumen de retenciones.

e) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.

f) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

g) Para el caso de las declaraciones de industria y comercio y de retención en la fuente a título de este Municipio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código

de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculados o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matricula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

Parágrafo 1: El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando así lo exijan.

Parágrafo 2: Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3° de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales, en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio posterior de la facultad de revisión de la
Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 314. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridad que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 315. NOTIFICACIÓN DE LA FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. La factura del impuesto predial unificado constituye determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio, así como los conceptos que

permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaría de hacienda deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la secretaría de hacienda del municipio de Puerto Rico. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaría de Hacienda, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

Mientras que el municipio de Puerto Rico reglamenta el sistema autodeclarativo para el impuesto predial, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 316. DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO, RETENCION EN LA FUENTE Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para el caso de la declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el formulario será definido por la Secretaria de Hacienda del municipio de Puerto Rico.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, ya través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y

pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La Secretaria de Hacienda reglamentará el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

CAPÍTULO IV
OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 317. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA: Los contribuyentes del Municipio de Puerto Rico, están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 318. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración tributaria cancelarán los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividad, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impacta y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 319. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado de Industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor

pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda Municipal, o la constatación del atraso dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en este estatuto.

ARTÍCULO 320. OBLIGACIONES DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO: En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Puerto Rico, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por la operaciones realizadas en dicho municipio.

Iguales obligaciones deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Puerto Rico, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 321. OBLIGACIONES DE EXPEDIR CERTIFICADOS: Los agentes de retención en la fuente de impuesto administrados por la secretaria de Hacienda Municipal deberán expedir anualmente un certificado de retención que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención efectuada, el deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 322. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA: Cuando la secretaria de Hacienda Municipal considere necesario, las entidades a que se refiere los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629. 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que la Secretaria de Hacienda Municipal sin que sea inferior a quince (15) días calendarios.

ARTÍCULO 323. OBLIGACIONES DE ATENDER REQUERIMIENTOS: Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaria De Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

Cuando se haga requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la secretaria de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

CAPITULO V
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 324. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 325. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 326. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario competente de conformidad con la estructura orgánica del ente territorial, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título. Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica territorial, previa autorización, comisión o reparto de su superior, estudiar, verificar

las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 327. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de tributos municipales deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 328. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Parágrafo 1: En el evento de que la Personería Municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

Parágrafo 2: La Personería Municipal no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

Parágrafo 3: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 329. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones,

impuestos descontables, exclusiones, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 330. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACION. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente estatuto.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.
En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 2: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3: Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 331. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios fiscalizadores adelanten la correspondiente investigación, cuando se:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando se verifique que alguno ingresos excluidos o exentos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.

3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia

escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del
Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 332. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 333. DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración Tributaria Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 334. DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 335. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán interese, en los casos señalados en el ARTÍCULO 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el ARTÍCULO 635 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 336. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES: El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 337. APLICACIÓN: Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO II
REGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 338. SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda Municipal, será el valor correspondiente a diez (10) UVT.

Lo dispuestos en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 339. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES: La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos
634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 340. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS: Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará a los dispuestos en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 341. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN: Cuando las Entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida al a Secretaria de Hacienda Municipal por extemporaneidad en la entrega de la información se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 342. SANCIÓN POR NO INFORMAR: Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministran dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 343. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE: Cuando el declarante no informe la actividad económica o por informarle incorrectamente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 344. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO: Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad en el plazo establecido en los artículos 59, 85, 86 y 304 de este Estatuto, y ante la Secretaria de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción de equivalente a ocho (8) UVT por cada año o fracción de año calendario de

extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de no responsables del impuesto sobre las ventas, la sanción se reduce a la mitad.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicarán las sanciones establecidas en el enciso segundo del artículo 668 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 345. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA: La Secretaria de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general el sitio donde se ejerza la actividad profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 346. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA: Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporáneas antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario o retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la decoración tributaria no resulta impuesto a cargo la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de el cuarenta por ciento (40%) de una UVT.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 347. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA: El contribuyente o declarante que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria deberán liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 3% del total del impuesto a cargo y/o retención practicadas objeto de la

declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder el doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a veinticinco (25) UVT, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine en incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 348. SANCIÓN POR NO DECLARAR: Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes.

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros y al impuesto de Espectáculos Públicos, será equivalente al cero punto uno por uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Puerto Rico en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

2. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a treinta y siete (37) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

3. En caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente a título de impuestos Municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo 1: Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refiere los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2: Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros el contribuyente acepta totalmente o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativos, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual conste los hechos aceptados, ajuntado la prueba del pago o acuerdo del pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 349. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al uno y medio por ciento

(1.5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen de los mayores valores determinados.

Parágrafo 3: Para los objetos del cálculo de la sanción de que trata este artículo el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se generen de la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 350. SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye la inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos de impuestos generados de las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, excepciones pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización de las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda Municipal. De datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución de sobre suma a favor que hubiere sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de Industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retención que se han debido efectuarse, o al efectuarlas y no declararles, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumpla los supuestos y condiciones del artículo 709 y 713 del estatuto Tributario Nacional.
No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación de diferencias de criterios entre la Secretaria de Hacienda Municipal y el Declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 351. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para imponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, y renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 352. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN: Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurran en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Secretaria de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II
GENERALIDADES

ARTÍCULO 353. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN: La Secretaria de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponden administrar para el efecto tendrá las mismas facultades de socialización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684- 3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 354. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTO ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES ESPECIALES Y APLICAR SANCIONES: Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias, funcionales consagradas en los artículos 688, 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el enciso segundo del artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 355. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES: En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo son los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las Inspecciones Contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 356. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO: Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc).

c) Factura y demás soportes contables que posea el contribuyente.

d) Pruebas indiciarias.

e) Investigación directa.

ARTÍCULO 357. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD:. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales-DIAN- o los promedios declarados dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la mima actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 358. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 359. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL: El gobierno municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iníciales contemplados en las disposiciones originales de la cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 360. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO: Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente acuerdo en armonía con Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin

perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 361. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS: Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 362. FACULTADES ESPECIALES: Facúltese al alcalde del Municipio de Puerto Rico Caquetá por el término de los doce (12) meses siguientes a la expedición de este cuerpo normativo, para reglamentar las disposiciones que sean necesarias para la correcta aplicación e interpretación del presente Estatuto.

ARTÍCULO 363. VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente Estatuto Tributario Municipal rige a partir de la fecha de su publicación, siendo el único vigente en materia Tributaria Municipal para Puerto Rico, Caquetá, por ende, deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Puerto Rico Caquetá, a los dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

CARLOS HECTOR CABEZAS VARGAS
Presidente

LAURA CAMILA MOTTA MOLANO
secretaria general

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ

CERTIFICA

Que, el Acuerdo Municipal No.18 del día dos (02), del mes de diciembre, del año dos mil veinticinco (2025) **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETA, Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES N°084 DEL 2020, 115 DEL 2021 Y 102 DEL 2022 Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES".** Recibió los dos (2) debates reglamentarios que exige el artículo 73 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, en las siguientes fechas.

PRIMER DEBATE: VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2025
SEGUNDO DEBATE: DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2025

Envíese copia del presente Acuerdo Municipal al despacho del señor alcalde Municipal, para su sanción, publicación y posterior envío al señor Gobernador Departamental al tenor de los artículos 76, 81 y 82 de la Ley 136 de 1994.

Dada, en la Secretaría General del Concejo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, el dos (2) del mes de diciembre, del año dos mil veinticinco (2025).

Laura Camila Motta Molano

LAURA CAMILA MOTTA MOLANO
Secretaria General Concejo Municipal

CONTENIDO

PRIMER LIBRO PARTE SUSTANTIVA 6

TÍTULO PRIMERO DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS 6

CAPITULO I 6

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO 6

CAPÍTULO II 9

RENTAS MUNICIPALES 9

TÍTULO II 10

FUNDAMENTO, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES 10

– INGRESOS TRIBUTARIOS 10

CAPÍTULO I 10

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 10

CAPÍTULO II 32

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - ICA 32

CAPÍTULO III 78

REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION (SIMPLE) 78

CAPÍTULO IV 84

SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – RETEICA 84

CAPÍTULO V 88

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS 88

CAPITULO VI 89

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 89

CAPÍTULO VII 93

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA 93

CAPÍTULO VIII 114

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO 114

CAPÍTULO IX 117

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE 117

CAPÍTULO X 120
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR 120
CAPÍTULO XI 124
TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN 124
CAPÍTULO XII 127
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL 127
CAPÍTULO XIII 128
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFA O JUEGOS DE SUERTE Y AZAR 128
CAPÍTULO XIV 135
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA 135
CAPÍTULO XV 137
ESTAMPILLA PRO CULTURA 137
CAPÍTULO XVI 143
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR 143
CAPÍTULO XVII 148
ESTAMPILLA PRO ELECTIFICACIÓN RURAL 148
CAPÍTULO XVIII 151
ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA 151
CAPITULO XIX 155
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR 155
CAPITULO XX 158
PAZ Y SALVO MUNICIPAL 158
TÍTULO III 159
FUNDAMENTO, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES 159
– INGRESOS NO TRIBUTARIOS 159
CAPÍTULO I 159
REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO ESPECIAL MUNICIPAL PARA USO DE PARTICULARES 159
CAPÍTULO II 162
REGLAMENTO INSTAURACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL 162
SEGUNDO LIBRO 165

TÍTULO I 165

REGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO 165

CAPÍTULO I 165

ACTUACIÓN 165

CAPÍTULO II 166

REGISTRO DE CONTRIBUYENTES 166

CAPÍTULO III 167

DECLARACIONES TRIBUTARIAS 167

CAPÍTULO IV 171

OTROS DEBERES FORMALES 171

CAPITULO V 173

DEVOLUCIONES 173

TÍTULO II 178

REGIMEN SANCIONATORIO 178

CAPÍTULO I 178

GENERALIDADES 178

CAPÍTULO II 184

GENERALIDADES 184

110.07.11.018

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Rico, Caquetá, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), recibido el día de hoy el Acuerdo No. 18 del día dos (02) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CAQUETA, SE DEROGAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES No:084 DEL 2020, 103 DEL 2021 Y 115 DEL 2022 Y LAS DEMAS DISPOSICIONES".** Emanado del Honorable Concejo Municipal; se radica en el Tomo II, folio 169 del libro radicador de Acuerdos que se lleva en esta dependencia.

Pasa al despacho del Señor alcalde para lo de su competencia.

Provee.

OCAR ALEXANDER RODRIGUEZ QUINTERO
Secretaria General y de Gobierno

ALCALDÍA MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Recibido el día de hoy el Acuerdo No. 18 del día dos (02) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CAQUETA, SE DEROGAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES No:084 DEL 2020, 103 DEL 2021 Y 115 DEL 2022 Y LAS DEMAS DISPOSICIONES"**

Visto y revisado en la debida forma y al no encontrar mérito alguno para objetarlo el despacho del alcalde Municipal procede a sancionarle conforme a las disposiciones de Ley.

Envíese copia al Señor Gobernador para la revisión jurídica dando así cumplimiento a la Ley 136 artículo 91 numeral 7.

PANELAS ROBINSON ANZOLA BOLAÑOS
Alcalde Municipal

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMISORA COMUNITARIA CAQUETÁ STEREO 104.1 FM

C E R T I F I C A

Que se emitió en su totalidad el contenido del Acuerdo No. 18 del día dos (02) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CAQUETA, SE DEROGAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES No:084 DEL 2020, 103 DEL 2021 Y 115 DEL 2022 Y LAS DEMAS DISPOSICIONES"**. consistente en una emisión diaria.

La presente se firma en Puerto Rico Caquetá, a los cuatro (04) días del mes de diciembre dos mil veinticinco (2025).

ISMAEL VALENCIANO GOMEZ
C.c. 17.674.694 de San Vicente
Representante Legal
Emisora Caquetá Stereo

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASESORIAS Y CONSULTORIAS COLOMBIA
NIT 901.499.561-0
COOPERATIVA DE TRABAJO AS
CALLE 41 A 1 C 39
Tel: (057) 3203391713
Florencia - Colombia
coopascol77@gmail.com

Factura electrónica de venta
No. CTFE 151

Señores	MUNICIPIO PUERTO RICO		
NIT	800.095.775-9	**Teléfono**	(608) 3107855585 - Ext. 000
Dirección	Carrera 5 con Calle 4 N° 5-01 (esquina) barrio El Comercio	**Ciudad**	Puerto Rico - Colombia

Fecha y hora Factura	
Generación	28/11/2025, 08:50
Expedición	28/11/2025, 08:50
Vencimiento	28/11/2025

Ítem	Descripción	Cantidad	Vr. Unitario	Vr. Bruto
1	Ctto 2025-053	1.00	35,619,302.95	35,619,302.95

Total items: 1

Valor en Letras:
Treinta y nueve millones ochocientos cincuenta y ocho mil pesos m/cte con un cent.

Forma de pago:
Crédito

Medio de pago:
Otro - Clientes Nacionales - Cuota No. 001 vence el 2025-11-28 por $ 39,858,000.01

Total Bruto	35,619,302.95
Administración 3.00%	1,068,579.09
Imprevistos 2.00%	712,386.06
Utilidad 5.00%	1,780,965.15
IVA 19%	676,766.76
Total a Pagar	39,858,000.01

Observaciones:
Objeto Ctto 2025-053
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA BRINDAR ASESORIA, FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y ASISTENCIA TÉCNICA EN LA MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ, CON EL FIN DE ARMONIZAR SU CONTENIDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, MEJORAR LA EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS Y PROMOVER UNA MAYOR EQUIDAD Y TRANSPARENCIA EN EL SISTEMA FISCAL MUNICIPAL

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Número Autorización Electrónica 18764100008286 aprobado en 20251009 prefijo CTFE desde el número 141 al 500 Vigencia: 12 Meses**

Fabricante Software y Proveedor tecnológico: Siigo SAS - Nit 830.048.145-8. Nombre Software: Siigo Nube. Firma electrónica: ver en el XML

Responsable de IVA - Actividad Económica 9499 Actividades de otras asociaciones n.c.p. Tarifa
CUFE: b7e6170daabc0b12c4d7fed4b62b169d416ace09409b6347b42f33a15b37cbeff70f1628e4d4358b92b2e9d3e33b910d

HACE CONSTAR:

Que el (los) cliente(s)

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASESORIAS Y C — Identificado con NI 9014995610

Actualmente tiene(n) el producto Cuenta Corriente, radicado(a) en la oficina NEIVA, con las siguientes características:

Cuenta Corriente

Número:	21004360600
Fecha de apertura:	12 de Noviembre de 2024
Condiciones de uso:	Individual, 1 firmas(s), 0 sello(s) húmedo(s) o de caucho, sin protector
Estado:	Cuenta activa

Esta constancia se expide con destino a , realizada en el Canal Digital de la ciudad de Bogotá, el día Miércoles, 26 de Noviembre de 2025.

Cordialmente,

Vicepresidencia de Banca Masiva

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | Banco Caja Social

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 141139959638

(415)7707212489984(8020) 000014113995963 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 4 9 9 5 6 1	0	Impuestos y Aduanas de Florencia 2 8	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASESORIAS Y CONSULTORIAS COLOMBIA

36. Nombre comercial	37. Sigla
	COOPASCOL

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Caquetá 1 8	Florencia 0 0 1

41. Dirección principal
CL 41 A 1 C 39

42. Correo electrónico coopascol77@gmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	3 2 0 3 3 9 1 7 1 3	3 0 1 2 6 3 7 0 8 3

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			Ocupación	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
9 4 9 9	2 0 2 1 0 3 1 0	7 0 1 0	2 0 2 1 0 3 1 0	8 4 1 2				

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	7	1	4	4	8	5	2	5	5																	

07- Retención en la fuente a título de rent
14- Informante de exogena
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico
55 - Informante de Beneficiarios Finales

Usuarios aduaneros

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
54. Código																				

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [] NO [X] 60. No. de Folios: 0

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, Parágrafo del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 2016. De igual manera al formalizar el trámite el usuario fue informado y acepta la política de tratamiento de datos ley 1581 de 2012.

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre SALAZAR BAENA MARCELA

985. Cargo Representante legal Certificado

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 141139959638

(415)7707212489984(8020) **000014113995963 8**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 1 4 9 9 5 6 1	0	Impuestos y Aduanas de Florencia	2 8	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas		64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas	1	67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	2

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 1	
72. Número	0 0 0 1	
73. Fecha	2 0 2 1 0 1 2 0	
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro	0 3	
76. Fecha de registro	2 0 2 1 0 7 0 7	
77. No. Matrícula mercantil	0 0 S 0 5 0 3 5 1 8	
78. Departamento	1 8	
79. Ciudad/Municipio	0 0 1	
Vigencia		
80. Desde	2 0 2 1 0 7 0 7	
81. Hasta	9 9 9 9 1 2 3 1	

Composición del Capital

82. Nacional	1 0 0 %
83. Nacional público	0 . 0 %
84. Nacional privado	1 0 0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1		Año Mes Día		-
2		Año Mes Día		-
3		Año Mes Día		-
4		Año Mes Día		-
5		Año Mes Día		-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Página 3 de 4 **Hoja 3**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 141139959638

(415)7707212489984(8020) **000014113995963 8**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 4 9 9 5 6 1	0	Impuestos y Aduanas de Florencia 2 8	

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 2 1 0 7 0 7

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadaní 1 3	2 6 4 2 0 6 4 0		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
SALAZAR	BAENA	MARCELA	

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 141139959638

(415)7707212489984(8020) **000014113995963 8**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 1 4 9 9 5 6 1	0	Impuestos y Aduanas de Florencia	2 8	

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	8 5 4 4 7 4 4 8		1 4 2 8 2 6 - T

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres
BERRIO	ALVIS	JADER	JAVITH

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento
2 0 2 1 0 7 0 7

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

COOPASCOL

Cooperativa de Trabajo Asociado Asesorías y Consultorías Colombia

CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 789 DE 2002

La suscrita **MARCELA SALAZAR BAENA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 26.420.640** de Neiva, en mi calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASESORIAS Y CONSULTORIAS COLOMBIA** con **NIT. 900.499.561 - 0**, bajo la gravedad de juramento manifiesto, que la empresa ha cumplido desde su creación y hasta la fecha de la presentación de la presente propuesta con los pagos al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales y con los aportes parafiscales correspondientes a todos sus empleados vinculados por contrato de trabajo, por lo que declaro que se encuentra a PAZ Y SALVO con las Empresas promotoras de salud –EPS–, los Fondos de Pensiones, las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP–, las Cajas de Compensación Familiar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–

Dada en Florencia - Caquetá a los Cinco (05) días del mes de diciembre de 2025.

MARCELA SALAZAR BAENA
Rep. Legal.
Cel. 3203391713
Mail. Coopascol77@gmail.com

JADER JAVITH BERRIO ALVIS
Revisor Fiscal
T.P. 142826-T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **85.447.448**

BERRIO ALVIS

APELLIDOS

JADER JAVITH

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-NOV-1978**

ARIGUANI (EL DIFICIL)
ARIGUANI (MAGDALENA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA

AB+ G.S. RH

M SEXO

11-JUN-1997 ARIGUANI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

A-2101200-01015425-M-0085447448-20180618 **0061**582604A 1 9904661823

República de Colombia
Ministerio de Comercio Industria y Turismo

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

142826-T



JADER JAVITH
BERRIO ALVIS
C.C. 85447448
RESOLUCION INSCRIPCION 180 **FECHA 09/07/2009**
UNIVERSIDAD C. U. DE LA COSTA

PRESIDENTE

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ 150284

FIRMA DEL TITULAR 6657

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en la Ley 43 de 1990.
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla al Ministerio de Comercio Industria y Turismo - Junta Central de Contadores.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:

0C58C9293DFF171700

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **JADER JAVITH BERRIO ALVIS** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 85447448 de ARIGUANI (MAGDALENA) Y Tarjeta Profesional No 142826-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS * * *

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
NI	901499561-0	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASESORIAS Y CONSUL	Calle 41A #1C-39	3203391713	coopascol77@gmail.com	
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL / CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO		
ÚNICA	B – menos de 200 c		HUILA	NEIVA		SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2025-10	2025-09	E	14/10/2025	90251388	$349.300	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD

Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS005	Sanitas EPS	800251440-6	57.000	0		0		0	0	0	0	57.000	1

TOTALES PENSIÓN

Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados
25-14	Colpensiones	900336004-7	227.800	0	0	0	0	0	0		227.800	1

TOTALES RIESGOS LABORALES

Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-23	Positiva Seguros	860011153-6	7.500				7.500	0	0	7.500			75	7.500	1

TOTALES CAJAS

Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
CCF32	Comfamiliar Huila	891180008-2	57.000	0	0	57.000	1

TOTALES PARAFISCALES

Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
0	0	0	0	0
ICBF				
0	0	0	0	0
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA

Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	57.000	57.000
Pensión	1	227.800	227.800
Riesgos Laborales	1	7.500	7.500
CCF	1	57.000	57.000
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	0
TOTALES	4	349.300	349.300

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE							
TIPO	**NÚMERO**	**NOMBRE APORTANTE**		**DIRECCIÓN**	**TELÉFONO**	**CORREO**	**EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD**
NI	901499561-0	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASESORIAS Y CONSUL		Calle 41A #1C-39	3203391713	coopascol77@gmail.com	
FORMA PRESENTACIÓN	**CLASE APORTANTE**	**NOMBRE SUCURSAL**	**CÓDIGO**	**DEPARTAMENTO**	**CIUDAD / MUNICIPIO**		
ÚNICA	B – menos de 200 c			HUILA	NEIVA		SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	**FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)**	**TIPO PLANILLA**	**FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)**	**NÚMERO PLANILLA**	**CANTIDAD**	
					EMPLEADOS	**UPC**
					1	0
PERIODO SALUD	**PERIODO PENSIONES**				**TOTAL A PAGAR**	
2025-10	2025-09	E	14/10/2025	90251388	$349.300	

DETALLE POR COTIZANTE

| INFORMACIÓN COTIZANTE | | | | | | | | | INFORMACIÓN NOVEDADES | | | | | | | | | | | | | | | | | | PENSIÓN | | | | | | | SALUD | | | RIESGOS LABORALES | | | | CCF | | | PARAFISCALES | | | | |
|---|
| **No.** | **Tipo** | **No. de Identificación** | **Apellidos y Nombres** | **Cotizante** | **Subtipo** | **Extranjero** | **Colom. exterior** | **Estornado** | **ING** | **RET** | **TDE** | **TAE** | **TDP** | **TAP** | **VSP** | **VST** | **SLN** | **IGE** | **LMA** | **VAC** | **AVP** | **VCT** | **IRL** | **CORRECCIÓN** | **Cód. AFP** | **IBC AFP** | **Cotización** | **Voluntario Afiliado** | **Voluntario Aportante** | **Fondo pensional de solidaridad** | **Fondo pensional de subsistencia** | **Cód. EPS** | **IBC EPS** | **Cotización / Valor UPC** | **Cód. ARL** | **IBC ARL** | **Clase de Riesgo** | **Cotización** | **Código CCF** | **IBC CCF** | **Aporte CCF** | **IBC otros parafiscales** | **Aporte SENA** | **Aporte ICBF** | **Aporte ESAP** | **Aporte MEN** |
| 1 | CC | 26420640 | SALAZAR BAENA MARCELA | 1 | 0 | | | S | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 25-14 | 1.423.500 | 227.800 | 0 | 0 | 0 | 0 | EPS005 | 1.423.500 | 57.000 | 14-23 | 1.423.500 | 1 | 7.500 | CCF32 | 1.423.500 | 57.000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1099550287		FLOREZ GARCIA ENITH	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	calle 19 a 68 d 51	BOGOTA-BOGOTA D.E.	6650729	No

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO					PENSION		SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,423,500	$227,800			$1,423,500	$178,000			$0	$0			$1,423,500	$7,500		$0	$0
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					**$1,423,500**	**$227,800**			**$1,423,500**	**$178,000**			**$0**	**$0**			**$1,423,500**	**$7,500**		**$0**	**$0**
Ciudad: BOGOTA Depto: BOGOTA D.E. (1 Afiliados)					**$1,423,500**	**$227,800**			**$1,423,500**	**$178,000**			**$0**	**$0**			**$1,423,500**	**$7,500**		**$0**	**$0**
1	CC 1099550287	FLOREZ GARCIA ENITH	230301	30	$1,423,500	$227,800	EPS042	30	$1,423,500	$178,000		0	$0	$0	14-23	30	$1,423,500	$7,500	0	$0	$0
Total Afiliados(1)					**$1,423,500**	**$227,800**			**$1,423,500**	**$178,000**			**$0**	**$0**			**$1,423,500**	**$7,500**		**$0**	**$0**

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-10	2025-10	1942153345	9494135533	I	2025/11/24	2025/11/20	BANCOLOMBIA	0	$413,300

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$227,800	$0	$0	$227,800
PORVENIR	230301	800,224,808	8	1	$227,800	$0	$0	$227,800
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$7,500	$0	$0	$7,500
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$7,500	$0	$0	$7,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$178,000	$0	$0	$178,000
COOSALUD EPS	EPS042	900,226,715	3	1	$178,000	$0	$0	$178,000
TOTAL				1	$413,300	$0	$0	$413,300

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
NI	901499561-0	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASESORIAS Y CONSUL	Calle 41A #1C-39	3203391713	coopascol77@gmail.com	
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL / CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO		
ÚNICA	B – menos de 200 c		HUILA	NEIVA		SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2025-11	2025-10	E	26/11/2025	91076929	$351.200	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD

Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS005	Sanitas EPS	800251440-6	57.000	0		0		0	8	300	0	57.300	1

TOTALES PENSIÓN

Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados
25-14	Colpensiones	900336004-7	227.800	0	0	0	0	8	1.200	0	229.000	1

TOTALES RIESGOS LABORALES

Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-23	Positiva Seguros	860011153-6	7.500				7.500	8	100	7.600			75	7.600	1

TOTALES CAJAS

Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
CCF32	Comfamiliar Huila	891180008-2	57.000	8	300	57.300	1

TOTALES PARAFISCALES

Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
0	8	0	0	0
ICBF				
0	8	0	0	0
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA

Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	57.000	57.300
Pensión	1	227.800	229.000
Riesgos Laborales	1	7.500	7.600
CCF	1	57.000	57.300
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	0
TOTALES	4	349.300	351.200

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE							
TIPO	**NÚMERO**	**NOMBRE APORTANTE**		**DIRECCIÓN**	**TELÉFONO**	**CORREO**	**EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD**
NI	901499561-0	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASESORIAS Y CONSUL		Calle 41A #1C-39	3203391713	coopascol77@gmail.com	
FORMA PRESENTACIÓN	**CLASE APORTANTE**	**NOMBRE SUCURSAL**	**CÓDIGO**	**DEPARTAMENTO**	**CIUDAD / MUNICIPIO**		
ÚNICA	B – menos de 200 c			HUILA	NEIVA		SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	**FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)**	**TIPO PLANILLA**	**FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)**	**NÚMERO PLANILLA**	**CANTIDAD**	
					EMPLEADOS	**UPC**
					1	0
PERIODO SALUD	**PERIODO PENSIONES**				**TOTAL A PAGAR**	
2025-11	2025-10	E	26/11/2025	91076929	$351.200	

DETALLE POR COTIZANTE

| INFORMACIÓN COTIZANTE | | | | | | | | | INFORMACIÓN NOVEDADES | | | | | | | | | | | | | | | | | | PENSIÓN | | | | | | | SALUD | | | RIESGOS LABORALES | | | | CCF | | | PARAFISCALES | | | | |
|---|
| **No.** | **Tipo** | **No. de Identificación** | **Apellidos y Nombres** | **Cotizante** | **Subtipo** | **Extranjero** | **Colom. exterior** | **Estornado** | **ING** | **RET** | **TDE** | **TAE** | **TDP** | **TAP** | **VSP** | **VST** | **SLN** | **IGE** | **LMA** | **VAC** | **AVP** | **VCT** | **IRL** | **CORRECCIÓN** | **Cód. AFP** | **IBC AFP** | **Cotización** | **Voluntario Afiliado** | **Voluntario Aportante** | **Fondo pensional de solidaridad** | **Fondo pensional de subsistencia** | **Cód. EPS** | **IBC EPS** | **Cotización / Valor UPC** | **Cód. ARL** | **IBC ARL** | **Clase de Riesgo** | **Cotización** | **Código CCF** | **IBC CCF** | **Aporte CCF** | **IBC otros parafiscales** | **Aporte SENA** | **Aporte ICBF** | **Aporte ESAP** | **Aporte MEN** |
| 1 | CC | 26420640 | SALAZAR BAENA MARCELA | 1 | 0 | | | S | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 25-14 | 1.423.500 | 227.800 | 0 | 0 | 0 | 0 | EPS005 | 1.423.500 | 57.000 | 14-23 | 1.423.500 | 1 | 7.500 | CCF32 | 1.423.500 | 57.000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1099550287		FLOREZ GARCIA ENITH	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	calle 19 a 68 d 51	BOGOTA-BOGOTA D.E.	6650729	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-11	2025-11	2001744327	9495694552	I	2025/12/19	2025/12/12	NEQUI	0	$413,300

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO					PENSION		SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES			
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte	
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,423,500	$227,800			$1,423,500	$178,000			$0	$0			$1,423,500	$7,500		$0	$0	
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					**$1,423,500**	**$227,800**			**$1,423,500**	**$178,000**			**$0**	**$0**			**$1,423,500**	**$7,500**		**$0**	**$0**	
Ciudad: BOGOTA Depto: BOGOTA D.E. (1 Afiliados)					**$1,423,500**	**$227,800**			**$1,423,500**	**$178,000**			**$0**	**$0**			**$1,423,500**	**$7,500**		**$0**	**$0**	
1	CC	1099550287	FLOREZ ENITH	230301	30	$1,423,500	$227,800	EPS042	30	$1,423,500	$178,000		0	$0	$0	14-23	30	$1,423,500	$7,500	0	$0	$0
Total		**Afiliados(1)**				**$1,423,500**	**$227,800**			**$1,423,500**	**$178,000**			**$0**	**$0**			**$1,423,500**	**$7,500**		**$0**	**$0**

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1099550287		FLOREZ GARCIA ENITH	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	calle 19 a 68 d 51	BOGOTA-BOGOTA D.E.	6650729	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-11	2025-11	2001744327	9495694552	I	2025/12/19	2025/12/12	NEQUI	0	$413,300

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$227,800	$0	$0	$227,800
PORVENIR	230301	800,224,808	8	1	$227,800	$0	$0	$227,800
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$7,500	$0	$0	$7,500
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$7,500	$0	$0	$7,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$178,000	$0	$0	$178,000
COOSALUD EPS	EPS042	900,226,715	3	1	$178,000	$0	$0	$178,000
TOTAL				1	$413,300	$0	$0	$413,300

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
NI	901499561-0	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASESORIAS Y CONSUL	Calle 41A #1C-39	3203391713	coopascol77@gmail.com	
FORMA PRESENTACIÓN	**CLASE APORTANTE**	**NOMBRE SUCURSAL**	**CÓDIGO**	**DEPARTAMENTO**	**CIUDAD / MUNICIPIO**	
ÚNICA	B – menos de 200 c			HUILA	NEIVA	SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2025-12	2025-11	E	05/12/2025	91751072	$349.300	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD

Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS005	Sanitas EPS	800251440-6	57.000	0		0		0	0	0	0	57.000	1

TOTALES PENSIÓN

Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados
25-14	Colpensiones	900336004-7	227.800	0	0	0	0	0	0		227.800	1

TOTALES RIESGOS LABORALES

Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-23	Positiva Seguros	860011153-6	7.500				7.500	0	0	7.500			75	7.500	1

TOTALES CAJAS

Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
CCF32	Comfamiliar Huila	891180008-2	57.000	0	0	57.000	1

TOTALES PARAFISCALES

Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
0	0	0	0	0
ICBF				
0	0	0	0	0
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA

Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	57.000	57.000
Pensión	1	227.800	227.800
Riesgos Laborales	1	7.500	7.500
CCF	1	57.000	57.000
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	0
TOTALES	4	349.300	349.300

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE							
TIPO	**NÚMERO**	**NOMBRE APORTANTE**		**DIRECCIÓN**	**TELÉFONO**	**CORREO**	**EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD**
NI	901499561-0	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASESORIAS Y CONSUL		Calle 41A #1C-39	3203391713	coopascol77@gmail.com	
FORMA PRESENTACIÓN	**CLASE APORTANTE**	**NOMBRE SUCURSAL**	**CÓDIGO**	**DEPARTAMENTO**	**CIUDAD / MUNICIPIO**		
ÚNICA	B – menos de 200 c			HUILA	NEIVA		SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	**FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)**	**TIPO PLANILLA**	**FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)**	**NÚMERO PLANILLA**	**CANTIDAD**	
					EMPLEADOS	**UPC**
					1	0
PERIODO SALUD	**PERIODO PENSIONES**				**TOTAL A PAGAR**	
2025-12	2025-11	E	05/12/2025	91751072	$349.300	

DETALLE POR COTIZANTE

| INFORMACIÓN COTIZANTE | | | | | | | | | INFORMACIÓN NOVEDADES | | | | | | | | | | | | | | | | | | PENSIÓN | | | | | | | SALUD | | | RIESGOS LABORALES | | | | CCF | | | PARAFISCALES | | | | |
|---|
| **No.** | **Tipo** | **No. de Identificación** | **Apellidos y Nombres** | **Cotizante** | **Subtipo** | **Extranjero** | **Colom. exterior** | **Estudiante** | **ING** | **RET** | **TDE** | **TAE** | **TDP** | **TAP** | **VSP** | **VST** | **SLN** | **IGE** | **LMA** | **VAC** | **AVP** | **VCT** | **IRL** | **CORRECCIÓN** | **Cód. AFP** | **IBC AFP** | **Cotización** | **Voluntario Afiliado** | **Voluntario Aportante** | **Fondo pensional de solidaridad** | **Fondo pensional de subsistencia** | **Cód. EPS** | **IBC EPS** | **Cotización / Valor UPC** | **Cód. ARL** | **IBC ARL** | **Clase de Riesgo** | **Cotización** | **Código CCF** | **IBC CCF** | **Aporte CCF** | **IBC otros parafiscales** | **Aporte SENA** | **Aporte ICBF** | **Aporte ESAP** | **Aporte MEN** |
| 1 | CC | 26420640 | SALAZAR BAENA MARCELA | 1 | 0 | | | S | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 25-14 | 1.423.500 | 227.800 | 0 | 0 | 0 | 0 | EPS005 | 1.423.500 | 57.000 | 14-23 | 1.423.500 | 1 | 7.500 | CCF32 | 1.423.500 | 57.000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

ASOPAGOS s.a.

RAZÓN SOCIAL :	ENITH FLOREZ GARCIA
IDENTIFICACIÓN:	CC-1099550287
COD. DEPENDENCIA O SUCURSAL:	0
NOM. DEPENDENCIA O SUCURSAL:	
FECHA GENERACIÓN REPORTE:	2025-12-22
FECHA LÍMITE DE PAGO:	2026-01-22
FECHA DE PAGO:	2025-12-22
ENTIDAD DE PAGO:	NEQUI
PERÍODO PENSIÓN:	2025-12
PERÍODO SALUD:	2025-12
NÚMERO PLANILLA:	35788539
TOTAL COTIZANTES:	1
REFERENCIA DE PAGO (PIN):	35788539
TIPO DE PLANILLA:	I

CÓDIGO ENTIDAD	NIT	NOMBRE	NÚMERO AFILIADOS	IBC	FONDO SOLIDARIDAD	FONDO SUBSISTENCIA	TOTAL INTERESES	VALOR PAGAR SIN INTERESES	VALOR PAGAR
EPS042	900226715	COOSALUD	1	$ 237.250	$ 0	$ 0	$ 0	$ 29.700	$ 29.700
230301	800224808	PORVENIR	1	$ 237.250	$ 0	$ 0	$ 0	$ 38.000	$ 38.000
14-23	860011153	POSITIVA	1	$ 237.250	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.300	$ 1.300
				Total a pagar	$ 0	$ 0	$ 0	$ 69.000	$ 69.000

PAGADO

FECHA DE PAGO DEL SIGUIENTE MES:	19/02/2026